

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 14 DE JUNIO DE 2002

Nº 24,574

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 49

(De 17 de mayo de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ENCARGADO." PAG. 4

DECRETO Nº 59

(De 30 de mayo de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
ENCARGADOS." PAG. 4

DECRETO Nº 60

(De 30 de mayo de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ENCARGADO." PAG. 5

DECRETO Nº 61

(De 6 de junio de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES ENCARGADA." PAG. 6

DECRETO Nº 62

(De 6 de junio de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO." PAG. 7

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESOLUCION Nº 46

(De 11 de junio de 2002)

"ADJUDICAR, AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, PARA USO DE LA DIRECCION GENERAL
DE ADUANAS, UN VEHICULO." PAG. 7

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION Nº AG-0271-2002

(De 10 de Junio de 2002)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LA TARIFA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS PARA LA
EVALUACION Y CONTROL DEL PROCESO DE TITULACION EN AREAS QUE PERTENECEN AL
PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO." PAG. 9

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONVENIO DALC-002-2001

(De 8 de mayo de 2002)

"CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO ONCOLOGICO NACIONAL Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA
LA PRESTACION DE SERVICIOS EXTERNOS DE ONCOLOGIA A LOS DERECHO-HABIENTES AÑO 2001." PAG. 10

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
ACUERDO Nº 73

(De 28 de mayo de 2002)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL Nº 19 DE 10 DE
MAYO DE 1977." PAG. 18

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.3.90

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 325

(De 11 de junio de 2002)

"ACEPTAR LA RENUNCIA EXPRESA A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA DE LA SEÑORA MARIA MERCEDES MIRANDA FRIAS." PAG. 20

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 279

(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ESTELLA DE SAN FRANCISCO LUNA RENDON, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 22

RESOLUCION Nº 280
(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CHUN YEN CHUNG WEN, CON NACIONALIDAD CHINA." PAG. 23

RESOLUCION Nº 281
(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE FU YUE YU HAN, CON NACIONALIDAD CHINA." PAG. 24

RESOLUCION Nº 282
(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE UMMESAHEDA ABDULHAQ WADIWALA, CON NACIONALIDAD HINDU." PAG. 25

RESOLUCION Nº 283
(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE OLINDA AUGUSTA HUANY TASAYCO, CON NACIONALIDAD PERUANA." PAG. 27

RESOLUCION Nº 284
(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE FANG HUI ZENG CHUNG, CON NACIONALIDAD CHINA." PAG. 28

RESOLUCION Nº 285
(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE EDGARDO TEODOMIRO ROSAS RIVERA, CON NACIONALIDAD PERUANA." PAG. 29

RESOLUCION N° 286

(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ALBA LILIA MOSQUERA PESCADOR, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA."
PAG. 30

RESOLUCION N° 287

(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE EMILIA ESTEVEZ, CON NACIONALIDAD ESPAÑOLA."
PAG. 32

RESOLUCION N° 288

(De 29 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE NICOLAS BEDOYA HERNANDEZ, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA."
PAG. 33

CAJA DE AHORROS**RESOLUCION JD N° 24-2002**

(De 30 de mayo de 2002)

"APROBAR EL REGLAMENTO QUE REGIRA LOS DEPOSITOS A LA VISTA O CUENTAS CORRIENTES."
PAG. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**ENTRADA N° 693-00**

(De 25 de febrero de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS AROSEMANA VENCE, EN REPRESENTACION DE ROBERTO HERRERA MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PLIEGO DE CARGOS PARA LA CONTRATACION DE SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES PARA LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, EXPEDIDO POR LA VICERRECTORIA DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA."PAG. 45

ENTRADA N° 444-00

(De 6 de marzo de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DELFIN CASTRELLON R., EN REPRESENTACION DE EULOGIA CEDEÑO BRAVO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N° D.N. 7-1908, DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA."
PAG. 52

ENTRADA N° 239-99

(De 19 de marzo de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE MARIELA ACOSTA DE BECKFORD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE 16 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL JURADO DE CONCURSO DE LA SUBJEFATURA DE ENFERMERIA-POSICION 503, MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES."
PAG. 62

ENTRADA N° 386-99

(De 20 de marzo de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUGO E. BONILLA EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 350-PJ-179 DE 30 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA."
PAG. 75

ENTRADA N° E216-99

(De 20 de marzo de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DIAZ, VILLARREAL Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE RODOLFO GUILLEN ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "...Y APROBADAS POR LA JUNTA TECNICA DE CONABILIDAD...", DEL ARTICULO 56 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 26, DE 17 DE MAYO DE 1984, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS."
PAG. 90

AVISOS Y EDICTOS.....
PAG. 98

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 49
(De 17 de mayo de 2002)**

**“Por el cual se designa al Viceministro de Desarrollo Agropecuario,
Encargado.”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,**

DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a **ABELARDO AMO ZAKAY**, actual Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 22 al 28 de mayo de 2002, por ausencia de **RAFAEL E. FLORES C.**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de mayo de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**DECRETO N° 59
(De 30 de mayo de 2002)**

**“Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Trabajo y Desarrollo
Laboral, Encargados”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,**

DECRETA :

Artículo Primero : Se designa a JAIME MORENO DIAZ, actual Viceministro, como Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, del 1 al 18 de junio de 2002, inclusive, por ausencia de JOAQUIN JOSE VALLARINO III, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo Segundo : Se designa a ANTONIO LOAIZA BATISTA, actual Director General de Trabajo, como Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, mientras el titular, ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de mayo de dos mil dos.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO N° 60
(De 30 de mayo de 2002)

“ Por el cual se designa al Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado.”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo Unico : Se designa a JOSE MARIA HERERRA JR, actual Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 6 al 9 de junio de 2002, por ausencia de RAFAEL E. FLORES C., titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de mayo de dos mil dos.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO N° 61
(De 6 de junio de 2002)

**“Por el cual se designa a la Viceministra de Relaciones Exteriores,
Encargada”**

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a **MARIA ALEJANDRA EISENMANN**, actual Secretaria General, como Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada, del 7 al 14 de junio de 2002, inclusive, por ausencia de **HARMODIO ARIAS CERJACK**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de junio de dos mil dos.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

**DECRETO Nº 62
(De 6 de junio de 2002)**

"Por el cual se designa al Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado"

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,**

DECRETA:

Artículo Único : Se designa a **ANIBAL SALAS CESPEDES**, actual Ministro de Gobierno y Justicia, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, del 11 al 14 de junio de 2002, inclusive, por ausencia de **JOSE MIGUEL ALEMAN**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de junio de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
RESOLUCION N° 46
(De 11 de junio de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 714-04-63-02, de 10 de abril de 2002, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, ha sido declarada en abandono a beneficio fiscal, por exceder el término bajo custodia aduanera, la siguiente mercancía:

Un vehículo marca Mercedes Benz, sedán, año 1986, motor Nº WDB2010241F186912, con matrícula 88CD55.

Que la Resolución antes aludida se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que en el expediente respectivo se acredita la notificación de la misma y en la forma prevista por la legislación vigente.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984, según quedó modificado por la ley 36, de 6 de julio de 1995, las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legal o presuntivamente abandonadas, serán aprovechada por el Estado, quedando el Órgano Ejecutivo facultado para disponer de ellas, adjudicándolas a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea conveniente.

Que la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas ha manifestado su interés en el vehículo arriba descrito, para utilizarlo en la ejecución de las labores atinentes a esa Dirección.

Que se estima conveniente la adjudicación a los intereses del Estado, de los bienes declarados en abandono a beneficio fiscal conforme a la resolución previamente indicada.

RESUELVE:

ADJUDICAR, al Ministerio de Economía y Finanzas, para uso de la Dirección General de Aduanas, el vehículo que se detalla a continuación:

Un vehículo marca Mercedes Benz, sedán, año 1986, motor Nº WDB2010241F186912, con matrícula 88CD55.

REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Estado y a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, para los fines pertinentes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 57 y 58 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984, y Artículo 19, de la Ley 36, de 6 de julio de 1995.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCIÓN Nº AG-0271-2002
(De 10 de junio de 2002)**

"Por medio de la cual se establecen la tarifa por los servicios prestados para la evaluación y control del proceso de titulación en áreas que pertenecen al Patrimonio Forestal del Estado"

**EL SUSCRITO ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y,**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 17 del Artículo 7 de la Ley Nº 41 de 1998, establece que la Autoridad Nacional del Ambiente, cobrará por los servicios que presta a las entidades públicas, empresas mixtas o privadas o a personas naturales para el desarrollo de actividades lucrativas.

Que el Servicio de Certificación para el trámite de titulación de terrenos pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado es proporcionado por la ANAM a las personas con derechos posesorios que desean obtener su título de propiedad a la Ley Nº 1 de 1994.

Que los servicios prestados por la ANAM consisten en lo siguiente:

- a) Realizar las inspecciones de campo para verificar en el área, las características de los recursos naturales de los terrenos con que se encuentran bajo solicitud de titulación.
- b) Elaborar los informes técnicos sobre los recursos naturales del área y recomendar el uso adecuado de los mismos de acuerdo a las características de los recursos naturales existentes, de conformidad a lo que establece la Ley Forestal y su Reglamento.
- c) Emitir opinión sobre la viabilidad o no de la titulación dirigida a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en función a la fragilidad del área y a las características ecológicas de la misma.

Que el Gobierno Nacional está realizando grandes esfuerzos para

otorgar títulos de propiedad, invirtiendo en tecnología de punta, con la finalidad de lograr la mayor inscripción de títulos de propiedad; específicamente en las áreas de influencia del Proyecto Triple C, por lo que la Dirección Nacional de Reforma Agraria ha solicitado a la Autoridad Nacional del Ambiente, se considere un cobro mínimo en el monto de la inspección.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER una tarifa de **DIEZ BALBOAS (B/.10.00)**, por inspección, para los Servicios de Certificación para el trámite de titulación de terrenos pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, para el área de influencia del Proyecto triple C, dentro de la provincia de Panamá (distritos de Capira y Chame), en la provincia de Coclé (distritos de Natá, Olá, Antón, La Pintada y Penonomé) y en la provincia de Colón (distritos de Donoso y Chagres).

SEGUNDO: Esta Resolución tendrá vigencia por el término de dos (2) años a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley N° 41 de 1998, Ley N° 1 de 1994.

Panamá a los diez (10) días del mes de junio de año
dos mil dos (2002).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO R. ANGUZOLA M.
Administrador General

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONVENIO DALC-002-2001
(De 8 de mayo de 2002)

**CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO ONCOLÓGICO
NACIONAL Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS
DE ONCOLOGIA A LOS DERECHO-HABIENTES**

Año 2001

CONVENIO DALC-002-2001

Entre los suscritos, a saber, DR. FERNANDO GRACIA GARCIA, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de identidad personal N°. 8-170-814, en su condición de PRESIDENTE DEL PATRONATO Y REPRESENTANTE LEGAL del INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, y actuando con base a la autorización que impartiera el Patronato de dicha Institución, con base a la Ley N° 11 del 4 de julio de 1984, y por la otra PROFESOR JUAN ANTONIO JOVANE, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de identidad personal N°. 3-46-269, en su condición de DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, actuando con base a la autorización que impartiera la Honorable Junta directiva de dicha Institución, mediante Resolución N°30,854-2001-J.D. de 13 de diciembre de 2001, acuerdan celebrar el presente Convenio, previa autorización del Honorable Consejo de Gabinete, emitida mediante Resolución N° 25 de 19 de Diciembre del año 2002, fundamentado en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Para los efectos del presente convenio, regirán las siguientes definiciones:

- **DERECHO-HABIENTE:** Todo afiliado a la Caja de Seguro Social que compruebe debidamente su derecho al régimen de seguridad social (asegurado activo, pensionado, jubilado y sus respectivos beneficiarios.)
- **LA CAJA:** Es la Caja de Seguro Social.
- **EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL:** Es la instalación hospitalaria nacional especializada, de tercer nivel de atención de salud, donde serán provistos los servicios de atención oncológica establecidos contractualmente.
- **CONVENIO:** Es el documento contractual que suscriben la Caja de Seguro Social y el Instituto Oncológico Nacional, para que este último le brinde a los derecho-habientes de la Caja de Seguro Social, los servicios de atención oncológica descritos en la cláusula segunda de este convenio.
- **SERVICIOS EXTERNOS DE SALUD:** Es la actividad de salud realizada por proveedores externos de servicios de salud y cuyo fin es el de atender o satisfacer una demanda sanitaria que no puede ser provista de manera directa por la Caja de Seguro Social.



- **PACIENTE ONCOLÓGICO:** Persona que sufre de una condición llamada Cáncer y que debe recibir servicios de atención médica por parte de un equipo multidisciplinario especializado en oncología.
- **MEDICAMENTOS ESPECIALES:** Aquellos que son adquiridos por solicitud de un especialista oncólogo a través de protocolo y normado mediante Guía Terapéutica del Instituto Oncológico Nacional. El listado básico de Medicamentos Especiales está indicado en el Anexo No.4 del presente convenio.

SEGUNDA: EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL se obliga a prestar a LA CAJA, servicio de atención de tipo agudo a pacientes oncológicos asegurados, servicio de consulta externa oncológica especializada, servicio de consulta externa oncológica complementaria, servicio de hospitalización oncológica, servicio de cirugía oncológica ambulatoria, servicio de cirugía oncológica con internamiento, servicio de sesiones de radioterapia oncológica (externa y braquiterapia) y servicio de tratamientos de quimioterapia y servicio de tomografía computarizada; los cuales deben llenar los requisitos de equidad, eficiencia, eficacia y calidad. El objeto de este convenio es la prestación, por parte del INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, de los servicios externos oncológicos mencionados, y que comprenden lo siguiente:

1. **Servicios de Atención de Tipo Agudo a Pacientes Oncológicos:** Que incluye la atención de los derecho-habientes con problemas oncológicos de tipo agudo que requieren atención inmediata, por un máximo de seis (6) horas, y que incluye la consulta e inter-consultas, atenciones de enfermería, servicios intermedios de diagnóstico y apoyo terapéutico, sala de observación, banco de sangre, así como servicios generales, de hotelería y administrativos.
2. **Servicios de Consulta Externa Oncológica Especializada:** Que consiste en la atención ambulatoria especializada brindada por el médico oncólogo a pacientes asegurados nuevos o de re-consulta, referidos de las instalaciones de salud, según protocolos de atención establecidos para las principales patologías oncológicas que se atienden en el INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL.
3. **Servicios de Consulta Externa Oncológica Complementaria:** Que consiste en las consultas ofrecidas por médicos especialistas que sirven de apoyo al manejo y diagnóstico del cáncer y de las complicaciones que se derivan de sus tratamientos, por considerarse de vital importancia dentro

de la atención integral del paciente oncológico. Esta consulta especializada incluye los servicios de: Infectología, Cardiología, Medicina Interna, Odontología, Salud Mental y Cirugía Reconstructiva.

En estos servicios se atienden a los pacientes oncológicos y se excluyen la Odontología General, la Cirugía Plástica no Reconstructiva y la Clínica del Empleado.

4. **Servicios de Hospitalización Oncológica:** Es el servicio y la atención que se brinda a los pacientes oncológicos admitidos en salas de hospitalización por médicos oncólogos del INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, desde el momento de su ingreso o admisión hasta su egreso.

El Servicio de Hospitalización Oncológica corresponde a la atención integral a brindar a los derecho-habientes admitidos en una cama disponible en cualquier servicio de hospitalización, que incluye la visita médica, las inter-consultas, la atención de enfermería y todos los servicios intermedios de diagnóstico, apoyo terapéutico, rehabilitación, farmacia, nutrición, laboratorios,Imagenología,anatomía patológica,banco de sangre y otros; así como los servicios generales de hotelería y administrativos. No incluye Tratamientos de Quimioterapia, Radioterapia, Transplante de Medula Ósea, Tomografía Computarizada, Resonancia Magnética Nuclear, Angiografía, Endoscopia, Cistoscopia.

El Día Cama Ocupado (DCO) se refiere a la estancia de un paciente que haya pernoctado, haya consumido una de las dos principales raciones y haya sido censado.

5. **Servicios de Cirugía Oncológica Ambulatoria:** Que incluye a los pacientes derecho-habientes admitidos en el INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL para la realización de cirugías ambulatorias de urgencia ó programadas, indicadas por un médico oncólogo del INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL. El proceso de cirugía abarca el procedimiento quirúrgico propiamente dicho, los servicios de consulta pre-operatoria, los servicios de patología, los servicios de anestesia, los medicamentos e insumos médico-quirúrgicos, los cuidados post-operatorios en recobro, los servicios de enfermería y los exámenes de laboratorio e imagenología que se ameriten durante el acto quirúrgico y el post-operatorio inmediato. Los pacientes residentes en el interior del país que por su necesidad de recuperación requieren mantenerse en el hospital serán admitidos en sala de hospitalización por un máximo de 24 horas, en estos casos se imputará el costo convenido de un día cama.

6. **Servicios de Cirugía Oncológica con Internamiento:** Que incluye a los pacientes derecho-habientes admitidos en el INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL para la realización de cirugías mayores, de urgencia ó programadas, indicadas por un médico oncólogo del INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL. El proceso de cirugía abarca el procedimiento quirúrgico propiamente dicho, la consulta pre-operatoria, los servicios de patología, los servicios de anestesia, los medicamentos e insumos médico-quirúrgicos, los cuidados post-operatorios en recobro, los servicios de enfermería, los exámenes de laboratorio e imagenología que se ameriten, cuidados intensivos y terapia intensiva cuando el caso lo amerite durante el acto quirúrgico y el post-operatorio.
7. **Servicio de Sesiones de Radioterapia Oncológica:** Consiste en la aplicación de radiaciones externas en el área tumoral y peritumoral a los usuarios con diagnóstico que según protocolos establecidos por patología requieran de este procedimiento. Incluye exámenes de laboratorio, de imagenología, evaluación médica pre y post terapia, servicios de enfermería y servicios administrativos. La unidad de medida es la "sesión" y el número determinado según tipo de patología constituyen un tratamiento.
8. **Servicio de Tratamientos de Quimioterapia:** Consiste en la aplicación de medicamentos por vía parenteral u oral a los pacientes asegurados cuya patología según los protocolos de atención así lo requieran. Incluye los medicamentos, la atención de enfermería, los insumos médico-quirúrgicos, la preparación de la vía para su aplicación (portacat u otro), la atención médica pre y post aplicación, los exámenes de laboratorio, de imagenología y los servicios administrativos.
La unidad de medida es la "sesión" y el número específico según tipo de patología constituyen un tratamiento.
9. **Servicio de Tomografía Computarizada:** Este es un sistema de computación avanzado de radiología (rayos X) y de exploración que produce imágenes detalladas de secciones transversales y horizontales del cuerpo humano.

TERCERA: Los casos de pacientes derecho-habientes relacionados a problemas oncológicos serán atendidos por el INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL mediante referencia expedida en las instalaciones de salud por médicos idóneos. El Mecanismo de Referencia-Contrarreferencia de los derecho-habientes entre las instalaciones de salud y el INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL es el que se describe en el Anexo N°1 del presente convenio.



CUARTA: EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL se obliga a prestar a los derecho-habientes los Servicios Oncológicos acordados en la Cláusula Segunda del presente convenio, con una cobertura poblacional estimada anual, que puede alcanzar hasta los siguientes techos de producción:

1. Servicio de Atención de Tipo Agudo a Pacientes Oncológicos	1,100	Pacientes
2. Servicio de Consulta Externa Oncológica Especializada	29,820	Consultas
3. Servicio de Consulta Externa Oncológica Complementaria.	7,198	Consultas
4. Servicio de Hospitalización Oncológica	26,059	D.C.O.
5. Servicio de Cirugía Oncológica Ambulatoria	135	Intervenciones
6. Servicio de Cirugía Oncológica con Internamiento	1,296	Intervenciones
7. Servicio de Sesiones de Radioterapia Oncológica	10,514	Sesiones
8. Servicio de Tratamientos de Quimioterapia	7,356	Sesiones
9. Tomografía Computarizada	2,384	Estudios

QUINTA: LA CAJA implementará a través de la Unidad de Gestión de los Servicios Externos de Salud y la Comisión Evaluadora, los mecanismos de supervisión y evaluación de la gestión y la atención de los derecho-habientes acorde a lo establecido en el Sistema de Evaluación y Supervisión de la Atención y Gestión Hospitalaria, descrito en el Anexo N°2 del presente convenio.

SEXTA: LA CAJA se compromete a pagar al INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL con base a la cantidad de servicios facturados y prestados a los derecho-habientes, aplicando a estos servicios la siguiente tarifa:

1. Consulta de Atención de Tipo Agudo a Pacientes Oncológicos	B/. 41.00
2. Consulta Externa Oncológica Especializada	B/. 41.00
3. Consulta Externa Oncológica Complementaria	B/. 41.00
4. Día / cama / ocupada	B/. 115.00
5. Intervención Quirúrgica Ambulatoria	B/. 266.00
6. Intervención Quirúrgica Mayor	B/. 541.00
7. Sesión de Radioterapia Oncológica	B/. 44.00
8. Tratamiento de Quimioterapia	B/. 211.00
9. Tomografía Computarizada	B/. 130.00

SEPTIMA: En virtud de lo establecido en la cláusula sexta, la erogación máxima que realizará LA CAJA en concepto de servicios externos de salud a través de este convenio, ascenderá a la suma de SEIS MILLONES, DOSCIENTOS UN MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.6,201,782.00), durante el período fiscal del año 2001, de los cuales, UN MILLÓN, DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,282,747.00), corresponden al concepto de salarios y prestaciones sociales patronales de funcionarios nombrados por LA CAJA, que prestan

servicios en el INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL y cuyo cargo presupuestario se consignará mediante planillas de salarios quincenales. La diferencia, CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL, TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.4,919,035.00), se imputará a las partidas presupuestarias "Gastos por Servicios de Salud dentro del Territorio Nacional", código N°1-10-0-2-001-08-21-166-1-0; N°1-10-0-4-001-08-21-166-1-0 y TELEPROCESO 1-10-0-2-001-08-00-166 y 1-10-0-4-001-08-00-166.

OCTAVA: Las partes convienen que en el evento de que los resultados de las evaluaciones de las auditorias medico administrativas realizadas a las facturaciones emitidas por el INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL sobre los servicios prestados a los derecho-habientes presenten inconsistencias no justificadas, el monto incurrido facturado en exceso será descontado por LA CAJA, del saldo anual disponible de este convenio durante su vigencia fiscal y en caso de no disponer de la suficiente capacidad financiera, el alcance financiero se efectuará en la siguiente vigencia fiscal.

NOVENA: EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL se obliga a mantener en servicio, un banco de datos detallando todos los derecho-habientes atendidos y los servicios a ellos prestados durante la vigencia del presente convenio, incluyendo la información acordada en el "Manual de Facturación de los Servicios de Atención Oncológica, brindados por el Instituto Oncológico Nacional" descripto en el Anexo N°3 del presente convenio; y lo mantendrá a disposición de LA CAJA, quien podrá verificarlo cuando lo estime conveniente.

DÉCIMA: EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL se obliga a presentar a LA CAJA, una "FACTURA" cobrando los servicios convenidos de atención oncológica brindados a los derecho-habientes. Las partes acuerdan la presentación, el formato y el contenido de dicha factura, conforme a lo establecido en el Anexo N°3 del presente convenio.

DÉCIMA PRIMERA: EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL se compromete a mantener un Sistema de Información de Costos Unitarios por Servicios, los que se tomarán como indicadores de referencia para la determinación de las tarifas a convenir anualmente; con base a las cuales, LA CAJA efectuará los pagos correspondientes al INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL.

DÉCIMA SEGUNDA: Se constituirá una Comisión Evaluadora, integrada por el

Auditor Médico de la CAJA, un especialista del ramo asignado por la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas y un Auditor designado por la Dirección Nacional de Auditoria de LA CAJA, para revisar cuando cualquiera de sus miembros estime necesario, los expedientes de los derecho-habientes atendidos y cualquier otro documento relacionado con la prestación de los servicios, con el fin de comprobar que los pacientes reciben una atención médica adecuada. Esta evaluación será realizada conjuntamente con Representantes del INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL. Así mismo, con la finalidad de lograr un adecuado registro estadístico de la población atendida y los análisis técnicos a que haya lugar, EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, se compromete a presentar a la Unidad de Gestión de los Servicios Externos de Salud de LA CAJA cada dos (2) meses; información detallada relativa a la población derecho-habiente y a los servicios brindados que hayan sido comprendidos en este convenio.

EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL acuerda brindar todo el apoyo y colaboración a los Representantes de LA CAJA, responsables de las auditorias médico administrativas de los servicios de salud convenidos, facilitando su acceso a expedientes clínicos, registros de atención, agendas, o cualquier otro documento relacionado con la atención de los derechohabientes.

DÉCIMA TERCERA: EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL se obliga a comprobar el derecho y la condición de asegurado activo y/o beneficiario con derecho, a los pacientes que atienda, exigiéndoles la presentación del carnet, la ficha de comprobación de cuotas o talonario de cheque vigente y la cédula de identidad personal.

DÉCIMA CUARTA: Queda convenido que los asegurados a quienes no se les compruebe su condición de derecho-habientes, serán considerados pacientes no asegurados para efectos de la facturación de servicios, por lo que en consecuencia no serán sujetos del pago mensual de los servicios de atención oncológica, pactados en este convenio.

DÉCIMA QUINTA: Queda convenido que los pacientes asegurados activos y/o beneficiarios que les comprueben su derecho, no tendrán que pagar directamente ninguno de los servicios de salud que le sean brindados en EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL.

DÉCIMA SEXTA: LA CAJA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente convenio, por razón de incumplimiento de

cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas en el artículo 104 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995. La resolución administrativa se ajustará al procedimiento establecido en los artículos 105 y 106 de la misma exenta legal.

DÉCIMA SEPTIMA: El presente convenio tendrá vigencia de un (1) año, contado a partir del 01° de enero hasta el 31 de diciembre del año 2001, inclusive.

DÉCIMA NOVENA: Las partes aceptan recíprocamente los derechos y obligaciones que se derivan del presente Convenio y para tal efecto lo firman hoy 8 de mayo de 2002.

POR EL INSTITUTO ONCOLOGICO NACIONAL

FERNANDO GRACIA GARCIA

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

JUAN A. JOVANE

REFRENDO

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
ACUERDO N° 73
(De 28 de mayo de 2002)

Por el cual se modifica el Artículo Segundo del Acuerdo Municipal No. 19 de 10 de mayo de 1977.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
En uso de sus facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O :

Que en la actualidad se ha detectado un incremento considerable de talleres que operan en el distrito de Panamá, sin los permisos alcaldíos respectivos, y consecuentemente, sin pagar los impuestos municipales correspondientes a dicha actividad;

Que se hace necesario la adecuación de las normas municipales que regulan el otorgamiento de los permisos para operar talleres de cualquier naturaleza, con la finalidad de minimizar el número de estos establecimientos que operan al margen de las disposiciones municipales vigentes;

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Segundo del Acuerdo Municipal No.19 de 10 de mayo de 1977, el cual queda así:

Artículo Segundo: Para la construcción, instalación u operación de talleres para actividades enunciadas en este Acuerdo, el propietario interesado o constructor responsable, debe obtener permiso alcaldicio de operación, y para lo cual se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. Para la instalación:

1. Presentar memorial dirigido al señor Alcalde, solicitando autorización para la instalación y operación de la actividad respectiva. A la solicitud se le adherirán timbres fiscales por B/.4.00.
2. Visto Bueno de la Junta Comunal respectiva, en el que se indique su anuencia en relación, a la naturaleza de la actividad a desarrollar en el taller, cuya autorización se solicita.
3. Resolución del Ministerio de Vivienda, que acredite la autorización de uso de suelo para la actividad a desarrollar y que ella se ajusta a las normas de Desarrollo Urbano Comercial.
4. Planos y detalles de los diseños de la infraestructura a instalar, en los que se prevean los controles de ruido, de olores penetrantes, de esparcimiento de polvo, de humo y la acumulación de residuos y materiales, efectos éstos que se producen con la actividad a desarrollar.
5. Paz y Salvo Municipal del solicitante.
6. Fotocopia de cédula del solicitante.

PARAGRAFO: Admitida la documentación antes señalada, se ordenará una inspección a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, la que opinará técnicamente sobre la viabilidad o no de la actividad a desarrollar.

B. Para Operar:

1. Resolución expedida por el Alcalde, en la que se indica el lugar donde se instalará y operará el taller; así como la actividad o actividades a desarrollar, el área de ocupación, zonificación vigente y el corregimiento respectivo.
Se entregará copia de la resolución al interesado, a fin de que proceda al registro respectivo el Ministerio de Comercio e Industrias.
La que será remitida a la Dirección de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal para la respectiva fijación de impuesto.
2. Verificar la fijación del impuesto municipal respectivo, ante la Dirección de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal.
3. Estar a paz y salvo con el Fisco Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil dos.

El Presidente,

H.C. VICTOR JULIAO III

El Vicepresidente,

H.C. NELSON VERGARA HERRERA

El Secretario General,

LUIS EDUARDO CAMACHO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 6 de junio de 2002

Aprobado:
EL ALCALDE,

JUAN CARLOS NAVARRO Q.

Ejecútense y Cúmplase:
LA SECRETARIA GENERAL
NORBERTA A. TEJADA CANO

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA: ESTE ACUERDO FUE PRESENTADO A LA CONSIDERACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA EDILICIA POR EL LICDO. JUAN CARLOS NAVARRO, ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 325
(De 11 de junio de 2002)

Que la señora MARÍA MERCEDES MIRANDA FRIAS, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-700-1384, ha manifestado de forma escrita al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, por conducto de la Embajada de Panamá en Washington, Estados Unidos de América, su voluntad de renunciar a la nacionalidad panameña.

Que el Artículo Nº 13 de la Constitución Política de la República de Panamá señala:

"La Nacionalidad Panameña de origen o adquirida por el Nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella Suspenderá la Ciudadanía".

Que la señora MARIA MERCEDES MIRANDA FRIAS, nació en el corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, República de Panamá, el dia veinticuatro (24) de julio de 1955 y que es hija de PEDRO MIRANDA AVILÉS y MERCEDES SÁNCHEZ FRIAS

Que la información presentada ha quedado acreditada mediante la presentación del Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Que la señora **MARÍA MERCEDES MIRANDA FRIAS**, actualmente se desempeña como Analista de Sistemas para las Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos de América; lo cual requiere de su renuncia a la nacionalidad panameña.

Que la pretensión de la señora **MARÍA MERCEDES MIRANDA FRIAS**, se ajusta a derecho, por tanto, debe accederse a lo impetrado.

Por lo tanto,

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales**

R E S U E L V E :

Primero. Aceptar la renuncia expresa a la Nacionalidad Panameña de la señora **MARÍA MERCEDES MIRANDA FRIAS**, con cédula de identidad personal Nº 8-700-1384 y en consecuencia se le advierte de la **suspensión de sus derechos ciudadanos**.

Segundo. Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral, para lo que dispone la Ley.

Tercero. Entregar copia de la presente Resolución al interesado, por conducto de la Honorable Embajada de Panamá en Washington, Estados Unidos de América.

Cuarto. Esta Resolución tendrá vigencia a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Artículo Nº 13 de la Constitución Política de la República.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

**DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 279
(De 29 de mayo de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que, ESTELLA DE SAN FRANCISCO LUNA RENDON, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 2083 del 14 de junio de 1980.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cédulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-46179.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Praxedes Crespo G.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 106 del 26 de abril del 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ESTELLA DE SAN FRANCISCO LUNA RENDÓN
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-46179

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ESTELLA DE SAN FRANCISCO
LUNA RENDON.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 280
(De 29 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, CHUN YEN CHUNG WEN, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 0599 del 6 de febrero de 1985.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-58075.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Brittannia E. Rodaniche.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.19 del 31 de enero de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.

- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: CHUN YEN CHUNG WEN
NAC: CHINA
CED: E-8-58075

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CHUN YEN CHUNG WEN.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 281
(De 29 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, FU YUE YU HAN, con nacionalidad CHINA mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada por mediante Resuelto No.18456 del 28 de octubre de 1991.

- c) Certificación expedida por el Dirección Nacional de Cedulaación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-60403.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Eduardo Gordón.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.044 del 10 de febrero de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: FU YUE YU HAN.
NAC: CHINA
CED: E-8-60403

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de FU YUE YU HAN

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 282
(De 29 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, UMMESAHEEDA ABDULHAQ WADIWALA, con nacionalidad HINDU, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No. 0871 del 25 de febrero de 1988.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-56837.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Alonso Mendoza H.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad .
- g) Copia de la Resolución No.154 de 4 de mayo de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: UMMESAHEDA ABDULHAQ WADIWALA
NAC: HINDU
CED: E-8-56837

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de UMMESAHEDA ABDULHAQ WADIWALA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION Nº 283
(De 29 de mayo de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que, OLINDA AUGUSTA HUANY TASAYCO, de nacionalidad PERUANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.17.807 del 30 de septiembre de 1991.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-60246.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Evelio Parral..
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de el peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 006 del 11 de enero de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por la Directora Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: OLINDA AUGUSTA HUANAY TASAYCO
NAC: PERUANA
CED: E-8-60246

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de OLINDA AUGUSTA HUANAY TASAYCO.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 284
(De 29 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, FANG HUI ZENG CHUNG, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 10. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.27.295 del 16 de diciembre de 1992.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cédulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-65011.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Auriel Henríquez Arcia.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.

- g) Copia de la Resolución No.208 del 28 de octubre de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: FANG HUI ZENG CHUNG
NAC: CHINA
CED: E-8- 65011

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de FANG HUI ZENG CHUNG.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION Nº 285
(De 29 de mayo de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

Que, EDGARDO TEODOMIRO ROSAS RIVERA, con nacionalidad PERUANA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.7714 del 25 de mayo de 1995.

- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-73505.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Elvia R. Evers B.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.249 del 28 de junio de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: EDGARDO TEODOMIRO ROSAS RIVERA
 NAC: PERUANA
 CED: E-8-73505

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a EDGARDO TEODOMIRO ROSAS RIVERA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
 Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 286
 (De 29 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, ALBA LILIA MOSQUERA PESCADOR , con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 24.451 del 8 de julio de 1992.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cédulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-63095.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Marisol Lombardo.
- f) Fotocopia Autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 329 del 8 de noviembre de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ALBA LILIA MOSQUERA PESCADOR
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-63095

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ALBA LILIA MOSQUERA PESCADOR.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION Nº 287
(De 29 de mayo de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que, EMILIA ESTEVEZ, con nacionalidad ESPAÑOLA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.41426 del 5 de febrero de 1974.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-28826.
- d) Certificación del Historial Polívico y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Benjamín Corbillón M.
- f) Fotocopia autenticada del Pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.010 del 17 de enero de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: EMILIA ESTEVEZ
NAC: ESPAÑOLA
CED: E-8-28826

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E**EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a EMILIA ESTEVEZ.****REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE****MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República****ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia****RESOLUCION Nº 288
(De 29 de mayo de 2002)****LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,****CONSIDERANDO:**

Que, NICOLAS BEDOYA HERNANDEZ con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No. 0866 del 22 de febrero de 1985.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulaación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-51901.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Victor M. Pérez R.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 059 del 21 de marzo del 2000, expedida por el Tribunal Electoral.

- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: NICOLAS BEDOYA HERNANDEZ
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-51901

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de NICOLAS BEDOYA HERNANDEZ.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

CAJA DE AHORROS
RESOLUCIÓN JD Nº 24-2002
(De 30 de mayo de 2002)

La Junta Directiva de la Caja de Ahorros,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 26 de la Ley 52 de 2000 (Ley Orgánica de la CAJA DE AHORROS), señala que corresponde a la Junta Directiva de la CAJA DE AHORROS establecer los parámetros para la fijación de las tasas de interés máximas y mínimas que se pagarán por depósitos a la vista;

Que , según las evaluaciones presentadas por el Gerente General, con base en los informes de las Gerencias correspondientes, se ha planteado la necesidad de adecuar la normatividad relacionada a los Depósitos a La Vista o Cuentas Corrientes a los usos de la plaza, mediante la expedición de un nuevo Reglamento sobre la materia;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento que regirá los Depósitos A La Vista o Cuentas Corrientes, conforme a las disposiciones siguientes:

REGLAMENTO DE DEPÓSITOS A LA VISTA o CUENTAS CORRIENTES.**1. DEFINICIONES**

1.1 **LA CAJA:** Toda vez que en este reglamento de cuentas corrientes se emplee la palabra LA CAJA se refiere exclusivamente a la Caja de Ahorros.

1.2 **CLIENTE:** Es la persona o personas naturales o jurídicas, titular de la cuenta corriente, incluyendo a todas las personas autorizadas para girar contra la misma, disponer de fondos utilizables en ella y dar instrucciones a LA CAJA según conste en los archivos de ésta.

2. ACEPTACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Con la entrega de la tarjeta de firma de LA CAJA y la firma de este reglamento, el CLIENTE acepta todas y cada una de las estipulaciones previstas en este reglamento de cuentas corrientes y sus reformas o modificaciones.

3. DE LA APERTURA

3.1 Para abrir una cuenta corriente es necesario un depósito mínimo que será establecido por el Gerente General, tanto en el caso de personas jurídicas como naturales. Este depósito mínimo será informado por escrito al cliente, al momento de la apertura de la cuenta.

3.2 La condición de cliente de LA CAJA estará supeditada al resultado de la verificación de los datos suministrados y el contrato de cuenta corriente se perfeccionará cuando LA CAJA le haya entregado al cliente la chequera correspondiente.

4. LA FIRMA DE LOS CHEQUES Y EL PAGO DE LOS MISMOS

4.1 EL CLIENTE se obliga para con LA CAJA a firmar los cheques e instrucciones de todo tipo, relacionados con esta cuenta, con su firma autógrafa, idéntica a la registrada en la tarjeta de firma de LA CAJA y que deberá corresponde a la de su cédula de identidad personal, así como a indicar con claridad el número de la cuenta. En caso de que EL CLIENTE hubiese registrado algún sello (facsimil), éste sustituirá la firma del CLIENTE en cuyo caso éste releva de responsabilidad a LA CAJA en caso de que se haga efectivo o se cambie algún cheque girado con el sello o facsimil robado, alterado o falsificado.

4.2 EL CLIENTE se obliga a girar los cheques y órdenes de pago en forma legible, sin tachones ni borraduras, expresando cantidad en cifras y letras.

4.3 LA CAJA sólo pagará aquellos cheques girados por EL CLIENTE conforme a la ley y este reglamento, quedando autorizado para rechazar el pago de cualquier

cheque o el cumplimiento de cualquier orden o instrucción que le dé el CLIENTE, si a juicio de LA CAJA tales cheques o instrucciones o la firma del cliente está incompleta, alterada, defectuosa o falsificada, por lo que LA CAJA queda liberada de toda responsabilidad en caso de que proceda según lo previsto en esta cláusula.

4.4 No obstante lo anterior y salvo en los casos excepcionales previstos en este Reglamento, LA CAJA podrá rehusar el pago de cualquier cheque por alguna de las siguientes razones:

- a. Si ha girado contra productos de efectos por cobrar;
- b. Si el pago ha sido suspendido o revocado;
- c. Si muestra signos aparentes de falsificación;
- d. Si la cuenta ha sido cerrada;
- e. Si las cantidades en números y letras difieren;
- f. Si ha sido mal girado por no contener toda la información requerida en el talonario;
- g. Si ha sido mal endosado;
- h. Si no está firmado;
- i. Si ha sido girado con 90 días o más de antelación a la fecha de su presentación;
- j. Si la cuenta no tiene suficientes fondos disponibles;
- k. Si el girador no tiene cuenta;
- l. Si muestra signos aparentes de alteración, borraras, entrerrenglonaduras o tachaduras apreciables a simple vista;
- m. Si tiene firma incorrecta;
- n. Si la firma del girador no está registrada;
- o. Si el girador ha muerto y LA CAJA tiene conocimiento de ello;
- p. Si la secuencia del cheque no ha sido reportada con anterioridad;
- q. Si se dan errores en el magnetizado de los cheques o los mismos han sido mal confeccionados;
- r. Si por cualquier otro motivo LA CAJA estima que no debe proceder al pago del cheque u orden de pago.

LA CAJA podrá hacer efectivo cualquier cheque posdatado. Salvo que medie dolo o culpa grave, LA CAJA no responderá ante el CLIENTE por el pago de cheques a persona distinta del beneficiario o en los que la firma del girador o de uno de los endosantes haya sido falsificada.

5. PAGO DE INTERESES

5.1 La CAJA DE AHORROS se reserva la potestad de pagar intereses en las cuentas corrientes. En ese caso, la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, con la recomendación de la Gerencia General, tendrá la facultad de fijar la tasa de interés a pagar sobre los depósitos en las cuentas corrientes y la forma como estos intereses deben ser calculados y capitalizados.

5.2 La tasa de interés a pagar, así como el método de cálculo de los mismos, será informada a EL CLIENTE al momento de la apertura de la cuenta.

6. CARGOS DE LA CUENTA

6.1 LA CAJA tendrá derecho a cargar a la cuenta y, en consecuencia, debitar la misma en los siguiente conceptos:

- 6.1.1 Mantenimiento, a todas las cuentas con promedio de saldo diario menores a los mínimos indicados en el punto 3.1.
- 6.1.2 Cargos que de tiempo en tiempo determine LA CAJA por movimiento o por el procesamiento de instrucciones o recibo de efectivo que se aplicará a aquellas cuentas, que requieran de un servicio especial o tengan un movimiento fuera de lo común. Igualmente en caso que se solicite el envío de cortes de estados de cuenta que no sean los regulares.
- 6.1.3 Cargo por cheques girados contra la cuenta que seas devueltos por falta de fondos, por girarlos contra productos, y por cada cheque devuelto por otros Bancos. En caso de que el saldo de la cuenta al momento de la devolución del cheque sea menor que la comisión, el cliente será deudor por el saldo.
- 6.1.4 Cargo por los timbres fiscales que deban cargarse a los cheques girados contra la cuenta.
- 6.1.5 Cargo por cada cheque girado por el CLIENTE o terceros autorizados por EL CLIENTE sobre el cual solicite suspensión de pago.
- 6.1.6 Cargo por cada Estado de Cuenta retenido a solicitud del cliente para ser retirado personalmente. El Gerente de Sucursal en conjunto con el Coordinador de Sucursales a nivel nacional o con el Gerente Ejecutivo de Operaciones podrán autorizar excepciones a este cargo cuando el cliente resida en un lugar distante del servicio de correo más cercano. El Gerente de la Sucursal deberá sustentar la solicitud.
- 6.1.7 Cargo por devolución de cheques de otros bancos depositados al cobro.
- 6.1.8 Cargos que de tiempo en tiempo determine LA CAJA, a través de la Gerencia General, por el fotocopiado de estados de cuenta, cargos, créditos o cheques y por investigaciones sobre la cuenta, a solicitud del cliente, siempre que esto último no sea por causa imputable a LA CAJA.
- 6.1.9 Cargos por certificación de cheque.
- 6.1.10 Cargo si la cuenta muestra inactividad por seis (6) meses consecutivos.
- 6.1.11 EL CLIENTE conviene que LA CAJA se reserva el derecho de efectuar cargos por cualquier otro servicio no descrito anteriormente, que sea efectivamente prestado por la misma.
- 6.2 El monto de los cargos por cada concepto será establecido por el Gerente General e informado a cada CLIENTE mediante comunicación escrita, en el momento de la apertura de la cuenta.

7. CHEQUERAS

- 7.1 LA CAJA proveerá las chequeras necesarias, confeccionadas de acuerdo a las especificaciones vigentes o que en el futuro se establezcan. LA CAJA podrá autorizar al CLIENTE por escrito, a confeccionar sus propios cheques, en cuyo caso éstos deben cumplir con las especificaciones y texto que le indique LA CAJA (dimensiones, calidad del papel, seguridad y otros), la cual no será responsable por

el uso de cheques que no cumplan con las medidas de seguridad y especificaciones de LA CAJA, incluyendo los daños que tal conducta cause, sean éstos directos o indirectos. EL CLIENTE deberá en este último caso, reportar a LA CAJA, la secuencia numérica de los cheques.

7.2 Los gastos ocasionados en la confección de chequeras, así como el material utilizado correrán por cuenta de LA CAJA, por lo que el CLIENTE pagará únicamente el valor de los timbres nacionales respectivos. En los casos de las chequeras confeccionadas especialmente por LA CAJA para el CLIENTE, éste pagará además de los timbres nacionales, los gastos de su confección.

7.3 La Caja podrá negarse a suministrar libretas de cheques cuando éstas sean solicitadas por personas no autorizadas o cuando la solicitud sea efectuada sin acompañar el formulario especial.

7.4 EL CLIENTE deberá pagar a LA CAJA el costo resultante del rechazo de cheques procesados por medio de la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá, por no cumplir los mismos con las especificaciones establecidas por LA CAJA.

8. EL USO DE LOS CHEQUES Y EL CUIDADO DE LAS CHEQUERAS

8.1 EL CLIENTE utilizará únicamente para el giro contra su cuenta corriente los cheques que le proporcione o autorice LA CAJA siendo responsable por el uso y cuidado de su chequera. En consecuencia, LA CAJA podrá rehusar el pago de cheques extendidos en formularios universales o extraídos de chequeras que pertenezcan a otro cliente o cuya secuencia no haya sido activada.

8.2 EL CLIENTE reportará inmediatamente por escrito a LA CAJA cualquier pérdida parcial o total de sus cheques o chequeras, así como cualquier circunstancia que pueda afectar el normal manejo de la cuenta. Mientras LA CAJA no haya recibido y podido tomar nota de la notificación, el CLIENTE será responsable, por el pago de cualquier cheque extraviado o hurtado.

8.3 Toda consecuencia o perjuicio resultante del extravío o hurto, utilización indebida, falsificación o alteración de cheques, así como de la falsificación o alteración de la firma del CLIENTE o del sello o facsímil a que hace referencia la cláusula 4.1, o formulario de cheques, recaerá sobre el CLIENTE. LA CAJA no será responsable más que en el caso en que se le compruebe culpa grave y únicamente en la proporción en que haya ocurrido el perjuicio.

8.4 De producirse cualquier extravío, utilización indebida, falsificación o alteración que cause perjuicios al CLIENTE o que motive una reclamación de éste a LA CAJA entonces, el CLIENTE se obliga a presentar las denuncias penales que sean del caso, ante las autoridades de investigación o de instrucción que sean competentes y a entregar una copia de las mismas a LA CAJA. EL CLIENTE conviene en que LA CAJA no está obligada a pagar un cheque que se le presente para su cobro después de tres (3) meses a partir de la fecha de expedición.

9. PLAZO DEL CONTRATO

9.1 El término de la Cuenta Corriente es indefinido y cualesquiera de las partes puede darlo por terminado en cualquier momento.

Después de que LA CAJA dé el aviso de terminación de la cuenta corriente o apenas reciba la notificación en tal sentido por parte del CLIENTE, podrá negarse a aceptar nuevos depósitos, pagar cheques o atender instrucciones dadas sobre, contra o en relación con la cuenta y devolverá al cliente titular de la cuenta, los saldos que tuviere a su favor. En caso de que la cuenta muestre saldos a favor de LA CAJA, entonces el aviso de cierre equivaldrá al requerimiento de su pago.

9.2 Por su parte, el CLIENTE devolverá a LA CAJA los cheques que no hubiere utilizado y si así no lo hiciere, responderá ante LA CAJA por todos los daños y perjuicios que ocasione la utilización indebida de los cheques no devueltos.

9.3 En caso de que la cuenta sea cerrada por LA CAJA o por el CLIENTE, cualquier cargo hecho a la misma por cheques girados o por cualquier otro concepto se tendrá como cargo correcto aunque fuere hecho en fecha posterior a la del cierre.

10. ORDENES DE SUSPENSIÓN DE PAGO

10.1 EL CLIENTE conviene en que LA CAJA solamente atenderá las órdenes de no pago de cheques, cuando reciba del CLIENTE la debida notificación escrita.

10.2 En todos aquellos casos en que LA CAJA disponga de formularios para cursar órdenes o instrucciones, el CLIENTE deberá hacer uso de los mismos, por lo que LA CAJA no responde si por descuido, error, omisión, inadvertencia o negligencia incumpliere una orden o instrucción dada por el CLIENTE sin usar los formularios indicados.

10.3 En todo caso, el CLIENTE deberá identificar fehacientemente la cuenta contra la cual se gira, indicando el número de ésta, y la información que sea necesaria para identificar debidamente el cheque suspendido como por ejemplo: fecha de expedición, número de cheque, nombre del beneficiario e importe del instrumento. En consecuencia el CLIENTE asume toda responsabilidad, así como los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, como consecuencia del suministro a LA CAJA de información errada, equivocada o que pueda causar confusión.

10.4 Las órdenes de suspensión de pago serán efectivas hasta por un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha en que LA CAJA reciba la orden. Al expirar dicho término caduca la orden de suspensión y fenece la obligación de LA CAJA de tomar medidas para evitar pagar el cheque.

10.5 Por razón de la suspensión de pago, el CLIENTE se obliga a indemnizar a LA CAJA por cualquier pérdida o daño o perjuicio que ésta pueda sufrir por razón del cumplimiento de dicha orden y notificarle por escrito, si el cheque es recobrado o destruido o si la orden puede ser cancelada. EL CLIENTE releva a LA CAJA de toda responsabilidad en caso de que por omisión, error o inadvertencia involuntaria, LA CAJA pague o certifique el cheque suspendido.

10.6 Bajo ningún concepto se admitirán órdenes de suspensión de pagos de cheques certificados.

11. DEPÓSITOS Y EFECTOS DEPOSITADOS

11.1 EL CLIENTE utilizará para sus depósitos los formularios que LA CAJA le suministre para esos efectos. Si la información suministrada por el CLIENTE es incorrecta, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan derivarse de los

errores en referencia. En consecuencia, queda expresamente establecido que LA CAJA, en el evento anotado, estará exenta de toda responsabilidad por la pérdida o disminución de los fondos que se produzcan o puedan producirse por razón de las incorrecciones mencionadas.

LA CAJA aceptará depósitos que se hagan en la cuenta del CLIENTE, aún cuando la boleta o comprobante de estos depósitos no estén firmados por el CLIENTE. En estos casos dichos depósitos quedan sujetos a las disposiciones de este reglamento y el titular de la cuenta se hace responsable por los valores ahí depositados.

EL CLIENTE conviene que los depósitos, en los que se refiere a los cheques, giros u otros efectos en él detallados, son recibidos por LA CAJA sujetos a verificación posterior y cobro, y que el sello del cajero significa reconocer el haber recibido conforme únicamente el efectivo en el detallado, así como conviene en que LA CAJA cargará a su cuenta todos los gastos incurridos por ella en las diligencias de verificación y hacer efectivo el cobro de los instrumentos depositados. EL CLIENTE conviene en que girará contra los depósitos realizados únicamente cuando los instrumentos depositados hayan sido verificados y cobrados por LA CAJA en dinero de curso legal y puestos los fondos a disposición del CLIENTE en su cuenta corriente.

En el caso de depósito de cheques, giros, libranzas u otros documentos negociables, el CLIENTE garantiza la legitimidad de firma del girador y de los endosantes.

11.2 Si por cualquier circunstancia LA CAJA le permite al CLIENTE girar sobre efectos depositados al cobro. El CLIENTE se obliga a reembolsarle a LA CAJA, aún después de cerrada la cuenta corriente, cualquier suma girada sobre los referidos documentos que LA CAJA no logre cobrar. En el caso de que LA CAJA, a su propia discreción, pagara cheques girados contra fondos de otros cheques depositados por el CLIENTE y aún no cobrados, LA CAJA se reserva el derecho de cobrar un interés al CLIENTE, a la tasa vigente para los sobregiros en LA CAJA, por ese adelanto de fondos por parte de LA CAJA.

11.3 EL CLIENTE libera a LA CAJA de toda responsabilidad y se obliga a indemnizarlo por cualquier daño o perjuicio que éste sufra por razón de los cheques, giros, libranzas u otros efectos que el CLIENTE deposite en su cuenta, que hayan sido alterados o cuyas firmas hayan sido falsificadas.

12. FIRMAS Y ENDOSOS

En caso de falsificación de la firma o firmas de las personas autorizadas para girar cheques contra la cuenta o en caso de falsificación del sello o facsímil a que se refiere la cláusula 4.1, LA CAJA sólo responderá si tales firmas, sellos o facsímil hubieran sido tan notoriamente falsificadas que no se requieran conocimientos especiales para darse cuenta de ese hecho.

13. PODERES

Cualquier cambio o modificación que ocurra en la identidad, existencia o estructura legal del cliente, tales como cambio de nombre, modificación de los acuerdos sociales, poderes, autorizaciones, revocaciones, destituciones, etc., sólo producirán efecto cinco (5) días laborables después de que tales cambios hayan sido notificados por escrito a LA CAJA, confirmados y aprobados también por escrito por

ésta. En aquellos casos en que el CLIENTE diera una instrucción contraria a lo aquí acordado o a los intereses de LA CAJA, entonces ésta puede rechazar dichas instrucciones.

14. SOBREGIROS

14.1 En todos aquellos casos en que por cualquier circunstancia la cuenta se sobregire o quede al descubierto, ya sea por el pago de cheques, cobro, deudas, por compensación, interés por sobregiro en la cuenta o por cualesquiera otros cargos, el CLIENTE acepta y conviene, por este medio, que será cierta y líquida la suma que resulte de los libros de LA CAJA, según el certificado que expida un representante de ésta. Producido el sobregiro, LA CAJA tendrá derecho a cobrar intereses a la tasa bancaria vigente y cargar los mismos a la cuenta, pudiendo también instaurar proceso ejecutivo para el cobro de esta suma con la certificación que sobre el saldo expida el representante de LA CAJA con el refrendo de un Contador Público Autorizado. Esta certificación constituirá plena prueba en juicio, y si por cualquier circunstancia LA CAJA no presentare este certificado, se tendrá como cierta la suma por la que se presente la demanda. En todos los casos, LA CAJA podrá dirigirse solidariamente contra cualquiera de los titulares o contra uno, varios o todos los titulares de la cuenta, por el total del sobregiro, por partes iguales o desiguales, a elección de LA CAJA.

14.2 Cuando LA CAJA autorice por escrito el otorgamiento de sobregiros temporales al CLIENTE, los cheques que se paguen con cargo a dicho sobregiro no serán devueltos hasta tanto el CLIENTE reconozca su obligación mediante la firma del documento responsable y el cumplimiento de los requisitos o garantía exigidos por LA CAJA.

14.3 LA CAJA cobrará la tasa de interés vigente, y hará la retención del 1% correspondiente al Régimen del FECI, si el sobregiro excede la suma de B/.5,000.00.

15. ESTADOS DE CUENTA

15.1 LA CAJA remitirá periódicamente, al CLIENTE a la dirección postal registrada para tal fin, un estado de movimientos de la cuenta. Si el titular de la cuenta no lo objetare dentro de los treinta (30) días calendarios, siguientes a la fecha del corte, se considerará aceptada por éste.

15.2 Será obligación del CLIENTE que no tenga apartado postal, retirar el estado de su cuenta, en la Sucursal previamente indicada por él en la solicitud de apertura. En tales casos y a todos los efectos legales, los estados de cuenta se tendrán como recibidos por el CLIENTE desde la fecha de su expedición. LA CAJA aplicará cargos por retención de correspondencia a solicitud del CLIENTE y en todo caso, tendrá la facultad de destruir todo estado de cuenta o cheques no reclamados por el cliente en un término de seis (6) meses contados a partir del primer día del mes siguiente al mes al que corresponde el respectivo estado de cuenta, sin asumir LA CAJA ninguna responsabilidad por ello.

Si LA CAJA hubiese destruido los originales de los estados de cuenta y los cheques mencionados al final del párrafo anterior y EL CLIENTE solicitare una copia de los mismos, LA CAJA los reproducirá siempre y cuando la misma los haya microfilmado previamente, cobrando al CLIENTE los cargos que la misma estime convenientes por tal servicio adicional.

LA CAJA no asume responsabilidad por la pérdida o extravío de los estados de cuenta y documentos anexos al mismo enviados por correo.

16. PRESUNCIÓN SOBRE EL RECIBO DE LAS COMUNICACIONES DADAS POR LA CAJA.

Las comunicaciones escritas de LA CAJA se considerarán para todos los efectos legales, como recibidas por el destinatario, si se han enviado a la dirección registrada en los registros de LA CAJA. EL CLIENTE se compromete a informar a LA CAJA, por escrito, de cualquier cambio en la dirección registrada.

17. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

17.1 EL CLIENTE releva de responsabilidad a LA CAJA por los daños, pérdidas u otras consecuencias que sufra el CLIENTE a causa de trastornos, no ejecución de instrucciones, demoras, fallas o inhabilidad en la prestación de los servicios bancarios por disposiciones, leyes, órdenes u otros actos de las autoridades panameñas o cuando LA CAJA por guerras, motines, insurrecciones, conmoción civil, fuegos, inundaciones, dificultades laborales o cualesquiera otra causa fuera de su control, deba suspender o reducir, total o parcialmente sus servicios, por un tiempo determinado, en ciertos días de trabajo. En cualquiera de estos casos, el CLIENTE asume todos los perjuicios que se le puedan causar.

17.2 LA CAJA tampoco será responsable por la ejecución errónea de órdenes de sus clientes, si tales órdenes tuvieren datos incorrectos, incompletos, errados, divergentes o que resulten equivocados.

18. RECHAZO DE PAGO DE CHEQUES

EL CLIENTE autoriza a LA CAJA para rechazar cualquier cheque expedido por el CLIENTE, cuando a juicio de LA CAJA dicho documento esté incompleto o defectuoso o considere que ha sido falsificado o alterado. EL CLIENTE libera así mismo a LA CAJA de toda responsabilidad por aquellos cheques atendidos por LA CAJA, en caso de que fueren falsificados o alterados (siempre que tal falsificación o alteración no fuere notoria) o robados o hurtados (siempre que tal robo o hurto no hubiere sido comunicado oportunamente a LA CAJA) o, que de cualquier otra manera dejen de expresar la voluntad del CLIENTE y asume la responsabilidad por las mismas causas cuando se trata de cheques endosados a LA CAJA por el CLIENTE.

19. CAMBIOS AL REGLAMENTO, CARGOS POR SERVICIO Y TASA DE INTERÉS

LA CAJA se reserva el derecho de cambiar, enmendar o adicionar este Reglamento, los cargos por servicios aquí estipulados de tiempo en tiempo, o adicionar nuevos cargos según los usos de la plaza bancaria y modificar la tasa de interés. Para tales efectos, la CAJA DE AHORROS notificará al CLIENTE de los cambios introducidos conforme lo establecido en el artículo 25 de este Reglamento.

20. FALLECIMIENTO DEL CLIENTE

En caso de fallecimiento de alguno de los firmantes, el o los sobrevivientes comunicará(n) a LA CAJA por escrito de tal hecho.

21. RENUNCIA AL DOMICILIO

EL CLIENTE renuncia al fuero del domicilio y acepta como cierta y correcta la suma por la cual LA CAJA presenta la demanda, en el caso de que surja algún litigio en relación con esta cuenta.

22. CUENTAS CONJUNTAS

22.1 Las cuentas podrán abrirse en forma individual o conjunta. En este último caso podrán abrirse como "y" u "o". A las cuentas abiertas bajo tales expresiones le serán aplicables, además, las disposiciones contenidas en la Ley 42 del 8 de noviembre de 1984.

22.2 Cualquier modificación, cambio, adición o enmienda al régimen de mancomunidad o solidaridad debe ser hecho por el CLIENTE de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

22.3 Todos los titulares de la cuenta responden de manera solidaria frente a LA CAJA por las obligaciones derivadas de esta cuenta. Sin embargo, en la cuenta mancomunada, la responsabilidad es mancomunada, es decir, proporcional.

23. CONFIRMACIONES BANCARIAS DE AUDTORES, REFERENCIAS E INTERCAMBIOS DE INFORMACIONES BANCARIAS

23.1 EL CLIENTE releva a LA CAJA, sus Directores, Dignatarios, agentes o empleados de cualquier responsabilidad que pudiera surgir en razón de la información suministrada por LA CAJA en los intercambios de información bancaria con otros bancos y asociaciones de créditos o al verificar las referencias bancarias, comerciales o personales hasta donde la Ley lo permita. Igualmente libera a LA CAJA de toda responsabilidad, en las confirmaciones bancarias que expida LA CAJA a auditores, por solicitud del CLIENTE, en las cuales LA CAJA certifique sumas depositadas en cuentas bancarias de cualquier clase; saldos adeudados a LA CAJA en concepto de préstamos, intereses, comisiones, sobregiros, líneas de créditos y cualesquiera otros tipos de obligaciones adeudadas, producto de operaciones o transacciones bancarias, de haberlas, si éstas fueren imprecisas, erradas, desactualizadas, incompletas o ineficaces para los propósitos por los cuales se expedieron dichas confirmaciones. EL CLIENTE exime del pago o compensación a la CAJA por cualquier daño o perjuicio que pudieran causarle a él o a terceras personas como consecuencia de dicha imprecisión, error, desactualización o ineficacia, asumiendo el CLIENTE todo el riesgo o responsabilidad que pudiera derivarse de las confirmaciones bancarias de auditores, referencias e intercambio de informaciones bancarias.

EL CLIENTE autoriza irrevocablemente a LA CAJA a verificar sus referencias bancarias, comerciales y personales suministradas.

23.2 El CLIENTE autoriza irrevocablemente a LA CAJA a intercambiar información bancaria del CLIENTE con otros bancos y asociaciones de crédito.

24. CUENTAS INACTIVAS

La Caja comunicará a la Superintendencia de Bancos sobre cualesquiera fondos en su poder que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore. La Superintendencia de Bancos, después de comprobar este hecho, ordenará que su valor líquido sea traspasado al Tesoro Nacional, conforme lo dispone el Artículo 154 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1996.

25. AVISOS Y NOTIFICACIONES

25.1 Salvo las disposiciones especiales establecidas en este Reglamento para ciertas situaciones, cualquier aviso o notificación que LA CAJA deba o deseé darle a EL CLIENTE conforme al presente Reglamento, lo efectuará por escrito y, a elección de LA CAJA: (a) mediante carta entregada personalmente o enviada por correo a EL CLIENTE a la dirección de éste (estos) registrada en LA CAJA, en cuyo caso el recibo que expida la oficina de correos constituirá prueba suficiente del hecho de haber sido enviado el aviso o notificación y de su fecha; (b) mediante anuncio publicado por dos (2) días consecutivos en un diario de circulación nacional, o (c) mediante anuncio, colocado en un lugar visible de la Sucursal de Vía España (Casa Matriz) en la ciudad de Panamá y en las demás Sucursales de LA CAJA por un periodo de quince (15) días calendarios.

25.2 El aviso o notificación se entenderá dado:

- a) Para el caso de que se efectúe mediante publicación en diario de circulación nacional, una vez transcurrido un plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de la última publicación;
- b) Para el caso de que se efectúe mediante carta enviada por correo (el estado de cuenta mensual para los efectos de esta cláusula equivaldrá a una carta), una vez transcurrido un plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha del depósito de la misma en la oficina de correos; y
- c) Para el caso de que se efectúe mediante la colocación de un anuncio en un lugar visible de la Casa matriz y demás Sucursales de LA CAJA, una vez transcurridos los quince (15) días calendarios en que el anuncio haya permanecido en efecto colocado.

25.3 Queda convenido que LA CAJA PODRÁ DAR AVISOS O NOTIFICACIONES EN FORMA INDIVIDUAL, ES DECIR, ESPECÍFICAMENTE CON RESPECTO AL CLIENTE, o en forma general, o sea, refiriéndose a varios o a todos los clientes de cuentas corrientes de LA CAJA.

25.4 En aquellos casos en que el cliente expresamente lo autorice mediante comunicación por escrito a la CAJA DE AHORROS en la cual el mismo asume los riegos inherentes, y siempre que la Caja de Ahorros así lo acepte por escrito, se podrá utilizar el correo electrónico, o el fax, como canal de comunicación válido entre las partes, ya sea para notificaciones individuales o de carácter general, o para remitir los Estados de Cuentas del cliente.

26. LEY APLICABLE

26.1 Si algunas de las disposiciones de este Reglamento resultare nula, según las Leyes de la República de Panamá, tal nulidad no invalidará el Reglamento en su totalidad, sino que éste se interpretará como si no incluyese la(s) disposición(es) que se declareran nulas, y los derechos y obligaciones de LA CAJA y el CLIENTE serán interpretados y observados en la forma en que en derecho proceda.

26.2 Esta cuenta corriente se regirá, además, por las Reglamentaciones de la Superintendencia de Bancos y los Acuerdos de las Asociaciones Bancarias a las que pertenezca LA CAJA (la cual a la fecha es la Asociación Bancaria de Panamá - ABP), o aquéllas que dicte LA CAJA en desarrollo del presente Reglamento o de la Ley Orgánica.

27. COBRO DE SALDOS ADEUDADOS AL BANCO:

Queda expresamente convenido entre las partes que la CAJA DE AHORROS queda facultada para cobrar saldos pendientes, de cualquier índole, a favor del Banco, debitando los mismos de la cuenta corriente del cliente deudor.

SEGUNDO: La presente Resolución deroga la Resolución de Junta Directiva JD No.1-86, la Resolución de Junta Directiva JD No. 1-87 de 23 de abril de 1987 y la Resolución JD No. 4-92 de 23 de julio de 1992, así como cualquier otra que le sea contraria.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia en un término de treinta (30) días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil dos (2002).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGEL M. JAEN
El Presidente

YANELA YANISSELLY
La Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 693-00
(De 25 de febrero de 2002)

ENT. N. 693-00 PONENTE: MAGDO. JORGE FÁBREGA P.
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado Elias Arosemena Vence, en representación de ROBERTO HERRERA MEDINA, para que se declare nulo por ilegal, el Pliego de Cargos para la Contratación de Seguro de Accidentes Personales para los Estudiantes de la Universidad de Panamá, expedido por la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Panamá, veinticinco (25) de febrero de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

El licenciado Elias Arosemena Vence, actuando en representación de ROBERTO HERRERA MEDINA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Pliego de Cargos para la Contratación de Seguro de Accidentes Personales para los Estudiantes de la Universidad de Panamá, expedido por la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá.

Mediante esta actuación administrativa, la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá cumplió con un paso previo correspondiente a la celebración del procedimiento de selección para la Contratación de Seguro de Accidentes Personales para los Estudiantes de la Universidad de Panamá. A través del pliego de cargos, se establecen las condiciones generales que sirven de base en todos los procedimientos de selección de contratistas de acuerdo con el objeto del contrato de que se trate.

I. ARGUMENTOS DEL ACTOR.

La pretensión del demandante, básicamente, la fundamenta en los siguientes hechos u omisiones:

"PRIMERO: La Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá, con fundamento en los artículos 23 al 26 de la Ley 59 del 29 de julio de 1996, "Por la cual se reglamentan las entidades aseguradoras, administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguros; y la profesión de corredor o productor de seguros" expidió el Pliego de Cargos con el cual se da inicio al trámite de convocatoria para la presentación de propuestas dentro del proceso de contratación de Póliza de Seguros ed Accidentes Personales para los Estudiantes de la Universidad de Panamá.

SEGUNDO: Las condiciones de contratación establecidas en el Pliego de Cargos en mención admiten como proponentes directos solamente a las Compañías de Seguro y Reaseguros con licencia para operar en la República.

TERCERO: El Pliego de Cargos acusado de ilegal, no prevé

en ninguna de sus cláusulas la mediación del Corredor de Seguros, dentro del proceso de contratación del Seguro Estudiantil, la cual es inherente a esta categoría especial de contrato.

...
SEXTO: La contratación directa del Seguro Estudiantil Universitario a través de Compañías Aseguradoras, como proponentes exclusivos, obviando el procedimiento legal pre establecido, limita el concurso de ciertas pólizas de seguro con primas accesibles a los estudiantes, lo cual encarece sin motivo válido el costo de la matrícula estudiantil, a la vez, que menoscaba el libre ejercicio de la profesión de corredor de seguro. Perjuicios que acreditan por sé la necesidad inmediata de suspender provisionalmente los efectos del pliego de cargos acusado de ilegal" (Cfr. fojas 34 y 35).

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION.

El recurrente sostiene que el punto Trece del Pliego de Cargos emitido por la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles para la selección de la póliza de seguro estudiantil de la Universidad de Panamá, infringe el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley 59 de 1996, "Por la cual se reglamentan las entidades aseguradoras, administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguros; y la profesión de corredor o productor de seguros", y el artículo Quinto del Decreto Ejecutivo No.14 de 21 de febrero de 1992 "Por el cual se reglamenta la contratación de corredores de seguro en el sector público", los cuales son del tenor siguiente:

"ARTICULO 86:

"El Corredor de Seguros es el mediador en la contratación del seguro entre el asegurado y la Compañía de Seguro"

Aduce el actor, que la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá, no tuvo en cuenta esta norma y rebasó el marco de la legalidad al emitir el acto impugnado, toda vez que procede a contratar directamente con las Compañías de Seguros, sin la presencia de los corredores de seguros, exigida por la norma transcrita, por lo que se produce una violación directa por omisión, de la disposición antes señalada.

"ARTICULO QUINTO: Una vez aprobados con modificaciones o sin ellos, los susodichos documentos, la entidad pública celebrará un concurso para la selección del corredor que habrá de prestar servicios a la misma."

En cuanto a la infracción de esta norma, afirma el recurrente que la Universidad de Panamá al soslayar los procedimientos legales para la selección del contratista de seguro, que brindará el servicio de seguro estudiantil, no está obrando en pos del interés público, sino que el móvil de la actuación es el interés de un tercero, pues la no admisión de corredores de seguro en el proceso de contratación, está destinada a favorecer a ciertas compañías aseguradoras, en perjuicio de los corredores de seguro.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA VICERRECTORIA DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

El señor Vicerrector de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá, remitió a esta Superioridad su informe explicativo de conducta a través de la Nota No. VAE-04-2001, de 11 de enero de 2001, a través de la cual manifiesta que “.... Luego de analizar las normas sobre contratación de seguros, incluidas en la Ley No.59 de 29 de julio de 1996 “Por la cual se reglamentan las entidades aseguradoras, administradoras ed empresas y corredores o ajustadores de seguro; y la profesión de corredor o productor de seguros” y de realizar consulta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, pudimos concluir que legalmente no existe obligación de contratar previamente a un corredor antes de contratar un seguro, por lo que tomamos la decisión de elaborar un pliego de cargos que incluyera las especificaciones requeridas por la Universidad para contratar con una Compañía de Seguros la Póliza de Accidentes de los Estudiantes. Verificado los pasos previos a la contratación, la comisión procedió a la elaboración de un Pliego de Cargos que garantizará la participación de las compañías de seguros, igualdad de condiciones, y a la elaboración de un Cronograma de Actividades que inició el 6 de noviembre de 2000, con la notificación a las Asociaciones Estudiantiles de vencimiento de la Póliza de Accidentes Personales y de la Convocatoria a un acto para la escogencia de la nueva póliza....En relación a la figura del Corredor de Seguros, el punto 13 de las Condiciones Generales del Pliego de Cargos señaló que:”La Universidad de Panamá, de acuerdo a sus necesidades podrá convocar un acto de selección de contratistas para la contratación de un corredor de seguros para la póliza de accidentes personales de estudiante” (Cfr. fojas 41 y 42).

IV.OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

La señora Procuradora de la Administración externó su criterio mediante la Vista No.102 de 6 de marzo de 2001, arribando a la conclusión de que se debe denegar las peticiones impetradas por la parte demandante, en virtud de que se incumplió lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación" (La subraya es nuestra).

En ese sentido, arguye la Procuradora que la parte demandante ha atacado el contenido del Pliego de Cargos, para "la Contratación de Seguro de Accidentes Personales para los Estudiantes de la Universidad de Panamá", sin que se hubiese celebrado el acto de Contratación Pública, y resulta que la elaboración de dicho instrumento es un acto preparatorio, realizado por la entidad que va a contratar los servicios de una empresa, en ese caso lo era la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles. Agrega además, que "... el Pliego de Cargos era un pre-contrato que contenía normas generales reguladoras del procedimiento de preparación y ejecución del acto licitorio, por consiguiente, estamos frente a un acto de mero trámite, el cual ha sido definido por la doctrina así: "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella" (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Sexta ed., Edit. Temis, Bogotá-Colombia, 1990, pág. 204.)

En virtud de los antes expresado, concluye la funcionaria que no es posible entrar a examinar esta demanda de Nulidad, ya que el Pliego de Cargos para "la Contratación de Seguro de Accidentes de Personales para los Estudiantes de la Universidad de Panamá, es un acto administrativo de "mero trámite".

V. ANALISIS DE LA SALA.

La Sala comparte plenamente los argumentos expuestos por la señora Procuradora de la Administración, toda vez que de forma palmaria la disposición 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone que para ocurrir en

demandas ante el Tribunal Contencioso-Administrativo es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación", es decir, es imprescindible que los actos acusados de ilegalidad causen efecto o sean de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso, pues, en el caso *in examine*, hasta que no se produzca un acto administrativo en firme que ocasione perjuicios a los proponentes del acto público, no es posible concebir el Pliego de Cargos como ley entre las partes, puesto que, aún no se han constituido derechos y obligaciones para los contratantes, por lo que, éste es un acto preparatorio.

Dentro de este contexto, la Sala en reiteradas ocasiones se ha manifestado en los siguientes términos:

"Observamos claramente que el propósito de la mencionada resolución es la autorización al Director de la Autoridad Portuaria Nacional, para suscribir un posible contrato de concesión con la empresa COLON PORT TERMINAL,S.A. sobre la administración de los muelles 3 y 4 del Puerto de Coco Solo Norte de Colón, y un área circundante, suscripción que deberá formalizarse en el respectivo contrato de concesión en un plazo de treinta (30) días.

Estamos frente a un mero acto preparatorio en donde se han fijado las pautas a seguir, para la posterior formalización del respectivo contrato de concesión. Es decir, se señala que el Director de la Autoridad Portuaria está autorizado para suscribir un contrato de concesión con la empresa COLON...

El futuro contrato de concesión entre el Director de la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa COLON PORT TERMINAL,S.A., de celebrarse en el plazo de treinta (30) días, por ser un contrato de administrativo definitivo podrá ser impugnado por los afectados a través de una demanda contencioso administrativa, si consideran que no se cumplieron con los requisitos legales establecidos para su validez." (Cfr. Sentencia de 16 de junio de 1998).

En esa misma línea de pensamiento, la Sala en sentencia de 22 de noviembre de 1996, expresó lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos actos se decida el fondo del asunto de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso".

De lo anterior, se colige que estamos en presencia de un acto preparatorio, sin lugar a dudas, en el que se establece la obligación de negociar en el futuro un contrato administrativo, por lo que el demandante soslaya lo que se establece claramente en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, es decir, que para ocurrir en demanda contencioso administrativa, se hace necesario, como requisito *sine qua non*, que el acto que se impugne cause efecto o sea de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso. Un acto preparatorio no es un acto administrativo unilateral emitido en relación con la selección del contratista, y no cae dentro de la categoría de los actos administrativos separables del contrato administrativo que son unilaterales y que sí pueden impugnarse en forma autónoma. En todo caso, si el contrato administrativo no se ajusta a los requisitos legales establecidos para su validez, aquél podrá ser objeto de demanda contencioso administrativa.

Frente a este escenario jurídico, y al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que ordena no tramitar las demandas que no reúnen los requisitos legales, lo procedente es declarar no viable la presente demanda contencioso administrativa, interpuesta contra un acto administrativo preparatorio.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO VIABLE** la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por el licenciado Elías Arosemena Vence, en representación de Roberto Herrera Medina, para que se declare nulo, por ilegal, el Pliego de Cargos para la Contratación de

Seguro de Accidentes Personales para los Estudiantes de la Universidad de Panamá, emitido por la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

JORGE FABREGA P.

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA N° 444-00
(De 6 de marzo de 2002)

ENT. NO. 444-00 PONENTE: MAGDO. ARTURO HOYOS
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado Delfín Castellón R., en representación de EULOGIA CEDEÑO BRAVO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. D.N. 7-1908, del 20 de noviembre de 1996, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección Nacional de Reforma Agraria.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Panamá, seis (6) de marzo de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

El licenciado Delfín Castellón R., actuando en nombre y representación de la señora Eulogia Cedeño Bravo, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare que es Nula, por ilegal, la Resolución No.D.N.7-1908, del 20 de noviembre de 1996, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección Nacional de Reforma Agraria, por conducto del Funcionario Sustanciador en la Provincia de Los Santos.

A través de esta actuación administrativa, la Dirección Nacional de Reforma Agraria resuelve adjudicar definitivamente a título oneroso, a favor de la señora Felicia De León De León, una parcela de terreno baldío, ubicado en el Corregimiento de Guararé, Arriba, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, con una superficie de TRES HECTAREAS

CON SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (3has+6880.02 m²), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según el plano No. 700-04-6233 de 13 de octubre de 1995, aprobado por la Dirección de Reforma Agraria.

NORTE: BOLIVAR GARCIA Y QUEBRADA EL CABALLO.

SUR: ALCIBIADES DIAZ

ESTE: QUEBRADA EL CABALLO

OESTE: BOLIVAR GARCIA Y CAMINO A GUARARE ARRIBA Y A PERALES.

I. ARGUMENTOS DEL ACTOR.

La pretensión del demandante, básicamente, se encuentra fundamentada en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el día 28 de agosto de 1995, la señora Felicia De León De León ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección Nacional de Reforma Agraria, solicita la adjudicación a Título Oneroso de un globo de terreno.

SEGUNDO: QUE LA SEÑORA Felicia De León De León, alegó entre otras razones, tener 22 años de estar cultivando la parcela de tierra solicitada, en cultivo de pasto.

TERCERO: Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección Nacional de Reforma Agraria, por conducto del Funcionario Sustanciador en la Provincia de Los Santos, resuelve mediante Resolución No. D.N. 7-1908, del 20 de noviembre de 1996, adjudicar definitivamente a Título Oneroso, a favor de Felicia De León De León, un globo de terreno baldío, ubicados en Guararé Arriba, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos.

CUARTO: Que el globo ed terreno adjudicado, a favor de la señora Felicia De León De León, se describe así:

GLOBO #1: Con una superficie de 3 hectáreas, con 6880 Mt² y 02 decímetros cuadrados, que corresponde al Plano #700-04-6233, del 13 de octubre de 1995; que en la actualidad conforma la Finca #18118, inscrita en el Registro Público al rollo #21248, documento #10, Sección de Propiedad De la Provincia de Los Santos, todo lo cual

corresponde al Derecho Posesorio conocido como Felín.

QUINTO: Que el globo de terreno descrito en el hecho Cuarto, adjudicado a la señora Felicia De León De León, es un terreno que ocupó el señor Ramón Cedeño Cárdenas (q.e.p.d.) , durante más de 40 años y que por lo tanto le corresponde el Derecho Posesorio del mismo.

SEXTO: Que el señor Ramón Cedeño Cárdenas, falleció el día 17 de enero de 1985 y que por lo tanto actualmente se ventila el correspondiente juicio de sucesión intestada, ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Los Santos.

SEPTIMO: Que el Derecho Posesorio perteneciente al finado

Ramón Cedeño Cárdenas, en razón de su fallecimiento es considerado en la Sucesión que se ventila actualmente y en su momento pasará a sus herederos y por lo que el Tribunal de la Sucesión mediante Auto#440 del 23 de mayo de 1995, ordena el Aseguramiento de los Bienes pertenecientes a Ramón Cedeño Cárdenas.

NOVENO: Que la señora Felicia De León De León, luego de estar en conocimiento de la interposición del juicio de sucesión Intestada de Ramón Cedeño Cárdenas ostentaba un Derecho Posesorio.

DUODECIMO: Que según la Escritura Pública #3430, de fecha 13 de abril ed 1992, emanada de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Eudocia Cedeño Bravo y otros, venden Derechos Hereditarios a Eulogia Cedeño Bravo, y entre los cuales se señala el Derecho Posesorio del causante Ramón Cedeño Cárdenas.

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte actora afirma que ha sido infringido el artículo 85 del Código Agrario, el artículo 425 del Código Civil, el numeral 2 del artículo 1548 (antes 1574) del Código Judicial y la Resolución No.C.R.A.-009 de 18 de febrero de 1964, proferida por la Comisión de Reforma Agraria. No obstante, la Sala observa, que el recurrente omite expresar el concepto de la violación en cada uno de los casos, lo cual imposibilita una adecuada ponderación al confrontar la norma que se considera infringida con el acto impugnado.

Pasamos a transcribir la normativa que se estima infringida:

CODIGO AGRARIO

“**ARTICULO 85:** En caso de muerte del Titular de la Unidad económica explotación o finca vital, esta unidad será

adjudicada a los herederos designados por el testador. A falta de herederos testamentarios, la unidad económica será adjudicada de conformidad con las reglas relativas a la sucesión intestada.

El recurrente sostiene que en esta disposición queda aclarado que la adjudicación de los Derechos Posesorios que correspondían al finado Ramón Cedeño Cárdenas, serán adjudicados de acuerdo a las reglas relativas a la sucesión intestada, y es por ello que el juicio del causante señor Ramón Cedeño Cárdenas, se interpuso desde el día 11 de mayo de 1992. Afirma además, que cuando la señora Felicia De León De León, procedió a solicitar la adjudicación del globo de terreno en cuestión actuó dolosamente y de mala fe, usurpando un derecho posesorio que no le correspondía.

CODIGO CIVIL

"ARTICULO 425: La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso en que llegue a adquirirse la herencia.

El que válidamente repudia su herencia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento."

La parte actora señala que esta norma establece que los bienes hereditarios, entre los cuales se entiende los Derechos Posesorios pertenecientes al causante Ramón Cedeño Cárdenas, se transmiten a los herederos desde el momento de la muerte del causante, es decir, desde el día 17 de enero de 1985.

CODIGO JUDICIAL

"ARTICULO 1548: En la formación de los inventarios se observarán las siguientes reglas:

- 1.....
2. Se inventariarán como derecho personal los puramente posesorios que el causante tenía sobre tierras o predios, con el fin de que dichos derechos pasen a los herederos y puedan ser ejercidos por éstos. Pero para que la inclusión en los inventarios pueda tener lugar es necesario que los interesados prueben la existencia del derecho posesorio de que se trata y suministren los datos necesarios para identificar el terreno o predio sobre el cual recae. Esta solicitud se tramitará en cuaderno aparte;
- 3...

Los argumentos del actor se centran en que esta disposición es infringida en virtud de que la señora Felicia De León De León a sabiendas de la defunción de Ramón Cedeño Cárdenas (17-enero-1985) y de la interposición del correspondiente juicio de sucesión, procede a dar inicio del trámite de un globo de terreno, sobre el cual el causante Ramón Cedeño Cárdenas ostentaba el Derecho posesorio, por más ed 40 años, obteniendo así indebidamente, la titularidad que le confiere el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Resolución de la Comisión de Reforma Agraria No. C.R.A.-009 del 18 de febrero de 1964, que en su parte resolutiva establece lo siguiente:

1. El Derecho a solicitar la adjudicación definitiva de tierras estatales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Agrario, únicamente será reconocido a los ocupantes de las mismas por más de dos (2) años anteriores a la vigencia del Código Agrario, y que conserven dichas tierras cumpliendo su función social al tenor del artículo 30 del mismo Código. Este Decreto también será reconocido a los Herederos de dichos ocupantes declarados judicialmente en el correspondiente juicio de sucesión.

Sostiene el recurrente que el derecho que ostentaba el finado Ramón Cedeño Cárdenas, con relación al globo de terreno conocido como Felín, ubicado en el Corregimiento de Guararé Arriba, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, se transmite a los herederos declarados judicialmente y por lo tanto, la señora Felicia De León De León, por mandato de la ley, no podía tramitar la adjudicación del globo de terreno citado.

III. INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR LA DIRECCION DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El Director Nacional de Reforma Agraria remitió a esta Superioridad su informe explicativo de conducta a través de la Nota No.DINRA -535-01 de 4 de junio de 2001, a través de la cual pone de manifiesto que "... La adjudicación efectuada a la señora Felicia De León De León, por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, se surtió de conformidad con el procedimiento señalado en el Código Agrario, para las adjudicaciones de tierras baldías a título oneroso, en consecuencia era procedente acceder a la adjudicación solicitada

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 114, 117, 188 y demás pertinentes de la referida exhorta legal, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley No.11 de 2 de junio de 1966... como quiera que, según se observa en el expediente, no hubo oposición contra la solicitud formulada por FELICIA DE LEON DE LEON, y al haberse agotado el procedimiento reglamentario para la adjudicación, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria no le quedó más alternativa que proceder a ejecutar la adjudicación mediante la Resolución No.7-1908 de 20 de noviembre de 1996. Finalmente, es importante resaltar que, al efectuar la adjudicación, la Dirección Nacional de Reforma Agraria no pierde de vista el principio fundamental del Código Agrario (sic) señala que quién ejecuta actividades productivas sobre un predio determinado, haciéndolo cumplir con la función social de la tierra, es quien tiene derecho preferencial a obtener la adjudicación, presupuesto, que en este caso, cumplió la peticionaria FELICIA DE LEON DE LEON, por lo que no existía impedimento legal alguno para obtener la adjudicación en los términos y conclusiones establecidas en la precitada resolución" (Cfr. fojas 138 y 139).

IV. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

Lá señora Procuradora de la Administración expresó su criterio a través de la Vista No.48 de 1 de febrero de 2001, arribando a la conclusión de que se debe denegar las peticiones impetradas por la parte demandante, toda vez que "... a pesar de lo anteriormente explicado, considera este Despacho no se encuentra plenamente probado que el globo de terreno adjudicado por la Dirección de Reforma Agraria a la señora FELICIA DE LEON DE LEON, es el mismo sobre el que el señor RAMON CEDEÑO CARDENAS (q.e.p.d.) ejerció actos de posesión y sobre el cual sus herederos tendrían derecho a titular... por lo menos dos de los linderos generales descritos en los documentos citados no coinciden y, por tanto, no existe certeza de que se trate del mismo globo de terreno, tal y como afirma la demandante. Cabe destacar, que tampoco existen dentro del expediente administrativo elementos probatorios que ayuden a llegar a la conclusión de que hay identidad entre las dos

áreas de terreno de marras. Si no es la misma área de terreno, no puede (sic) existir la violación de ninguna de las normas presentadas, por lo que solicitamos a la Honorable Sala Tercera, declare NO ES ILEGAL, la Resolución No. D.N. 7-1908, del 20 de noviembre de 1996, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario" (Cfr. fojas 123 y 124).

V. ANALISIS DE LA SALA.

La Sala comparte los argumentos expuestos por la señora Procuradora de la Administración, toda vez que no está acreditado en el expediente, que el terreno adjudicado definitivamente, a título oneroso, a la señora FELICIA DE LEON DE LEON, es el mismo sobre el cual, supuestamente, el señor RAMON CEDEÑO CARDENAS (q.e.p.d) ejerció un derecho posesorio.

De conformidad con la Resolución 7-1908 de 20 de noviembre de 1996, la parcela de terreno baldío, adjudicada definitivamente, a título oneroso, a la señora Felicia De León De León, está ubicada en el Corregimiento de Guararé Arriba, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, con una superficie de TRES HECTAREAS CON SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (3Has +6880.02m²), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según el plano No.700-04-6233 de 13 de octubre de 1995, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria:

NORTE: BOLIVAR GARCIA Y QUEBRADA EL CABALLO
SUR: ALCIBIADES DIAZ
ESTE: QUEBRADA EL CABALLO
OESTE: BOLIVAR GARCIA Y CAMINO A GUARARE ARRIBA Y A PERALES.

La citada resolución, se expidió en ocasión de la solicitud formulada por la señora Felicia De León De León , para que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por conducto de la Oficina Regional de Reforma Agraria de la Provincia de Los Santos, reconozca el derecho posesorio que le asiste sobre un globo de terreno.

Dentro de este contexto, la parte actora afirma que el globo de terreno descrito en el hecho Cuarto, adjudicado a la señora Felicia De León De León, es un terreno que ocupó el señor Ramón Cedeño Cárdenas (q.e.p.d.) durante más de 40 años y que por lo tanto le corresponde el Derecho Posesorio del mismo.

En ese sentido, observa la Sala, que al remitirnos al hecho Cuarto de la demanda, el globo de terreno está mencionado de la siguiente forma, sin describir los linderos:

"CUARTO: Que el globo de terreno adjudicado, a favor de la señora Felicia De León De León, se describe así:

GLOBO #1: Con una superficie de 3 hectáreas, con 6880 m² y 02 decímetros cuadrados, que corresponde al Plano #700-04-6233, del 13 de octubre de 1995, que en la actualidad conforma la Finca #18118, inscrita en el Registro Público al Rollo #21248, Documento #10, Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos, todo lo cual corresponde al Derecho Posesorio conocido como Felín."

En ese mismo orden de ideas, esta Superioridad, en búsqueda de una descripción más específica del terreno al que alude el recurrente, motivo de la presente controversia, nos remitiremos a la diligencia de aseguramiento de bienes pertenecientes al señor Ramón Cedeño Cárdenas (q.e.p.d.), dentro del proceso de sucesión intestada llevado a cabo ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de Los Santos, obrante de fojas 57 a 59, la cual se describe así, en su punto tercero:

Tercero: Terreno denominado "Felín", bastante plano, con

pasto, limpio, con árboles (cedro, macano, etc.), usado para la ganadería, de aproximadamente cuatro (4) hectáreas, cercado con alambre y estacas vivas, colindando al :

NORTE: BOLIVAR GARCIA

SUR: ALCIBIADES DIAZ

ESTE: GENERINO BARRIOS

OESTE: CARRETERA GUARARE ARRIBA.

De lo antes transscrito, colige la Sala de forma palmaria, que no se ha probado que el terreno en litigio sea el mismo, toda vez que si confrontamos lo antes transscrito con la descripción hecha en la Resolución 7-1908 de 20 de noviembre de 1996, emitida por la

Dirección de Reforma Agraria, a través de la cual adjudica definitivamente, a título oneroso, a FELICIA DE LEON DE LEON un globo de terreno descrito en párrafos precedentes, resulta que dos de los cuatro linderos no son los mismos.

Advierte la Sala, que la norma del Código Agrario que invoca como infringida, alude al caso en que al morir el titular de la unidad económica explotación o finca vital, y que a falta de herederos testamentarios se tendrán que ceñir al proceso de sucesión intestada. No obstante, en el caso *in examine*, la invocada titularidad a que alude la norma no ha sido demostrada por el recurrente, dentro del presente proceso, de tal forma que evidencie que el terreno adjudicado a la señora De León, sea parte del caudal hereditario, dentro de los derechos posesorios, del señor Ramón Cedeño Cárdenas (q.e.p.d). Por tal razón, la Sala no ve de qué forma ha sido transgredida dicha norma.

Dentro de este contexto, observa esta Superioridad, que la adjudicación del globo de terreno efectuada por la Dirección de Reforma Agraria a la señora Felicia De León De León se llevó a cabo de conformidad con nuestro ordenamiento interno.

Por otro lado, es preciso destacar, que no hay constancia en el expediente que demuestre que se hubiese presentado escrito alguno de oposición a la adjudicación presentada por la señora Felicia De León De León ante la Oficina de Reforma Agraria, toda vez que consta en el expediente que la señora De León De León elevó la solicitud de adjudicación del globo de terreno en el Departamento de Reforma Agraria de la Región de Los Santos, el cual autorizó a la peticionaria a abrir las trochas correspondientes, además, se notificó a los colindantes de dicho terreno, fue practicada la inspección ocular por un funcionario de la Oficina de Reforma Agraria, posteriormente se autorizó para que se llevara a efecto la mensura levantándose el plano correspondiente.

En ese orden de ideas, se puede observar de foja 11 a 17 que el Departamento de Reforma Agraria de la Región de Los Santos, fijó el Edicto No. 068-96, en la Alcaldía del Distrito de Guararé o en la Corregiduría de Guararé Arriba a través del cual se hacía saber

que la señora De León De León había solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la adjudicación del terreno en mención, y además dicho edicto fue publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Agrario.

El artículo 109 del Código Agrario establece que de no haber oposición a dicha solicitud, el funcionario sustanciador enviará el expediente completo a la Dirección General de la Reforma Agraria para que ésta, si lo cree pertinente, proceda a dictar la Resolución de Adjudicación.

Estima la Sala pues, que en el proceso de adjudicación en referencia, se cumplieron todas las etapas establecidas en el Código Agrario sobre la materia.

Dentro de este contexto, el numeral 2, del artículo 1548 del Código Judicial, en lo atinente a los inventarios, dispone muy claramente que "Se inventariarán como derecho personal los puramente posesorios que el causante tenía sobre tierras o predios, con el fin de que dichos derechos pasen a los herederos y puedan ser ejercidos por éstos. Pero para que la inclusión en los inventarios pueda tener lugar es necesario que los interesados prueben la existencia del derecho posesorio de que se trata y suministren los datos necesarios para identificar el terreno o predio sobre el cual recae". En lo atinente a este punto, estima la Sala que el recurrente no demostró que el terreno adjudicado a la señora Felicia De León De León esté dentro de los inventarios de los bienes dejados por el causante Ramón Cedeño Cárdenas (q.e.p.d.), como parte del caudal hereditario de derechos posesorios, cuya existencia haya sido plenamente probada.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que el resto de los cargos no prosperan, toda vez que se sustentan las alegaciones no probadas en el proceso. Así las cosas, no existe pues, dentro del expediente, material probatorio que acredite que el terreno adjudicado a la señora Felicia De León De León sea el mismo sobre el cual ejerció derecho posesorio el causante señor Ramón Cedeño Cárdenas (q.e.p.d.).

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. D.N.7-1908, del 20 de noviembre de 1996, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección de Reforma Agraria, por conducto del Funcionario Sustanciador en la Provincia de Los Santos.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 239-99
(De 19 de marzo de 2002)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. 239-99
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Shirley y Asociados, en representación de MARIELA ACOSTA DE BECKORD, para que se declare nula por ilegal, el Acta de 16 de junio de 1999, dictada por el Jurado de Concurso de la Subjefatura de Enfermería-Posición 503, Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Panamá, diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

La firma Shirley y Asociados, actuando en representación de MARIELA ACOSTA DE BECKORD, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, el Acta de 16 de junio de 1999, dictada por el Jurado de Concurso de la Subjefatura de Enfermería-Posición 503, Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, el Acta de 16 de junio de 1999, dictada por el Jurado de Concurso de la Subjefatura de Enfermería -Posición 593, Ministerio de Salud. También se solicita que se declare nula por ilegal, la decisión del Jurado del Concurso de la Subjefatura de Enfermería-Posición N° 593, contenida en el Acta de 29 de junio de 1999, mediante la cual el Jurado mantiene la decisión de fecha 16 de junio de 1999. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita se ordene al Jurado del Concurso de la Sub-Jefatura de Enfermería-Posición N° 593, adjudique a la enfermera MARIELA Acosta de Beckford , la posición de Subjefe de Enfermería, Posición N° 593.

La firma Shirley y Asociados fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El Ministerio de Salud, a través del Departamento de Enfermería, abrió a Concurso la posición de Sub-jefa de Enfermería a nivel nacional, identificada como posición N° 4573.

SEGUNDO: Dicho concurso fue anunciado en los diarios del país, señalándose claramente los “Requisitos para el cargo” y los requisitos básicos para ingresar como aspirante” (puntos II y III del anuncio).

TERCERO: Los requisitos para el cargo publicados son 1) Certificar diez (10) años de experiencia administrativa; 2) Comprobar estudios mínimos; 3) Post-básicos de Administración; 4) Postgrado y/o maestrías en áreas de la Administración Salud Pública.

CUARTO: Los requisitos básicos para ingresar como aspirantes publicados son: 1) Ser panameña, lo cual se comprobará con la cédula de identidad personal o Certificado de Nacimiento o Carta de Autorización ”) Título de Enfermera o Licenciada en Enfermería, presentar ambos si los tiene; 3) Registro profesional, expedido por el Consejo Técnico de Salud; 4) Hoja de Servicio expedida por Recursos Humanos de la respectiva institución y refrendada por la Enfermera, Jefa del Departamento de Enfermería del MINSA con vigencia de un año; 5) Certificado de Miembro Activo de la ANE con fecha de validez del documento no mayor de seis (6) meses. 6) Evaluación del desempeño del ejercicio profesional de los tres últimos años de servicios por separado con sellos, firmas y refrendos de la Jefa



de Enfermería de la Unidad Administrativa correspondiente; 7) Declaración escrita de disponibilidad para el ejercicio del cargo sometido concurso por un período mínimo de un año para jefatura superior manifiesta disponibilidad de poder viajar; 8) Certificado de Salud Física expedido en un lapso, no mayor de tres (3) meses con sello y firma del medico idóneo que lo expide; 9) Certificado de Salud Mental expedido en un lapso no mayor de tres (3) meses con el sello y firma del médico psiquiatra que lo expide. 10) Tener título universitario a nivel de licenciatura en enfermería y diez (10) años de experiencia o ser enfermera o titulada con catorce (14) años de servicio.

En dicha publicación también se señaló que la evaluación de los documentos o manejo del concurso se iniciará el miércoles 16 de junio a las 8:00 a.m. en la sede del Ministerio de Salud.

QUINTO: La Lcda. Mariela Acosta de Becford, Enfermera Especializada y de grandes méritos y trayectoria en la profesión de Enfermería, participó oportunamente en el Concurso para aspirar al cargo de subjefa de enfermería a nivel nacional, presentando todos y cada uno de los documentos señalados en el Concurso.

SEXTO: Para la evaluación del Concurso se designó un Jurado que estuvo integrado con la siguientes personas, Lcda. Milka Checa, Coordinadora, Lcda. Carmen F. De Bishop, Secretaria, Lcda. Mariela C. de Gotti, Lcda. Dilia Martínez, y Dr. Luis Antonio Robles.

SEPTIMO: Sin embargo el dia 17 de junio de 1999 la Lcda. Argelis Bullen Navarro, Jefe de Enfermería nivel nacional del Ministerio de Salud le entregó a Lcda. Mariela de Beckford la Nota N°261-DGS-SE en donde le comunicaba lo siguiente:

"Siendo las 10:30 a.m. del día de hoy 17 de junio de 1999, procedo a dar lectura del Acta de Concurso de la Subjefatura de Enfermería realizado el 16 de junio de 1999.

Se le informa que fue descalificada basado en los artículos N°7 (acápite F), 8 y 20 de los nuevos criterios de concurso (21-4-98) porque presenta la última evaluación con fecha de elaboración el 26 de marzo de 1999 y el periodo a evaluar culmina el 29 de abril de 1999, lo que indica que fue elaborada 33 antes, es decir, sólo tiene diez (10) meses y 26 días evaluados."

OCTAVO: Nuestra representada interpuso recurso de reconsideración contra la decisión del Jurado del Concurso, exponiendo las razones jurídicas y de hecho que ameritaban la reconsideración de la decisión, toda vez que dicho jurado estaba totalmente equivocado, no sólo por haberse hecho una evaluación subjetiva sino también porque se llegó a esa conclusión con base en premisas totalmente erradas, debido a

que al afirmar que la evaluación de nuestra representada fue hecha 33 antes (del 29 de abril de 1999) confunde el período a evaluar, que culmina el 29 de abril de 1999, con los tres últimos años de evaluación del desempeño del ejercicio profesional.

NOVENO: El Jurado no tomó en cuenta, o no descontó para los efectos de computar los últimos tres años de evaluación, las vacaciones y demás días libres de la Lcda. Beckford, todo lo cual suma los tres años que exige el concurso, los cuales se completaron precisamente 33 días antes del 29 de abril de 1999.

DECIMO: Tanto la Ley N°1 del 6 de enero de 1954 como el Anexo N°2 del Sistema de evaluación de enfermería aclaran que cada año de evaluación comprende únicamente trescientos (300) días laborales y no trescientos sesenta días, y mucho menos indica, como erradamente lo indica el Jurado, que el período de evaluación debe comprender una fecha terminada o el 29 de abril de 1999, puesto que esta fecha es sólo un parámetro o límite para que se prueben la evaluación de los tres años, que puede suceder, precisamente, antes de esa fecha.

DECIMO PRIMERO: El Jurado del Concurso decidió con fecha 29 de junio de 1999 mantener el fallo de descalificación dictado en contra de la aspirante Lcda. Mariela Acosta de Beckford a la posición de Subjefa Nacional de Enfermería. Esta decisión, que consta en el Acta de dicha fecha, fue comunicada a la afectada a las 9:30 a.m. del día 30 de junio de 1999, por lo que agotada la vía gubernativa esta demanda que se interpone es oportuna.

DECIMO SEGUNDO: El Jurado del Concurso está totalmente equivocado, debido a que la evaluación no fue elaborada 33 días antes como se indica en la decisión que se impugna, puesto que, si hubiera aplicado el método correcto de evaluación hubiera tenido que concluir que dicha evaluación de nuestra representada y presentada al Concurso se basó precisamente en los artículos 7, acápite 7, acápite F, 8 y 20 de los criterios vigentes del concurso.

DECIMO TERCERO: Al aspirar a la posición de Subjefe de Enfermería a nivel nacional la Lcda. Beckford cumplió con los "requisitos básicos" y con los "requisitos para el cargo" que se exigieron. Sin embargo, el Jurado del Concurso la descalificó argumentando razones subjetivas no completadas en ninguno de los requisitos que se exigieron para el concurso.

DECIMO CUARTO: La conclusión del Jurado del Concurso de Subjefatura de enfermería contradice los criterios de concurso de ascensos y nombramientos para jefatura de enfermería contenidos en el Decreto Ejecutivo N°52 de 21 de abril de 1998 y en las demás normas que reglamentan el ejercicio y los ascensos y nombramientos de las jefaturas de enfermería en el territorio nacional.

DECIMO QUINTO: Por otro lado y como se dejó constancia en el Acta de 29 de junio de 1999 (incluso en la de 16 de junio de 1999) la Enfermera, Lcda. Eda de Wong, quien es la encargada de la posición sometida a concurso, y quien obviamente tiene interés personal en dicha posición, Orientó al Jurado "en relación a la situación presentada y entrega documentos para la discusión del mismo", conducta que constituye una intromisión y una influencia en la labor del Jurado, que debe ser autónomo e independiente, por lo que dicha decisión adoptada por el Jurado está viciada de nulidad.

Como disposiciones legales infringidas por el acto demandado, figuran en el orden anunciado, el literal F del artículo 7 y el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°52 de 21 de abril de 1998, "Por el cual se reglamentan los Concursos para Jefatura de Enfermería, que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las Instituciones autónomas, semiautónomas municipales y cualquier organismo oficial descentralizado"; el artículo 17 de la Ley N°1 de 6 de enero de 1954, "Por la cual se reglamenta la carrera de Enfermería y se le da estabilidad y Jubilación"; el punto 1.5 literal A del Anexo N°2 de la Ley N° 1 de 1954; los artículos 8 y 11 del Decreto Ejecutivo N°52 de 21 de abril de 1998, que dice:

"ARTICULO 7°: Los documentos que, como requisitos deben presentar los aspirantes son los siguientes:

...
F. evaluación del desempeño de ejercicio profesional de los tres (3) últimos años de servicio, por separado, con sello firmas y refrendo de la Jefe de Enfermería de la Unidad Administrativa correspondiente."

"ARTICULO 20: La eficiencia y responsabilidad en el servicio se determinarán a través de las evaluaciones de los tres (3) últimos años."

"ARTICULO 17: Todo miembro del cuerpo de enfermería al servicio del Estado, o de institución Oficial autónoma, semiautónoma, Municipal o privada tendrá derecho además de los 30 días que la Ley le concede a los empleados públicos y de los cuales deben hacer uso cada once meses, a treinta días más con derecho a sueldo considerando como tiempo por enfermedad y por los cuales si no hiciera uso, se les reconocerá 15 días de descanso."

"A. REQUISITOS:

1.5 Presentar constancia de haber laborado 300 como mínimo anuales: refrendada por la Jefe de la Institución o región.
(Este periodo incluye los derechos contemplados en la Ley N° 1 de 1954, artículo 17)."

"ARTICULO 8: Los aspirantes deberán cumplir con todos los requisitos básicos específicos para que se le considere como aspirante al cargo sometido a concurso. El aspirante que no los cumpla en un cien (100%) será descalificado."

"ARTICULO 11: Es responsabilidad del concursante presentar la documentación requerida en forma completa. En caso de que la documentación presentada resulte incompleta o tenga alguna irregularidad no se admitirá, pero se le señalarán al interesado las observaciones correspondientes y el término para el saneamiento de la misma. Vencido este término señalado en el concurso, no se admitirá ninguna corrección o reclamo."

El literal F del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 5 de 21 de abril de 1998, a juicio de la firma recurrente fue violado en el concepto de interpretación errónea, pues el Jurado de Concurso consideró que los tres últimos años significa exactamente 360 días por año, cuando ello no es así, puesto que si a cada año se le resta las vacaciones, días libres obligatorios etc., los días de labor exigidos de cada año son 300 como siempre se ha considerado y como lo indican la Ley N° 1 de 6 de enero de 1954 y otras disposiciones. Bajo ese mismo argumento se sustenta la violación del artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 21 de abril de 1998 y de manera directa por omisión el artículo 17 de la Ley N° 1 de 6 de enero de 1954, "Por la cual se reglamenta la carrera de Enfermería y se le da estabilidad y Jubilación".

El punto 1.5 del Literal A del Anexo N° 2 de la Ley N° 1 de 6 de enero de 1954, según la firma Shirley y Diaz, señala que la aspirante debe acreditar que ha laborado 300 días anuales y no 365 como erradamente lo entendió el Jurado de Concurso, lo cual debe ser refrendado por la enfermera Jefe de la postulante. Por tal razón se aduce su violación de manera directa por omisión.

El artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 1998, se aduce violado de manera directa

por omisión, pues, la Lcda. Mariela de Beckford cumplió 100% con los requisitos que contempla la norma, sin embargo se le descalificó cercenándosele un derecho que le asiste y que está conforme a la Ley.

Finalmente, el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 21 de abril de 1998, se alega violado también de manera directa por omisión, toda vez que contiene el principio de saneamiento, que impone el deber de indicarle al concursante las deficiencias o irregularidad en la presentación de su postulación, de manera que el interesado subsane con tiempo y pueda su solicitud ser admitida. En este caso el Jurado de Concurso incumplió este deber, y en vez de indicarle a su representada algún defecto que hubiera considerado tenía su solicitud o postulación, procedió a rechazarla de plano.

Luego de admitida la demanda, mediante resolución de 14 de septiembre de 1999, que está visible a foja 20 del expediente, se corrió traslado de la misma a la Coordinadora del Jurado del Concurso de Sub-Jefatura de la Enfermería Posición N° 593, para que rindiera el respectivo informe explicativo de conducta y a la Procuradora de la Administración para la contestación de la demanda.. Dentro del término que concede la Ley, la Procuradora de la Administración, promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución que admitió la demanda, que reposa de fojas 37 a 40 del expediente, no obstante, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, en resolución de 13 de enero de 2000, confirman la resolución que admite la demanda. (de fojas 49 a 51).

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Jurado Calificador (Ministerio de Salud)

Mediante Nota fechada el 24 de septiembre de 1999, que está visible de fojas 34 a 36 del expediente, el Jurado Calificador, conformado por el Dr. Luis Robles, Lcda. Milka

Checa, Lcda. Carmen F. de Bishop, Lcda. Marianela C. de Gotti y la Lcda. Dilia Martínez, expidió el informe explicativo de conducta.

El informe de conducta el Jurado Calificador aclara que conoce de la norma de los 300 días laborables como requisito en el procedimiento que debe seguir la enfermera para obtener la idoneidad que la autorice para el ejercicio de la profesión de enfermería, señalado en el Anexo N° 2 del Sistema de Evaluación de Enfermería de abril de 1994.

El fundamento para la decisión adoptada, se ubica en el punto 9 del "Instructivo e Formulario de Evaluación, I parte; párrafo 7, del Sistema de Evaluación de Enfermería de abril de 1994, que dice:

Período Evaluado: indique la fecha: día, mes y año de inicio y término que corresponde a esta evaluación. Recuerde que el período debe ser de un año.

Ejemplo 1: 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994
2. 20 de noviembre de 1993 al 20 de noviembre de 1994.

(Adjunto copia del anexo 2 y del punto 9)

Según el Jurado de Concurso, el Sistema de Evaluación de Enfermería, es el instrumento único para evaluar a la enfermera panameña, que especifica claramente que es un requisito que se aplica a la enfermera en trámite de registro y define claramente el periodo de evaluación de desempeño de la profesional de enfermería, para todos los trámites de la enfermera idónea, uno de los cuales es el participar en concursos.

Según el Jurado del Concurso, entre sus funciones no figura el saneamiento de documentos e indicarle al aspirante las deficiencias e irregularidades de los mismo, sino que por el contrario, debe evaluarlos una vez vencido el término señalado en el concurso donde no se admitirá ninguna corrección o reclamo. A ello añade que es responsabilidad de la

concursante el presentar la documentación requerida en forma completa, y, en este caso la demandante firmó el formato "Revisión de Documentos para Concurso", en donde acepta sus responsabilidad.

Finalmente aclara el Jurado de Concurso, que es muy temerario señalar que hubo manejo del Jurado porque la Lcda. Eda Medida de Wong "obviamente tiene interés personal en dicha posición", cuando es de todos conocido, que la Lcda. Wong es la Coordinadora Nacional de Investigación y no aspiró a participar en dicho concurso, razón por la cual la enfermera Jefe Nacional de Enfermería. Lcda. Argelis Bullen, la asignó para la organización de este proceso, tal como se señala en Nota N° 130/DGS/SE de 15 de abril de 1999 y la nota de aceptación de la Lcda. Wong, cuyas copias se adjuntan.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Luego de corrérselle traslado de la demanda, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 55 de 11 de febrero de 2000, que está visible de fojas 53 a 64 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

A su criterio, el Acta de 16 de junio de 1999, emitida por el Jurado Calificador del Cargo de Subjefatura de Enfermería a Nivel Nacional, no infringe el artículo 17 y el punto 1.5 literal A del Anexo N° 2 de la Ley N° 1 de 6 de enero de 1954, ya que está demostrado que la Lcda. Mariela Acosta de Beckford, presentó una evaluación que no se ajusta a las exigencias establecidas en el acápite f, del artículo 7, y los artículos 8 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 21 de abril de 1998, normativa en la cual fundamentó el concurso para la Subjefatura de Enfermería a Nivel Nacional.

Según la Procuradora de la Administración, el período evaluado debe ser de 365 días y no de 300 días como pretende el demandante, de los cuales no se pueden descontar

los días que se han tomado para gozar de las vacaciones o se han tomado como licencia, ya que este periodo forma parte de la relación de trabajo. Advierte la Procuradora de la Administración, que en este caso la enfermera Mariela Acosta de Beckford, presentó una evaluación con fecha de elaboración de 26 de marzo de 1999, y el periodo a evaluar culminaba el 29 de abril de 1999, de manera que dicha evaluación sólo comprende 10 meses y 27 días de evaluación, por lo que se incumple con lo ordenado en el punto 9 del Sistema de Evaluación de Enfermería.

Concluye la Procuradora de la Administración con que de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 21 de abril de 1998, el Jurado Calificador del Concurso de Subjefatura de Enfermería a Nivel Nacional, no le compete cotejar la documentación recibida, pues, para ello se le concede al concursante un periodo previo a la fecha de celebración del concurso, para que realice la revisión de los documentos para el concurso, en el cual se le entrega una hoja preparada por el Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud, con el propósito de que se verifique si la documentación requerida se ha presentado en forma completa.

IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia. Como queda visto, el acto administrativo demandado está contenido en el Acta de 16 de junio de 1999, dictada por el Jurado de Concurso de la Subjefatura de Enfermería-

Posición

503, Ministerio de Salud, en la que se descalifica a la Lcda. Mariela de Beckford, basado en los artículos N° 7 (acápite F), 8 y 20 de los nuevos criterios de concurso, porque presenta la última evaluación con fecha de elaboración el 26 de marzo de 1999, y el periodo a evaluar culmina el 29 de abril de 1999, lo que indica que fue elaborada 33 días antes, es decir, sólo tiene 10 meses y 27 días evaluados.

La parte actora demanda la ilegalidad del Acta de 16 de junio de 1999, mediante la cual se sobre la base de que el Jurado del Concurso no aplicó el método correcto de evaluación, razón por la que su conclusión contradice los criterios de concurso, de ascensos y nombramientos para jefatura de enfermería contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 52 de 21 de abril de 1998 y en las demás normas que reglamentan el ejercicio, los ascensos y nombramientos de las jefaturas de enfermería en el territorio nacional.

Luego de examinar las violaciones alegadas y demás documentación que reposa en el expediente, la Sala estima que el Acta de 16 de junio de 1999, emitida por el Jurado Calificador del Cargo de Subjefatura de Enfermería a Nivel Nacional, es conforme a derecho, pues, queda en evidencia que la Lcda. Mariela Acosta de Beckford presentó una evaluación que, efectivamente, no se ajusta a las exigencias establecidas en el acápite F, del artículo 7, 8 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 21 de abril de 1998, "por el cual se reglamentan los concursos para Jefatura de Enfermería, que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las Instituciones autónomas, semiautónomas, municipales y cualquier organismo oficial descentralizado".

Contrario a lo que plantea la firma recurrente, la descalificación de la Lcda. Mariela Acosta de Beckford del concurso de Subjefatura de Enfermería, Posición 593 del Ministerio de Salud, no fue en virtud de la falta del requisito que se exige en el punto 1.5 literal del Anexo N° 2 de la Ley N° 1 de 6 de enero de 1954, que a su vez remite al artículo 17 de la misma Ley, que guardan relación con los requisitos y procedimientos que debe seguir la enfermera para obtener la idoneidad que le autorice el libre ejercicio de la profesión de enfermería, sino que, fue en razón de que se incumplió con lo contenido en el punto 9, para los efectos del "periodo evaluado" (un año), del Instructivo de Formulario de Evaluación, I parte 7, del Sistema de Evaluación de Enfermería de abril de 1994. La constancia de haber laborado 300 días como mínimo anuales, tal como lo exige el Anexo N° 2 de la Ley N° 1 de

6 de enero de 1954, la Licda. Mariela Acosta de Beckford la presentó en el momento oportuno, pues, evidentemente cuenta con la idoneidad que la autoriza al libre ejercicio de la profesión de enfermería, que no es lo que se debate en este caso, y, mucho menos su desempeño profesional. En cuanto al Sistema de Evaluación de Enfermería, que figura en el expediente, vale destacar que contiene el sistema único de evaluación de enfermería, tal como fuera reconocido por las Licdas. Argelis Bullen de Navarro, Sonia Sánchez, Marianela de Gotti, Milka Checa, Carmen de Bishop, en la declaraciones vertidas en la Secretaría de la Sala Tercera, y que están visibles de fojas 140 a 158 del expediente. Por lo expuesto, no prospera la violación que se aduce al artículo 17 y el punto 1.5 literal A del Anexo N°2 de la Ley N° 1 de 1954.

Tampoco se viola lo previsto en los artículos 7 literal F. y los artículos 8 y 20 del Decreto Ejecutivo N°52 de 21 de abril de 1998, ya que la evaluación presentada no se ajusta a las exigencias allí contempladas. Ello es así, puesto que si se toma en cuenta que el período evaluado de que trata el punto 9 del Sistema de Evaluación de Enfermería es de "un año", el plazo así previsto debe computarse en 365 días, cónsono al ejemplo que plantea la norma que fue citado y no en 300 días como alega el demandante, ya que contrario a lo que afirma, no pueden descontarse los días que se toman para gozar de las vacaciones o se toman como licencias. La Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, quien sostiene que esos días forman parte de la relación de trabajo y por tanto corresponden también al período que debe ser evaluado. Tampoco debe perderse de vista que cuando se trate del cómputo de plazos de días, meses o años de que se hagan mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, el artículo 34e del Código Civil claramente preceptúa que se entenderá que "han de ser completos", por tanto, si el literal f, del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N°52 de 21 de febrero de 1998, establece que el período evaluar será de tres años, de conformidad a esa norma, el plazo de un año es de 365 o 366 días según el caso. En el presente caso, la

enfermera Mariela Acosta de Bedford presentó una evaluación con fecha de elaboración de 26 de marzo de 1999, y el período a evaluar culminaba el 29 de abril de 1999, de manera que la evaluación comprende para el último año de los tres requeridos, 10 meses y 27 días de evaluación, es decir, 33 días antes, con lo que se incumple con lo ordenado por el artículo 9 del Sistema de Evaluación de Enfermería, y con ello se violenta lo previsto en los artículos 7 literal f), 8 y 20 del Decreto Ejecutivo N°52 de 21 de abril de 1998.

Finalmente, la Sala no aprecia que se configure la violación que se aduce al artículo 11 del Decreto Ejecutivo N°52 de 21 de abril de 1998, ya que de conformidad a lo allí planteado, al Jurado Calificador de Subjefatura de Enfermería a Nivel Nacional no se le atribuye, como sostiene el demandante, el deber de sanear documentos e indicar la deficiencias e irregularidades de los mismos, sino la de evaluarlos. Lo que sí prevé la norma es un período previo a la fecha del concurso en el cual, el concursante podrá realizar la revisión de los documentos pertinentes, y luego del cual, no se admitirá ninguna corrección o reclamo, por tanto, es su responsabilidad el presentar en forma completa la documentación requerida. Según el informe de conducta presentado por el Jurado Calificador, la demandante incluso firmó el formato "Revisión de Documentos para Concurso" en donde acepta su responsabilidad (a foja 35).

Por todo lo antes anotado, la Sala concluye que no prosperan las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda..

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA **QUE NO ES ILEGAL**, el Acta de 16 de junio de 1999, dictada por el Jurado de Concurso de la Subjefatura de Enfermería-Posición 503, Ministerio de Salud, como tampoco lo es su acto confirmatorio contenido en el Acta de fecha 29 de junio de 1999.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS**WINSTON SPADAFORA F.****ADAN ARNULFO ARJONA L.****JANINA SMALL
Secretaria****ENTRADA Nº 386-99
(De 20 de marzo de 2002)****ENT. NO. 386-99****PONENTE: MAGDO. ARTURO HOYOS**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado Hugo E. Bonilla en representación del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No.350-PJ-179 de 30 de julio de 1999, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

REPUBLICA DE PANAMA**ORGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veinte (20) de marzo de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

El licenciado Hugo Eliécer Bonilla M., actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de Cultura, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

A través del acto administrativo impugnado, el Ministerio de Gobierno y Justicia aprueba los estatutos de la entidad denominada "PATRONATO DEL MUSEO ANTROPOLOGICO REINA TORRES DE ARAUZ" y le reconoce personería jurídica.

Estima el recurrente, que el citado resuelto debe ser declarado nulo, en virtud de que le otorga legitimidad a un ente privado que tiene funciones que son propias y exclusivas, según disposiciones constitucionales y legales, del Instituto Nacional de Cultura

I. CARGOS DE ILEGALIDAD

De acuerdo a la argumentación del demandante, el Resuelto No. 350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, es violatorio del artículo 77 de la Constitución Nacional, del artículo 2 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, y de los artículos 1, 8 y 28 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.

La disposición 77 de la Carta Fundamental es del tenor siguiente:

Artículo 77: La cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas. El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural."

Esgrime la parte actora, que la norma en cita ha resultado transgredida de manera directa por omisión, toda vez que "el Ministerio de Gobierno y Justicia, sin atender a la definición de esta norma que establece claramente quién está facultado para promover, desarrollar y custodiar el Patrimonio Cultural otorgó Personería Jurídica a dicho patronato".

Sostiene el recurrente, que el resuelto impugnado infringe el artículo 2° de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 2°: Corresponde al Instituto Nacional de Cultura, primordialmente, la orientación, fomento, coordinación y dirección de las actividades culturales en el territorio nacional."

Señala el recurrente que la norma antes transcrita, ha sido infringida de forma directa por omisión, en vista de que el Ministro de Gobierno y Justicia otorgó la Personería Jurídica al Patronato del Museo Antropológico REINA TORRES DE ARAUZ", "sin que existiese orientación, fomento, coordinación ni dirección por parte de nuestra institución en lo que respecta a esta Asociación y lo cual queda reflejado en el Acta de Constitución y en los Estatutos de dicho Patronato".

Aduce además, que ha sido infringido el artículo 1° de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 "Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación", el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1°: Correspondrá al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el reconocimiento, estudio, custodia y conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación."

El recurrente al sustentar el cargo, expresa que se ha infringido esta disposición, en el concepto de violación directa, por omisión, toda vez que el Patronato mantiene entre sus objetivos las mismas funciones otorgadas al Instituto Nacional de Cultura, lo cual a su juicio, evidencia que dichos objetivos riflen o contravienen directamente con el artículo antes transcrita.

Afirma el actor, que ha sido infringido el artículo 8 de la Ley 14 de 1982, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 8: Para efectuar investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos se requiere permiso previo del proyecto respectivo por parte de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, la cual gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro el permiso correspondiente.

Las excavaciones arqueológicas, comprenderán las culturas prehispánicas, cualquiera que fuera su antigüedad, la época colonial y cualesquier otras etapas cronológicas cuyo conocimiento y rescate exija la aplicación de técnicas arqueológicas, las excavaciones se regirán igualmente por los preceptos aquí señalados."

Alega el recurrente, que esta disposición ha sido vulnerada, de manera directa por omisión, al dotarse a un ente privado con facultades similares a las que la Ley le otorga a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, es decir, se crea una dualidad de funciones, en lo que respecta a estas actividades relativas al Patrimonio Histórico de la Nación, que la ley no contempla.

Por último, sostiene el recurrente que ha sido conculado el artículo 28 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 28: Ningún particular, agencia o persona estará autorizado para realizar investigación o excavación de sitios arqueológicos y la venta, canje y exportación de materiales arqueológicos y sólo podrán realizar

investigaciones a través de instituciones científicas, con autorización expresa de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y para fines científicos."

En ese sentido, arguye el actor, que la infracción se ha dado en el concepto de violación directa por omisión, dado que las funciones del PATRONATO REINA TORRES DE ARAUZ, colisionan con el artículo 28 de la Ley 14 de 1982, puesto que a través del acto impugnado no solo se crea un ente autónomo, con funciones estatales, sino que también este ente tiene funciones potestativas exclusivamente del Instituto Nacional de Cultura.

Por consiguiente, solicita a la Sala Tercera que declare la nulidad del Resuelto No. 350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

II. INFORME DE ACTUACION RENDIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

De conformidad al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda al funcionario responsable del acto acusado, con el objeto de que rindiera un informe explicativo de su actuación.

En ese sentido, el señor Ministro de Gobierno y Justicia, emitió su informe a través de la Nota No. 213 D.L. de 16 de febrero de 2000, en los siguientes términos:

"1. El régimen jurídico aplicable al reconocimiento de las asociaciones jurídicas sin fines de lucro lo constituyen las normas que a continuación se mencionan:

- | | |
|--------------------------|---|
| a. Constitución Nacional | Artículo 39 |
| b. Código Civil | Artículo 64, ordinales 2, 4 y 5; 66, 68, 69 y 72. |
| c. Ley 33 de 1984 | Artículo 14 |

2. Con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, se le concedió mediante Resuelto No.350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, Personería Jurídica a la Asociación denominada Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz.

3. Durante el período de trámite de la personería jurídica y posterior a su notificación no se interpuso ninguna acción de oposición para la consecución de dicha personería jurídica.

4. Que evaluada la documentación presentada el Ministerio consideró que la Asociación Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz cumplía con los requisitos exigidos y con lo establecido en las disposiciones legales que regulan las asociaciones sin fines de lucro."

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Al recibir traslado de la demanda para que emitiera concepto en interés del orden legal, la señora Procuradora de la Administración Suplente, suscribió la Vista Fiscal No. 223 de 18 de mayo de 2000, en la que se opone a la nulidad solicitada por el recurrente.

La representante del Ministerio Público analiza los cargos de ilegalidad que se endilgan al acto acusado, en los siguientes términos: "... La Constitución Política, que contiene los Principios esenciales y necesarios para la vida en la sociedad panameña, establece en su artículo 76, que el Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y, por tanto, debe fomentar la **participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional**. A nuestro juicio, lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Magna no excluye que la participación de todo ser humano pueda manifestarse colectivamente; es decir, a través de Asociaciones.... Lo anterior nos indica que el Estado no es el organismo exclusivo para el fomento de la cultura del país. Ello es así, porque permite que las personas también puedan incursionar en las manifestaciones culturales de toda índole. De allí que, en nuestro Derecho Positivo, si sea factible la participación de la sociedad, a través de los Patronatos, los cuales constituyen organismos autónomos, de carácter benéfico, en su mayoría, al que se adscriben fondos públicos y privados para fines específicos del ente que los crea... consideramos que los Estatutos del Patronato del Museo Reina Torres de Araúz no son violatorios de las normas invocadas y que se refieren a la competencia del Instituto Nacional de Cultura, porque - según lo hemos analizado- los Estatutos contienen objetivos que provienen de las tareas delegables del I.N.A.C., por la propia naturaleza de las mismas. No obstante, debemos aclarar, que la **realización de dichos objetivos están supeditados a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley**. Un análisis

pormenorizado de cada una de las normas de la Ley 14 de 1982, nos revelan que, en términos generales, las atribuciones del Instituto Nacional de Cultura, que se ejercen a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, si son de su competencia exclusiva, porque las mismas dicen relación con la formación del inventario del Patrimonio Histórico, la custodia, supervisión y preservación de los Conjuntos Monumentales, efectuar las autorizaciones necesarias para que se adelanten estudios tendientes a la preservación de los Conjuntos Monumentales; requerir información del curso de tales estudios, así como dar a conocer el resultado de los mismos. Entendemos que estas atribuciones son obligatorias y, por tanto, las mismas deben ser acatadas no sólo por el Patronato del Museo Reina Torres de Araúz, sino por todas aquellas personas que deseen efectuar actividades relacionadas con la cultura y que requieren una autorización previa del I.N.A.C. Es importante recordar que el Patronato del Museo Reina Torres de Araúz, actualmente tiene bajo su responsabilidad la administración del Museo del mismo nombre, tal como consta en el Contrato número 001-99 de 10 de agosto de 1999, suscrito por el Director del Instituto Nacional de Cultura y el Representante Legal del Patronato. Dicho contrato fue debidamente aprobado por el Consejo de Gabinete, a través de la Resolución de Gabinete número 90 de 13 de agosto de 1999 y refrendado por el Contralor General de la República" (Cfr. fojas 93, 93 y 95).

Por consiguiente, solicita que la pretensión del demandante sea desestimada.

IV. INTERVENCION DEL TERCERO INTERESADO.

El Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, parte interesada en el resultado del proceso, presentó oposición a la solicitud de declaratoria de nulidad del acto impugnado, enfatizando que el hecho de que uno de los objetivos contenidos en los Estatutos del Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, lo constituye el de promover la realización de investigaciones arqueológicas, antropológicas, históricas, sociológicas y de otro orden, no menoscaba de ninguna manera el poder que tiene el Estado para autorizar a determinados particulares la realización de investigaciones, excavaciones

y rescates arqueológicos, sujetos a las condiciones y directrices que tenga a bien establecer para evitar la destrucción, exportación o transmisión de este patrimonio histórico-cultural y para asegurar su salvaguarda.

En esa misma línea de pensamiento, arguye el Patronato que "... Si bien es cierto que al Instituto Nacional de Cultura le han sido discernidas importantes funciones de dirección, promoción y custodia de nuestros valores culturales, no es menos cierto que la participación ciudadana en el ámbito de la cultura no solamente es tolerada en nuestro ordenamiento jurídico, sino que dicha participación ha sido reconocida como un derecho de toda persona o habitante de nuestra tierra a nivel constitucional (artículo 76). Ello es indicativo de una verdadera democracia" (Cfr. foja 76).

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, esta Superioridad entra a desatar la controversia instaurada, previas las consideraciones siguientes.

Afirma el recurrente, que el Resuelto No. 350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, que aprueba los Estatutos del Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, es ilegal, toda vez que dichos estatutos van en contra de las funciones administrativas y restrictivas del Instituto Nacional de Cultura, ya que al otorgársele la Personería Jurídica, con los respectivos Estatutos, se contradice con lo dispuesto por la Constitución Nacional, artículo 77, la Ley 63 de 6 de junio de 1974 y la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.

En primer lugar, esgrime el actor, que el acto administrativo impugnado ha infringido la disposición 77 de la Carta Fundamental, porque a su juicio, esta norma define quién es el que desarrollará y custodiará el Patrimonio Cultural, señalando que es el Estado, o sea un ente público, mediante instituciones y organismos gubernamentales, y que a pesar de ello, el Ministerio de Gobierno y Justicia, sin atender la definición de esta norma otorgó Personería Jurídica a dicho patronato.

Por otro lado, a juicio del recurrente, el acto impugnado infringe los artículos 2 de

la Ley 63 de junio de 1974; 1, 8 y 28 de la Ley 14 de mayo de 1982, utilizando un fundamento común para sustentar los cargos, consistente en que mediante el Resuelto No. 350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, el Ministerio de Gobierno y Justicia le otorgó Personería Jurídica al Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, el cual es un ente privado dotado de facultades similares a las que la ley le otorga, de forma privativa, a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del I.N.A.C., razón por la cual sus objetivos riñen o contravienen directamente las citadas normas.

Dentro de este contexto, es preciso resaltar además, que aunque el demandante solicitó la suspensión provisional del acto impugnado, la Sala Tercera negó la cautelación de dicho acto administrativo, a través de la Resolución de 3 de febrero de 2000, bajo el argumento de que a prima facie no había pruebas concluyentes que evidenciaran de una manera manifiesta y clara que se hubiera violado la norma positiva o que se hubiera infringido el principio de separación de poderes, además el recurrente no aportó las pruebas que demostrararan los perjuicios graves que se derivan del acto acusado de ilegal, por lo que el asunto tendría que ser decidido de manera definitiva, en su análisis de fondo.

Una vez examinados con detenimiento los cargos de ilegalidad, la Sala manifiesta que disiente de las argumentaciones del actor, al no vislumbrar los vicios de nulidad que le endilga al acto administrativo impugnado.

En primer lugar, es preciso advertir, que el recurrente invocó en el primero de sus cargos, la infracción de la disposición 77 de la Carta Fundamental, norma que no está sujeta a estudio por parte de la Sala, toda vez que por disposición constitucional y legal, sólo le corresponde el examen de la legalidad de los actos administrativos. Le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de los negocios sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y otros.

El recurrente, aduce que es competencia exclusiva del I.N.A.C. la orientación, fomento, coordinación y dirección de las actividades culturales en el territorio nacional, de

conformidad con el artículo 2 de la Ley 63 de 1974 "Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura".

No obstante, esta Superioridad discrepa de esa afirmación, toda vez que la Ley 63 establece en su artículo 1, que corresponde primordialmente al INAC la orientación, fomento, coordinación y dirección de las actividades culturales en nuestro país; es decir, en primera instancia, como un ente rector de la actividad cultural. Los sinónimos de primordial lo constituyen: fundamental, original, esencial e inicial, y cuyos significados hacen alusión a que "es lo principal en una cosa". En ese sentido, el artículo 3 de la citada exenta legal, establece las funciones que tendrá el I.N.A.C. para el cumplimiento de sus fines, entre las que se detallan las siguientes:

"Artículo 3: Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Cultura tendrá las siguientes funciones:

1a....

2a....

3a. Promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura en el territorio nacional, ya directamente o con la cooperación y participación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, los municipios, las Juntas Comunales y organizaciones interesadas en tales actividades;

5a. Prestar asistencia técnica y financiera en la medida de sus recursos pecuniarios y sin fines de lucro a las entidades culturales oficiales y no oficiales para la construcción de instalaciones destinadas a la cultura y la provisión de equipos a las mismas, y para cuanto se relacione con el desarrollo de la cultura;

....."

En ese mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 63 de 1974, dispone lo siguiente:

"Artículo 9: El Director General será el Representante Legal del Instituto Nacional de Cultura y tendrá las siguientes atribuciones:

1a.

9a. Coordinar las actividades afines del Instituto Nacional de Cultura con entidades cívicas, culturales, públicas y privadas y fomentar la colaboración de éstas;

....."

Se colige, pues, de lo antes transcrita, que el I.N.A.C. en su misión de promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura en nuestro país, lo puede hacer directamente o con cooperación y participación de organizaciones interesadas en dichas actividades. En otras palabras, la ley al facultar al Director del INAC para que coordine actividades afines del INAC con entidades cívicas, culturales, públicas y privadas, le está confiriendo la potestad a otros entes distintos del INAC para que promueva y fomente actividades encaminadas a difundir y estimular la cultura en nuestro país.

En perfecta armonía con nuestra Carta Fundamental se encuentran las normas antes transcritas, toda vez que en el Capítulo 4°, Título III, referente a la Cultura Nacional, en su artículo 76 establece que “El Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y por tanto debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional”.

En esa misma línea de pensamiento, observa la Sala que nuestra Ley Fundamental incorpora a la sociedad en general en acciones tendientes a promover la cultura, es decir, que el Estado no es el único llamado para este propósito. Y es que la cultura y sus diversas manifestaciones la estructura el hombre con su modo de vida, ya sea como individuo, grupo social o pueblo, y allí radica la importancia de la intervención del conglomerado social, ya sea a través de patronatos, sociedades, organismos oficiales o privados que coadyuven a fomentar e impulsar la cultura en nuestro territorio. Claro está que le corresponde al Instituto Nacional de Cultura, en primer lugar, fomentar, orientar, coordinar y dirigir las actividades culturales en el país.

Para una mejor comprensión del tema, es preciso definir el concepto de cultura, razón por la cual, transcribimos a continuación la que ofrece la Enciclopedia Jurídica Ombea:

“CULTURA”: I. Conceptos Generales El vocablo cultura, tiene dos sentidos diversos, y, por igual, importantes. En un amplio y general concepto hablamos de cultura de un

individuo, de un grupo social o de un pueblo, refiriéndonos ya a cierto refinamiento en sus costumbres y modalidades; ya a la riqueza y extensión de su saber.

En el estricto y específico concepto de las ciencias culturales denominase cultura al ámbito propiamente humano de la realidad, a ese mundo espiritual que el hombre se crea a través de las acciones y reacciones sociales que se dan en el devenir.

En ese sentido, la cultura está integrada por un conjunto de formas estructurales de vida de un grupo social y por las objetivaciones que se producen dentro de cada una de esas formas estructurales. Constituyen así la cultura o más propiamente dicho, el mundo de la cultura, el conjunto de las ciencias y las artes; los usos y las costumbres; el lenguaje; los procedimientos técnicos; los medios de vida familiar; las religiones, los mitos y las creencias; las actividades políticas; económicas, jurídicas, y deportivas; la vida moral; y toda creación, obra o institución que produce la actividad humana en ese incesante acaecer" (TOMO V, Edit. Driskill, S.A., Argentina, 1989, pág. 316).

Dentro de este contexto, la Sala procede a analizar los estatutos y lo enunciado en el acta constitutiva del Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Arauz, de tal forma de confrontarlos con los cargos endilgados.

Obra de foja 3 a 21 el Acta Constitutiva del citado patronato y sus estatutos.

Los fines del patronato contenidos en el acta, se definen así. "Este Patronato será sin fines de lucro, de duración perpetua, independiente a partidos políticos, sin fueros ni privilegios, y teniendo como finalidad primordial la restauración, habilitación y conservación del MUSEO ANTROPOLOGICO REINA TORRES DE ARAUZ, para que funja como centro de exhibición de la cultura nacional". La junta Directiva está conformada por nueve miembros.

En lo atinente a sus objetivos, se encuentra descritos en el artículo segundo, en los siguientes términos:

"OBJETIVOS

ARTICULO SEGUNDO: Los objetivos principales del Patronato son los siguientes:

- a) Garantizar una administración ágil, eficaz y eficiente del Patronato, así como de los bienes que este tenga bajo su cargo o custodia.

- b) Recaudar fondos y colecciones museísticas para garantizar la continuidad, permanencia y actualización del Patronato, así como de los bienes que este tenga bajo su cargo o custodia .
- c) Promover las culturas de Panamá, a través de exhibiciones temporales y permanentes en los bienes que estén bajo el cargo del Patronato, así como también fuera de éstos .
- d) Custodiar el patrimonio cultural del Patronato, así como también garantizar su restauración y clasificación científica
- e) Promover la investigación arqueológica antropológica, histórica, sociológica y de cualquier orden que enriquezca y actualice el conocimiento sobre el origen y desarrollo de las culturas y sociedades de Panamá, a través del tiempo .
- f) Promover actividades y eventos que conviertan a los museos que estén bajo la responsabilidad del Patronato, en un verdadero centro cultural.”

De lo antes transcripto, se colige, pues que sus objetivos no interfieren con lo que establece el artículos 2, de la Ley 63, ni los artículos 1, 8 y 28 de la Ley 14 de mayo de 1982 “Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación”. Es decir, los objetivos que persigue el Patronato no colisionan con las facultades que de forma exclusiva le fueron conferidas a la Dirección de Patrimonio Histórico del INAC, puesto que no son los mismos.

Dentro de ese orden de ideas, observa la Sala que el artículo 1 de la Ley 14, establece que le corresponderá al INAC , a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación. Estas facultades, definitivamente no son delegables a ninguna otra entidad u organización, son pues de competencia exclusiva de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

El Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz mantiene como sus objetivos acciones que pueden ser delegables por parte del I.N.A.C., a instituciones, particulares, organismos oficiales y no oficiales, toda vez que la ley confiere esa potestad al I.N.A.C. de trabajar directamente o con la cooperación de particulares interesados en las actividades de promover y desarrollar actividades culturales en nuestro país.

Dentro de este contexto, es preciso destacar que, tanto el Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, como el resto de las organizaciones o personas que incursionan en actividades dirigidas a promover y desarrollar la cultura en Panamá, están obligadas a acatar la normativa que le confiere competencia exclusiva a la Dirección de Patrimonio Histórico del I.N.A.C, como por ejemplo, la relativa a que para efectuar investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos se requiere permiso previo del proyecto respectivo por parte de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, la cual gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro el permiso correspondiente (Cfr. Art. 8, Ley 14). Así como también, las prohibición existente, de que ningún particular, agencia o persona, está autorizado para realizar investigación o excavación en sitios arqueológicos y la venta, canje y exportación de materiales arqueológicos; y sólo podrán realizar investigaciones a través de instituciones científicas, con autorización expresa de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico y para fines científicos (Cfr. Art. 28, Ley 14).

Del estudio de los Estatutos, y específicamente los objetivos del Patronato citado, observa la Sala que no existe ningún enunciado que disponga que el mismo esté facultado para otorgar permisos previos para que se efectúen investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos, o que el mismo patronato pueda llevarlo a cabo de forma autónoma; de tal forma que el Tribunal conceptúa que no se ha producido la violación del artículo 8 de la Ley 14 de 1982.

No obstante, lo que sí se encuentra establecido dentro de los objetivos del patronato, específicamente, en el literal e, consiste en "Promover la investigación arqueológica, antropológica, histórica, sociológica, de cualquier orden que enriquezca y actualice el conocimiento sobre el origen y desarrollo de las culturas y sociedades de Panamá a través del tiempo". En ese sentido, según el Diccionario de la Lengua Española, promover significa "Tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo" (Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, Vigésima Primera Edición, Tomo II, Madrid, 1992, pág. 1676).

Vemos pues, que uno de los objetivos del patronato lo constituye efectuar acciones que conduzcan a la realización de investigaciones arqueológicas, antropológicas, históricas, sociológicas que den un mayor conocimiento acerca de la cultura en Panamá; de ninguna forma dice que el patronato llevará a cabo investigaciones o excavaciones de sitios arqueológicos o que otorgará las autorizaciones respectivas para dichas actividades. Es decir, los objetivos trazados por el Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, son afines con las actividades que puede delegar el INAC, en aras de difundir y estimular la cultura Patria, de conformidad con la Ley 63 de 1974.

Por otro lado, la Sala no ve de qué manera los estatutos del patronato conculcan el artículo 28 de la Ley 14 de 1982, toda vez que tampoco se establece en sus estatutos que el patronato esté facultado para vender, canjear y exportar materiales arqueológicos. Resulta palpable que estas son facultades atribuidas de forma exclusiva a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del INAC; es decir, no son delegables a ningún otro organismo o entidad; usurpar estas funciones sería actuar al margen de la ley. En ese sentido debemos, pues, descartar el cargo de infracción del artículo 28 de la Ley 14 de 1982.

Dentro de este contexto, observa la Sala que el Resuelto No. 350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del cual le otorga personería jurídica al "Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz" y aprueba sus Estatutos, establece que sus objetivos son "Garantizar una administración ágil, eficaz y eficiente del Patronato, así como de los bienes que este tenga bajo su cargo o custodia; recaudar fondos y colecciones museísticas para garantizar la continuidad, permanencia y actualización del Patronato, así como de los bienes que este tenga bajo su cargo o custodia" (Cfr, foja 1).

En lo atinente al patrimonio del patronato, el artículo vigésimo cuarto del Estatuto establece que "El patrimonio del Patronato estará constituido por los aportes líquidos o en especie que en concepto de donaciones, contribuciones y asignaciones hereditarias reciba,

así como de los bienes, derechos y dineros que adquiera por sus propios recursos y los fondos de las actividades que realice. Ningún miembro del Patronato tendrá derecho de propiedad o dominio sobre los bienes del Patronato ni en caso de disolución, ni podrá realizar por si o por interpuesta persona actividad lucrativa en que el Patronato sea parte, salvo que en el ejercicio de su profesión sea contratado por el Patronato" (Cfr. foja 14).

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define el concepto de Patronato de la siguiente forma: " Administrativamente se da el nombre de patronatos a numerosas juntas, comisiones y otros organismos encargados de intervenir o fiscalizar aspectos diversos de la vida pública, ya con carácter oficial o privado" (Editorial Heliasta, Argentina, 1998, pág. 160). A su vez, el Diccionario de la Lengua Española define el Patronato como el " Consejo formado por varias personas que ejercen funciones rectoras, asesoras o de vigilancia en una fundación, en un instituto benéfico o docente, etc., para que cumpla debidamente sus fines" (Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1992, pág. 1550).

En nuestro país funcionan diversos patronatos los cuales despliegan su trabajo en colaboración con diversas instituciones del Estado; como es el caso del Patronato del Hospital del Niño, el Patronato del Casco Viejo, el Patronato del Hospital Santo Tomás, entre otros.

Por otro lado, resulta relevante para el Tribunal resaltar lo manifestado por el Ministerio de Gobierno y Justicia en su informe de conducta, en el sentido de que, durante el período de trámite de la personería jurídica del Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, y posterior a su notificación, no se interpuso ninguna acción de oposición para la consecución de dicha personería.

Frente a este escenario jurídico, la Sala arriba a la conclusión de que la Resolución No.350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, no infringe la Ley 63 de 1974, ni la Ley 14 de 1982, por lo que esta Superioridad se ve precisada a negar las pretensiones contenidas en la

presente demanda.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No.350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia**

Notifíquese;

ARTURO HOYOS

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

**ENTRADA N° E216-99
(De 20 de marzo de 2002)**

Demando contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Díaz, Villarreal y Asociados en representación de Rodolfo Guillén Araúz, para que se declare nula, por ilegal, la frase "...y aprobadas por la Junta Técnica de Contabilidad...", del artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 26, de 17 de mayo de 1984, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona López

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

VISTOS:

La firma de abogados Díaz, Villarreal y Asociados, actuando en nombre y representación de Rodolfo Guillén, ha interpuesto acción popular de nulidad para

que se declare nula, por ilegal, la frase "...y aprobadas por la Junta Técnica de Contabilidad", contenida en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 26, de 17 de mayo de 1984, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, a través del cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados (G.O 20,070, de 4 de junio de 1984).

I. Disposiciones legales que se esgrimen violadas en la demanda y concepto de la infracción

A juicio de la parte actora, la frase impugnada es violatoria de los artículos 14 y 12 de la Ley 57, de 1 de septiembre de 1978, que reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado.

La primera de estas normas establece las funciones de la Junta Técnica de Contabilidad, a saber:

"Artículo 14. Son funciones de la Junta Técnica de Contabilidad las siguientes:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley;
- b) Vigilancia del ejercicio profesional con el objeto de que éste se realice dentro del más alto plano técnico y ético, con la colaboración de las Asociaciones Profesionales;
- c) Procurar la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, tendientes al mejoramiento del ejercicio profesional;
- d) Expedir la licencia de idoneidad profesional de que trata esta Ley y registrar las asociaciones profesionales.
- e) Conceder los permisos especiales a que se refiere el Artículo 7o. de esta Ley.
- f) Investigar las denuncias formuladas contra los Contadores Públicos Autorizados o contra cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o del Código de Ética profesional, y sancionarlas o solicitar su sanción a las autoridades competentes;
- g) Suspender temporalmente o indefinidamente o cancelar las licencias de idoneidad profesional a los profesionales que previo proceso fueron declarados culpables, de:
 - i) Haber obtenido mediante engaño, falsedad o soborno su licencia de idoneidad profesional;
 - ii) Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión;
 - iii) Infringir las disposiciones de esta Ley o del Código de Ética Profesional;
 - iv) Haber sido condenados por prevaricato, violación de secretos, falsos testimonios falsedad, robo o cualquier delito contra la fe pública o la propiedad (sic).
- H) Proponer para su aprobación al Órgano Ejecutivo, por conducto

del Ministerio de Comercio e Industrias, los reglamentos relativos al Código de Ética, el registro de las asociaciones profesionales y el ejercicio del oficio de contador".

Según el accionante, la norma copiada fue infringida directamente porque ésta no otorga a la Junta Técnica de Contabilidad la facultad de aprobar las normas de contabilidad financiera observables por los Contadores Públicos Autorizados para la elaboración de informes financieros a sus clientes. De ahí que, el Decreto ejecutivo cuya frase es acusada, violó el artículo en mención al incluir una competencia que la Ley citada no le confiere (foja 24).

La segunda norma legal que se invoca violada se refiere a la ética en el ejercicio de la profesión de contador público:

"Artículo 12º. Los Contadores Públicos Autorizados, deberán cesar sus actos relacionados con el ejercicio de la profesión, a las normas establecidas en el Código de la Ética Profesional. La Junta Técnica de Contabilidad velará porque se cumplan todos los preceptos de dicho Código.

Parágrafo: Para la elaboración del Código de Ética Profesional la Junta Técnica de Contabilidad nombrará una Comisión Especial, la cual deberá prepararlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley y someterlo a la aprobación del Órgano Ejecutivo. Este Código de Ética Profesional deberá abarcar por lo menos las siguientes áreas:

- a) Independencia con respecto a clientes, integridad y objetividad;
- b) Competencia y normas técnicas;
- c) Responsabilidad para con clientes;
- d) Responsabilidad hacia la profesión;
- e) Otras responsabilidades y prácticas frente al público;
- f) Sanciones".

El demandante afirma que la frase contenida en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1984 infringió esta exhorta de modo directo, porque rebasa los límites reglamentarios de la Ley cuando faculta a la Junta Técnica de Contabilidad sobre materia distinta a las que atañen al Código de Ética que rige la profesión de Contador Público (foja 25).

II. Informe de conducta de la entidad demandada

Por medio de Nota No. DGCI-362-99, de 16 de agosto de 1999, la Presidenta

de la Junta Técnica de Contabilidad respondió al requerimiento de la Sala respecto del informe de conducta que debe rendir según la Ley. En ese documento expresa que si bien según la actora la Ley 57 de 1978 no faculta a la Junta Técnica para aprobar normas de contabilidad, dicha dependencia debe procurar la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas en miras al mejoramiento del ejercicio de la profesión. A lo que se suma que la Junta Técnica de Contabilidad debe aprobar las normas que se expidan, como ente fiscalizador de la profesión. Afirma que la Junta es el Superior Jerárquico de la profesión de Contador Público Autorizado, por lo que supera a la Comisión de Normas de Contabilidad, a tal punto que compete a aquélla el nombramiento de los miembros de ésta (Cfr. fojas 29-30).

III. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

De conformidad con la Vista Fiscal No.128, de 23 de marzo de 2001, esta Agencia del Ministerio Público, tras intervenir en interés de la Ley, se opuso a los argumentos y pretensiones de la demandada (foja 35 y 39), porque la Ley 57 (artículo 14) faculta a la Junta Técnica a vigilar el ejercicio de la profesión de contador público, así como incentivar la emisión de leyes, reglamentos y sus reformas para el mejoramiento de dicho ejercicio. Además, las normas reglamentarias del Decreto 26, en sus artículos 85, 86 y 87, han previsto el cumplimiento obligatorio de las normas de contabilidad financiera y que la oficialización de éstas, previo su registro, compete a la Junta Técnica de Contabilidad (Cfr. foja 36).

La Procuraduría cita la Resolución No. 25, de 5 de septiembre de 1984 (G.O. No. 20,220, de 8 de enero de 1985) creadora del registro de normas de contabilidad de la Junta Técnica, y agrega que de conformidad con Resolución 23 de noviembre de 1998, la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera adoptó normas de

contabilidad emitidas y que expida el Comité de Normas Internacionales (G.O. No. 24,211, de 2 de enero de 2001). Así mismo, por medio de Resoluciones de abril de 1999 y marzo de 2000 de la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera, se solicitó a la Junta Técnica de Contabilidad el registro de los nombres de las normas de contabilidad adoptadas por la Comisión.

A juicio de la Procuraduría, esta relación entre la Junta Técnica y la Comisión se traduce en el reconocimiento de la Junta Técnica de Contabilidad como instancia superior a la Comisión de Normas de Contabilidad (Cfr. fojas 38-39).

IV. Decisión de la Sala

Corresponde a esta Superioridad proveer sobre el fondo de este asunto dejando plasmadas "in límine" las siguientes consideraciones.

El asunto planteado se centra en el ajuste o no a la Ley de la frase "y aprobadas por la Junta Técnica de Contabilidad", prevista en el artículo 56 del Decreto reglamentario No. 26 de 1984, del Ministerio de Comercio e Industrias. La Junta Técnica referida es un organismo adscrito al citado Ministerio cuya competencia y funciones están expresamente contempladas en el artículo 14 de la Ley 57 de 1978, que reglamenta la profesión de contador público autorizado.

El examen propio de la actividad nomofiláctica que en este tipo de asuntos ejerce la Sala, consiste en determinar si esa frase se ajusta al marco competencial que le tiene atribuido la Ley a la Junta Técnica o, si por el contrario, el Decreto 26 de 1984, al reglamentar la Ley en este aspecto o materia, ha excedido la facultad reglamentaria en cabeza del Órgano Ejecutivo, como clara emanación del artículo 179, numeral 14, de la Constitución Política de la República.

Al leer detenidamente el artículo 14 de la Ley 57 de 1978, la Sala no observa que entre las funciones o tribuciones legales de la Junta Técnica de Contabilidad

a que se refiere dicha norma, esté incluida la de aprobar las normas de contabilidad financiera promulgadas por la Comisión de Normas de Contabilidad.

Si bien el propio artículo 14 invocado como fundamento de la nulidad de la frase censurada establece que la Junta Técnica de Contabilidad debe procurar la expedición de leyes y normas reglamentarias para mejorar el ejercicio profesional del contador público, dicha norma no ampara la competencia de la Junta de aprobar normas de contabilidad financiera promulgadas por la Comisión de Normas de Contabilidad.

La frase acusada ha sido incluida en un artículo reglamentario que está contenido en el Código de Ética de la profesión aprobado por el Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984, competencia ésta que, entre otras de la Junta Técnica, sí está claramente asignada por la Ley a este organismo fiscalizador del ejercicio de esa profesión liberal (literal h, del artículo 14 citado).

La falta de competencia es uno de los motivos de nulidad del acto administrativo que contiene la Ley 135 de 1943, en su artículo 26, recientemente derogado por la Ley 38 de 2000 (Ver artículo 206 de ésta última). No obstante su derogatoria, esa disposición de la Ley orgánica de lo contencioso administrativo, al tiempo de la emisión del acto acusado estaba vigente por lo cual es claramente aplicable debido a sus efectos residuales.

En un caso similar al presente en que fue demandada como ilegal la Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998, emitida por la Junta Técnica de Contabilidad, la Sala abordó el factor de competencia como causal de nulidad de los actos administrativos, en seguimiento de la doctrina tribunalicia sentada mediante sentencia de 23 de octubre de 1991, en que se aborda la incompetencia

de los agentes y entidades de la Administración Pública, siguiendo a Waline citado por Vedel y Devolvé (Derecho Administrativo, 1990, pp. 297-300), la Sala expresó lo siguiente:

"1.-Incompetencia por razón de la materia (*ratione materiae*). En este caso el agente es incompetente en razón del objeto de su acto y se presenta, sobre todo, cuando el agente o entidad administrativos realizan actividades sobre materias atribuidas a otras autoridades (Por ejemplo, si un funcionario de salud expide un acto regulando el pago de impuestos).

2.-Incompetencia por razón del lugar (*ratione loci*). Esta hipótesis se da cuando el funcionario o entidad administrativos toma una decisión o actúa fuera del ámbito geográfico que la ley le señala como marco de su actuación (Por ejemplo, si un Alcalde destituye a un funcionario de otro Municipio).

3.- Incompetencia por razón de tiempo (*ratione temporis*). Esta hipótesis se produce cuando un agente administrativo toma una decisión fuera del tiempo en el cual está habilitado para obrar. Así, por ejemplo, cuando un funcionario no obstante tener facultad para nombrar a un subalterno lo hace en forma anticipada a la fecha en que se ha de producir la vacante; cuando el agente toma una decisión con efectos retroactivos sin estar autorizado para ello; cuando se trata de cobrar un impuesto antes del término previsto para su pago.

Esta clasificación -colige el citado fallo- es importante en nuestra materia ya que el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, señala que la falta de competencia del funcionario o de la entidad que haya emitido un acto administrativo puede darse en razón de cualquiera de los tres vicios de incompetencia arriba indicados". (Caso: Díaz, Villarreal & Asociados, en representación de Rodolfo Guillén Vs. Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998, emitida por la Junta Técnica de Contabilidad).

En el caso que nos ocupa, la incompetencia se presenta por el factor "ratione materiae", ya que la Junta Técnica de Contabilidad no tiene atribuida, según la Ley orgánica que regula el ejercicio de la profesión de contador público, la atribución de aprobar las normas de contabilidad financiera promulgadas por la Comisión de Normas de Contabilidad.

A nivel del Derecho Público rige el principio de estricta legalidad que emana del artículo 18 constitucional, principio de conformidad con el cual los organismos y funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena.

A juicio de la Sala, el decreto reglamentario que aprueba el Código de Ética de la profesión de contador público, ha excedido el marco de la potestad

reglamentaria, al atribuirle una función a la Junta Técnica que no le está conferida por la Ley. De ahí que se configura el cargo de violación directa contra el artículo 14 de la Ley 57 de 1978, y así debe declararse.

El pronunciamiento de nulidad que contiene esta sentencia en nada conlleva demeritar o disminuir las facultades de fiscalización que respecto a la regulación de la profesión de contador público autorizado está destinada a cumplir la Junta Técnica de Contabilidad dentro del marco de la legalidad, como ente regulador. Además, el presente asunto en nada colinda con las atribuciones fiscalizadoras y jerárquicas que "ope legis" ostenta dicho organismo respecto de la Comisión de Normas de Contabilidad, tema que no es objeto de discusión, como indebidamente han sugerido tanto la entidad demandada como la Procuraduría de la Administración.

Resulta innecesario pronunciarse sobre la alegada infracción del artículo 12 de la Ley 57 de 1978.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la frase: "...y aprobadas por la Junta Técnica de Contabilidad", contenida en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 26, de 17 de mayo de 1984, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias.

NOTIFÍQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL
Secretaria

PUBLICACION COMPRA & VENTA
Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio yo DILIA ESPERANZA HERRERA DE FUENTES con cédula de identidad personal ocho-ciento ochenta y seiscientos setenta y seis 8-186-366 dueña del establecimiento comercial HELADOS DIDIS PLACE hago del conocimiento público que he vendido mi negocio al señor IGOR ANEL SANCHEZ ORTEGA con cédula de identidad personal ocho-cuatrocientos veinte y nueve-setecientos ochenta y nueve 8-

429-789.
 L- 482-896-98
 Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
 Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he traspassedo mi negocio denominado LA-VANDERIA CERRO VIENTO ubicado en Vía Domingo Espinar, entrada de Cerro Viento, Edificio El Toro de Oro, corregimiento José Domingo Espinar, distrito de San Miguelito, al señor MEI WENG KAM, con cédula de identidad personal E-

8-83810, y por lo tanto es el nuevo propietario y puede continuar usando la misma razón comercial, el mencionado negocio estaba amparado con el Registro Comercial 826, Tipo A, del 5 de octubre de 1995.

Fdo. Gran Rong Xing de yau
 Cédula E-8-44980
 L- 482-844-02
 Tercer publicación

AVISO AL PUBLICO
 En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que el 31 de mayo de 2002 compré a la

señora DAISY YAMIRA BERNAL el establecimiento comercial denominado "RESTAURANTE BAR MI POSADA" ubicado en la Carretera Interamericana y la entrada de Las Lajas, corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá".

Atentamente,
 José Chial See
 Céd.: PE-1-742
 Chame, 3 de junio de 2002

L- 482-829-55
 Tercera publicación

Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que el 31 de mayo de 2002 compré a la señora DAISY YAMIRA BERNAL el establecimiento comercial denominado "MINI SUPER MI POSADA" ubicado en la Carretera Interamericana y la entrada de Las Lajas, corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá".

Atentamente,
 José Chial See
 Céd.: PE-1-742
 Chame, 3 de junio de 2002
 L- 482-829-71
 Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO N° 24

DIRECCIÓN DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
 Que el señor (a) DALYS ANYELIS DIAZ MORALES, panameña, mayor de edad, soltera, oficio vendedora, residente en Barriada San Antonio, casa N°

342, teléfono N° 253-1567, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-445-376, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Portobelo de la Barriada El Raudal, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el

número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Gilma Gutiérrez Jiménez con: 30.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts.

OESTE: Calle Portobelo con: 15.00 Mts.

Área total del terreno cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el

presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la

(s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 13 de marzo de dos mil dos.

La Alcaldesa:
 Encargada
 (Fdo.) PROF.
 YOLANDA E.
 VILLA DE
 AROSEMENA
 Jefe de la
 Sección de
 Catastro

(Fdo.) ANA MARIA PADILLA (Encargada) Es fiel copia de su original. La Chorrera, trece (13) de marzo de dos mil dos. L-482-907-54 Unica Publicación	Barriada Velarde, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. SUR: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. ESTE: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. OESTE: Calle Pulida con: 20.00 Mts.	afectadas. Entréguese le, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 10 de abril de dos mil dos. La Alcaldesa: (Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE Es fiel copia de su original. La Chorrera, diez (10) de abril de dos mil dos. L-482-576-41 Unica Publicación	Guayabitos, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-113-63, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle 28 Sur (Paraíso) de la Barriada Los Guayabitos, corregimiento Balboa, donde hay una casa distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por: María Mendoza con: 23.85 Mts. SUR: Calle "V" Este con: 22.43 Mts. ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por: Enrique Palacios con: 31.22 Mts. OESTE: Calle 28 Sur (Paraíso) con: 27.61 Mts. Area total del terreno seiscientos sesenta y siete metros cuadrados con setenta y tres decímetros cuadrados (667.73	Mts. 2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguese le, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 12 de abril de dos mil dos. La Alcaldesa: (Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE Es fiel copia de su original. La Chorrera, doce (12) de abril de dos mil dos. L-482-763-86 Unica Publicación
EDICTO Nº 60 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera, HACE SABER: Que el señor (a) ANTONIO FRIAS SOLIS (USUAL) ANTONINO FRIAS SOLIS, panameño, mayor de edad, casado, oficio independiente, con residencia en Parcelación Velarde, casa Nº 5962, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-71-548, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Pulida de la	EDICTO Nº 64 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera, HACE SABER: Que el señor (a) R A F A E L E R N E S T O AGUILAR, varón, mayor de edad, panameño, con residencia en Barriada Los	EDICTO Nº 64 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera, HACE SABER: Que el señor (a) R A F A E L E R N E S T O AGUILAR, varón, mayor de edad, panameño, con residencia en Barriada Los	EDICTO Nº 64 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera, HACE SABER: Que el señor (a) R A F A E L E R N E S T O AGUILAR, varón, mayor de edad, panameño, con residencia en Barriada Los	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 228-2002	Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de abril de 2002.	Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; HACE SABER: Que el señor (a) MIGDALIA MARIA B A R R O S O QUINTERO , vecino (a) del corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-166-542, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0294, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2255.69 M2, ubicada en la localidad de San Pablo Viejo Abajo, corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:	Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 25 días del mes de abril de 2002.	Que el señor (a) CIRCE ALVARADO GONZALEZ , vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Tolé, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-117-1841, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1065-00, plano aprobado Nº 413-03-17408 la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de: Globo A: 52 Has. + 1583.80 M2, ubicada en Cerro Viejo, corregimiento de Cerro Viejo, distrito de Tolé, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Juan Pérez G., Chabelita Mendoza Jiménez, Manuel Clara.
	LIDIA A. DE VARGAS Secretaria Ad-Hoc ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L- 481-826-84 Unica publicación R	LIDIA A. DE VARGAS Secretaria Ad-Hoc ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L- 481-826-84 Unica publicación R	JOYCE SMITH Secretaria Ad-Hoc ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L- 481-834-44 Unica publicación R	JOYCE SMITH Secretaria Ad-Hoc ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L- 481-834-44 Unica publicación R
	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 233-02	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 233-02	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 237-02	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 237-02
ESTE: Gerardo Guerra. OESTE: Gerardo Guerra.	El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del	Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este	El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;	El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; Isaac Moreno, Luciano Carpintero y

camino.
SUR: Eugenio Carpintero.
ESTE: Camino.
OESTE: Plácido Carpintero y Eugenio Carpintero. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Tolé o en la corregiduría de Cerro Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 26 días del mes de abril de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L- 481-810-44
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1,

CHIRIQUI EDICTO
Nº 238-02
 El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; **HACE SABER:**
Que el señor (a)
ELADIO AGUIRRE BATISTA, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-123-186, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1025, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 7570.58 M2, ubicada en la localidad de Siogui, corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
 Plano Nº 405-06-17443
NORTE: Camino.
SUR: Camino, Celso Núñez Morales, Olmedo Aguirre Batista.
ESTE: Rubén Aguirre.
OESTE: Camino. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 29 días del mes de abril de 2002.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L- 481-827-57
 Unica publicación R

Que el señor (a)
DEIVIS ESTHER CASTILLO PITTY, vecino (a) del corregimiento de Cochea, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-223-274, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1047-00, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 843.12 M2, ubicada en la localidad de Angostura de Cochea Arriba, corregimiento de Cochea, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
 Plano Aprobado Nº 406-03-17247

NORTE: Callejón.
SUR: Augusto César Guerra.

ESTE: Calle.

OESTE: Dilia Corita Samudio.

Para efectos legales

se fija el presente

Edicto en lugar

visible de este

Despacho, en la

Alcaldía de David o

en la corregiduría de

Cochea y copias del

mismo se

entregarán al

interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes,

de la cédula de

tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 29 días del mes de abril de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L- 481-833-39
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1,

CHIRIQUI EDICTO
Nº 240-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; **HACE SABER:**
Que el señor (a)
F U L V I A MONTENEGRO (U)
FULVIA FLORES MONTENEGRO. vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, portador

correspondientes,

<p>Identidad personal Nº 4-111-359, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0042, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 1700.58 M2, ubicada en la localidad de La Meseta, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:</p> <p>Plano Nº 403-01-17148</p> <p>NORTE: Saturnino Fong, camino.</p> <p>SUR: María Eulalia Mojica, Victorino Corella, Qda. s/n.</p> <p>ESTE: Camino.</p> <p>OESTE: Qda. s/n., Saturnino Fong.</p> <p>Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días</p>	<p>a partir de la última publicación.</p> <p>Dado en David, a los 29 días del mes de abril de 2002.</p> <p>JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L- 481-838-42 Unica publicación R</p>	<p>Nº 4-21970-83, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 5948.81 M2, ubicada en la localidad de San Andrés, corregimiento de San Andrés, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:</p> <p>Plano Aprobado Nº 44-09-8576</p> <p>NORTE: Joaquín Pérez, Sotero De León y Sol María Díaz M.</p> <p>SUR: Pedro Antonio Díaz.</p> <p>ESTE: Carretera.</p> <p>OESTE: Camino.</p> <p>Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de San Andrés y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p> <p>Dado en David, a los 29 días del mes de abril de 2002.</p> <p>LIDIA A. DE</p>	<p>VARGAS Secretaria Ad-Hoc ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L- 481-833-55 Unica publicación R</p>	<p>ubicada en la localidad de San Vicente, corregimiento de La Concepción, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:</p> <p>Plano Nº 405-01-17351</p> <p>NORTE: Josefa G. H. de Jiménez.</p> <p>SUR: Josefa G. H. de Jiménez.</p> <p>ESTE: Josefa F. H. de Jiménez.</p> <p>OESTE: Carretera.</p> <p>Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de La Concepción y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p> <p>Dado en David, a los 29 días del mes de abril de 2002.</p> <p>JOYCE SMITH Secretaria Ad-Hoc ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L- 481-836-30 Unica publicación R</p>
---	--	---	--	--

REPUBLICA DE PANAMA Plano Nº 405-01-15605
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 243-02

NORTE: Camino.
 SUR: Raquel Concepción, Javier O. Concepción.
 ESTE: Joel Hernández.
 OESTE: Edson O. Quintero.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 29 días del mes de abril de 2002.

JOYCE SMITH
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. SAMUEL E.
 MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 481-838-26
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE

linderos son los siguientes:

REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 244-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) A M E R I C A A L V A R A D O MURGAS, vecino (a) de Puerto Armuelles del corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-70-347, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0600, según plano aprobado Nº 402-01-17066, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 5588.01 M2, que forma parte de la finca 4699 inscrita al Rollo: 14.373, Doc. 9, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Palmar, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, provincia de

Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: Plano Nº 402-01-17066 NORTE: Camino o carretera. SUR: Angel Gómez Hernández.

ESTE: Samuel Luis Rojas, Juan Vega, Siria G. de Fuentes, Gilma Rosa González.

OESTE: Luis Madrid Viquez, Angel Gómez Hernández. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 29 días del mes de abril de 2002.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. SAMUEL E.
 MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 481-850-98
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 245-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; HACE SABER: Que el señor (a) CARLOS OMLIN NAVARRO, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-98-417, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0713-01, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldia Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 4761.00 M2, ubicada en la localidad de Volcán corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano Aprobado Nº 405-12-17335

N O R T E : Servidumbre.	REFORMA AGRARIA	Globo B: 10 Has. + 1148.86, ubicado en Salitral, corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:	publicación R	siguientes: Plano Aprobado Nº 407-04-17123
SUR: Calle, Mariantial de Volcán, S.A.	REGION 1, CHIRIQUI EDICTO	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO	NORTE: Everardo Espinoza y tercer brazo del río Cochea.	SUR: Patrocinio Caballero y camino. ESTE: Río Cochea.
ESTE: Librado Montenegro.	Nº 246-2002	N O R T E : Arquimedes Morales C., Abel Castillo y Qda. sin nombre.	OESTE: Camino.	OESTE: Camino.
O E S T E : Servidumbre y calle sin nombre.	El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;	SUR: Camino, Andrés Carreño, Saúl Cedeño, Qda. Salitral.	Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	HACE SABER: Que el señor (a) M A N U E L C A S T I L L O C EDEÑO , vecino (a) del corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-79-199, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1022-97, la adjudicación a título oneroso, de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de:	ESTE: Demetrio Castillo y camino de entrada.	El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;	El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
Dado en David, a los 29 días del mes de abril de 2002.	Plano Aprobado Nº 410-06-16972	Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Santa Cruz y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	HACE SABER: Que el señor (a) AMILCAR QUIROZ , vecino (a) del corregimiento de Potrerillos, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-270-151, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0890-00, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldío Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has. + 1088.93 M2, ubicada en la localidad de Brazo de Cochea,	LIDIA A. DE VARGAS
LIDIA A. DE VARGAS	Secretaria Ad-Hoc	ESTE: Camino.	corregimiento de Potrerillos, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:	Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.	Funcionario Sustanciador	SUR: José A. Gutiérrez.	Y una superficie de:	ING. SAMUEL E. MORALES M.
L- 481-861-33		ESTE: Andrés Carreño.	L- 481-861-41	Funcionario Sustanciador
Unica publicación R		OESTE: José María Córdoba.	Unica	L- 481-8/0-66
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE				Unica publicación R
				REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION

NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 248-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; HACE SABER: Que el señor (a) ROSA SERRACIN, vecino (a) del corregimiento de San Andrés, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-253-154, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0627, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 2903.78 M2, ubicada en la localidad de San Francisco, corregimiento de San Andrés, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano Nº 404-07-13961

NORTE: Nery E. Salazar, Abigail P. Aguila, Qda. s/n.

SUR: María Jesús Cortez, Qda. s/n.

ESTE: María Jesús Cortez.

OESTE: Carretera. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de San Andrés y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 30 días del mes de abril de 2002.

JOYCE SMITH
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 481-874-64
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 249-02

El suscrito funcionario

sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de

Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a)

CARMEN LORENA GOMEZ PEREZ, vecino (a) del corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-276-545, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0860-01, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has.

+ 0270.13 M2, ubicada en la localidad de Nueva California,

corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano Aprobado Nº 405-12-17410

NORTE: Carretera.

SUR: Emilio Kisueite.

ESTE: Claudia Valdez de Gómez y Hermelinda Gómez Valdez.

OESTE: Aurelia de Kisueite y Emilio Kisueite.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 2 días del mes de mayo de 2002.

LIDIA A. DE
VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 481-895-63
Unica
publicación R

HACE SABER:
Que el señor (a)
JORGE LUIS
SANTIAGO
VARGAS, vecino (a)

del corregimiento de Las Cumbres, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal

Nº 4-128-1035, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-27576, según

plano aprobado Nº 43-01-9761, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra patrimonial

adjudicable, con una superficie de 2 Has.

+ 9146.07 M2, que forma parte de la Finca Nº 149, inscrita en Tomo: 18, Folio: 110, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Jaramillo Centro, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Jaramillo, Otilia González.

SUR: Antonic Carracedo, Steve Paul Canton.

ESTE: Steve Paul Canton.

OESTE: Antonic

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 251-2002

El suscrito

funcionario

sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

Carracedo, quebrada Jaramillo. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 02 días del mes de mayo de 2002.

MIRTHA NELIS
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 481-907-26
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRQUI
EDICTO
Nº 617-2001

El suscrito funcionario sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER: Que el señor (a) RODOLFO RODRIGUEZ OLACIREGUI, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-114-353, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0856-98, según plano aprobado Nº 405-02-16841 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldío Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has.

+ 2500.77 M2, ubicada en la localidad de Qda. Cero, corregimiento de Aserío de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.
SUR: Elías Serrano A.

ESTE: Amada Araúz de Chávez.
OESTE: Rodolfo Rodríguez Olaciregui.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Aserío de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 25 días del mes de octubre de 2001.

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L- 481-866-96

Unica

publicación R

Chiriquí.
HACE SABER: Que el señor (a) AMADA ARAUZ DE CHAVEZ, vecino (a) del corregimiento de Gómez, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-73-707, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0083-97, según pliego aprobado Nº 404-02-14476 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldío Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has.

+ 2062.95 M2, ubicada en la localidad de Qda.

Cero, corregimiento de Aserío de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.
SUR: Elías Serrano A.

ESTE: Alfredo Serrano Concepción.

OESTE: Rodolfo Rodríguez Olaciregui.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Aserío de Gariché y copias del mismo se

entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 25 días del mes de octubre de 2001.

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L- 481-867-19

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 8, LOS
SANTOS
EDICTO
Nº 020-2002

El suscrito funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) ELENA SOLIS DE

VIDAL, vecino (a) de Liano de Piedra, corregimiento de Liano de Piedra, distrito de Macaracas, y con cédula de identidad personal Nº 7-91-1555, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos, mediante solicitud Nº 7-214-85, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 25 Has. + 0072.30 M2, plano Nº 704-10-7564, ubicada en B o m b a c h o , corregimiento de Liano de Piedra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Elena Solís de Vidal, Ignacio Moreno, quebrada Bombacho.

SUR: Terreno de Ismael Corrales, Emiliano Rodríguez. ESTE: Terreno de Emiliano Rodríguez, camino que conduce del Hortigo a La Colorada de Bajos de Guera.

OESTE: Terreno de Elena Solís de Vidal, Tomás Gutiérrez, camino de entrada a

la finca que va de la carretera. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Macaracas y en la corregiduría de Liano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 22 días del mes de abril de 2002.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA. VEGA
C.
Funcionario
Sustanciador
L- 481-203-73
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO
Nº 021-2002

El suscrito funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) L E T I C I A C A S T I L L O MUÑOZ, vecino (a) de San Francisco, corregimiento de Cabecera, distrito de Panamá, y con cédula de identidad personal Nº 7-33-264, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos, mediante solicitud Nº 7-097-2001, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2,235.07

M2, plano Nº 702-14-7864, ubicada en Las Tablas Abajo, corregimiento de Las Tablas Abajo, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos,

comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Celestino Castillo.

SUR: Camino que conduce a la vía principal que va a

Tablas Abajo.
ESTE: Terreno de Aurelia Castillo.
OESTE: Camino que conduce a la calle central que va a Tablas Abajo.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Las Tablas y en la corregiduría de Las Tablas Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 22 días del mes de abril de 2002.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc

DARINELA. VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L- 481-322-23
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA

AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO
Nº 022-2002

El suscrito funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) E N E Y D A VILLARREAL GONZALEZ, vecino (a) de El Cacao, corregimiento de El Cacao, distrito de Tonosí, y con cédula de identidad personal Nº 7-100-708, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos, mediante solicitud Nº 7-212-200, según plano aprobado Nº 707-05-7858 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra

patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 808.82 M2, que forma parte de la finca 4316 inscrita al Rollo 14187 documento 16 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el

terreno está ubicado en la localidad de El Cacao, corregimiento de El Cacao, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Horacio Domínguez. SUR: Terreno de Héctor López. ESTE: Terreno de Gaspar González. OESTE: Calle que conduce de la carretera a otros lotes. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Tonosí y en la corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 23 días del mes de abril de 2002.	L- 481-636-64 Unica publicación R	adjudicable con una superficie de 0 Has. + 3486.76 M2, que forma parte de la finca Nº 1935, inscrita al Tomo 33 Folio 232, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Caimitillo Centro, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle de tierra sin nombre. SUR: Río Chilibre. ESTE: Carmen Barba de Vásquez. OESTE: Teodora Rodríguez de Morales. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se le entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en Panamá, a los 29 días del mes	de abril de 2002. DAYZA MAYTELLH APARICIO M. Secretaria Ad-Hoc PABLO ELIAS VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador L- 482-064-96 Unica publicación R	personal Nº 9-104-68; 8-409-281; 8-449-173; 8-762-113 respectivamente, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-273-1999 del 8 de octubre de 1999, según plano aprobado Nº 808-15-15815 de 8 de febrero de 2002, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 0 Has. + 5077.70 M2, que forma parte de la finca Nº 1935, inscrita al Tomo 33 Folio 232, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Guarumal, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Público Mojica. SUR: Fulgencio Castillo Romero, Sonia Godoy Batista y servidumbre, Casimiro González. ESTE: Calle de 5:00 Mts. de ancho y Nelson Omar González Batista. OESTE: Bienvenido Martínez y Casimiro González. Para los efectos
IRIS E. ANRIA R. Secretaria Ad-Hoc DARINELA A. VEGA C. Funcionario Sustanciador	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO Nº 8-AM-070-02 El suscripto funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) P O R F I R I O G R A J A L E S CERRUT, vecino (a) de Caimitillo Centro del corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-115-787, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-185-1996 del 27 de septiembre de 1996, según plano aprobado Nº 807-15-12719 de 11 de abril de 1997, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial	adjudicable con una superficie de 0 Has. + 3486.76 M2, que forma parte de la finca Nº 1935, inscrita al Tomo 33 Folio 232, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Caimitillo Centro, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle de tierra sin nombre. SUR: Río Chilibre. ESTE: Carmen Barba de Vásquez. OESTE: Teodora Rodríguez de Morales. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se le entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en Panamá, a los 29 días del mes	de abril de 2002. DAYZA MAYTELLH APARICIO M. Secretaria Ad-Hoc PABLO ELIAS VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador L- 482-064-96 Unica publicación R	personal Nº 9-104-68; 8-409-281; 8-449-173; 8-762-113 respectivamente, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-273-1999 del 8 de octubre de 1999, según plano aprobado Nº 808-15-15815 de 8 de febrero de 2002, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 0 Has. + 5077.70 M2, que forma parte de la finca Nº 1935, inscrita al Tomo 33 Folio 232, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Guarumal, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Público Mojica. SUR: Fulgencio Castillo Romero, Sonia Godoy Batista y servidumbre, Casimiro González. ESTE: Calle de 5:00 Mts. de ancho y Nelson Omar González Batista. OESTE: Bienvenido Martínez y Casimiro González. Para los efectos

Nº 24,574

legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se le entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 30 días del mes de abril de 2002.

DAYZA MAYTELLH
APARICIO M.
Secretaria Ad-Hoc
PABLO ELIAS
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L- 482-064-70
Unica
publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
EDICTO
Nº 8-AM-073-02
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) ROOSEVELT RUBIO HERNANDEZ Y SONIA EDITH CUEVAS, vecino (a) de Parcelación Colinas del corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-169-478; 9-111-2037 respectivamente, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-078-1993 del 1 de marzo de 1993, según plano aprobado Nº 808-15-15853 de 1 de marzo de 2002, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable con una superficie de 600.00 M2, que forma parte de la finca Nº 1935, inscrita al Tomo 33 Folio 232, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Parcelación Colinas, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes

linderos:
NORTE: Calle 2 a otros lotes.
SUR: Gilberto Tuñón Martínez.
ESTE: Celina Marín de Agrazal.
OESTE: Juanita Castillo de García.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se le entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

DAYZA MAYTELLH

APARICIO M.
Secretaria Ad-Hoc
PABLO ELIAS
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L- 482-064-62
Unica
publicación R

REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO
Nº 8-AM-084-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) ROGELIO SINAN DOMINGUEZ LAWS, vecino (a) de Don Bosco del corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-101-535, ha solicitado a

la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-237-1998 del 1 de septiembre de 1998, según plano aprobado Nº 808-15-15965, la adjudicación del título oneroso, de

una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable con una superficie de 3 Has. + 6,324.18 M2, que forma parte de la finca Nº 1473, inscrita al Tomo 30 Folio 40, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Don Bosco

corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tosca a otros lotes.
SUR: Quebrada Pedernal.

ESTE: Beatriz de Domínguez.
OESTE: María Esther Dutary.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se le entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 2 días del mes de mayo de 2002.

DAYZA MAYTELLH
APARICIO M.
Secretaria Ad-Hoc
RAUL MARENGO
Funcionario
Sustanciador a.i.
L- 482-565-98
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA

EDICTO
Nº 8-AM-073-02
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA

<p>MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO Nº 8-AM-085-02</p> <p>El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.</p> <p>HACE CONSTAR: Que el señor (a) DEMETRIO SAENZ Y MARCELINA AGRAZAL DE SAENZ, vecino (a) de Agua Buena del corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-41-687; 2-45-997 respectivamente, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-114-2001 del 8 de mayo de 2001, según plano aprobado Nº 808-15-15722 de 14 de diciembre de 2001, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 0 Has. + 1560.86 M2, que forma parte de la finca Nº 6420, inscrita al Tomo 206</p>	<p>Folio 252, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Agua Buena, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Celestino González Cruz y Umilda Rosa Franco.</p> <p>SUR: Casimiro Pérez Maldonado.</p> <p>ESTE: Carretera de 10:00 Mts. de ancho y zanja.</p> <p>OESTE: Mariano Carvajal.</p> <p>Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p> <p>Dado en Panamá, a los 17 días del mes de mayo de 2002.</p> <p>DAYZA MAYTELLH APARICIO M.</p>	<p>Secretaria Ad-Hoc RAUL MARENGO Funcionario Sustanciador a.i. L- 482-566-11 Unica publicación R</p> <p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5- PANAMA OESTE EDICTO Nº 061-DRA-2002</p> <p>El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público</p> <p>HACE CONSTAR: Que el señor (a) ANTONIO BARRIOS DUCASA, vecino (a) de Altos de San Francisco del corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-78-301, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-1155 del 4 de octubre de 2000, según plano aprobado Nº 807-16-15580, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 8,902.16 M2, ubicada en la localidad de El Jobo, corregimiento de Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Carretera de asfalto hacia la CIA y a Sorá.</p> <p>SUR: Oreida Osorio Ortega.</p> <p>ESTE: Servidumbre hacia otros lotes 5 Mts. de ancho.</p> <p>OESTE: Edwin Osorio.</p> <p>Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p> <p>Dado en Capira, a los 9 días del mes de abril de 2002.</p> <p>GLORIA E. SANCHEZ Secretaria Ad-Hoc LIC. MERCEDES GONZALEZ B. Funcionario Sustanciador</p>
--	--	--

Nº 24,574

superficie de 1 Has. + 8826.21 M2, que forma parte de la finca Nº 671, inscrita al tomo 14, folio 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Los Hattillios, corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Antonio Barrios Ducasa y Serv. de 5.00 Mts. hacia camino al Salitral.

SUR: Fermín Torres.

ESTE: Antonio Barrios Ducasa.

OESTE: Fermín Torres.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 16 días del mes de abril de 2002.

GLORIA E.
SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A.
HALPHEN R.
Funcionario
Sustanciador
L- 482-089-93
Unica
publicación R

Nº 8-5-1156 del 4 de octubre de 2000, según plano aprobado Nº 807-16-15632, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has.

+ 2984.01 M2, que forma parte de la finca Nº 671, inscrita al tomo 14, folio 84,

de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Los Hattillios, corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra de 10. Mts. hacia Playa Leona y hacia El Salitral.

SUR: Antonio Barrios Ducasa.

ESTE: Camino de tierra de 10.00 Mts.

OESTE: Servidumbre de 5.00 Mts.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5-

PANAMA OESTE

EDICTO

Nº 062-DRA-2002

El suscrito

funcionario

sustanciador de la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

en la provincia de

Panamá al público

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

A N T O N I O

B A R R I O S

DUCASA, vecino

(a) de Altos de San

Francisco del

corregimiento de

Guadalupe, distrito

de La Chorrera,

provincia de

Panamá, portador

de la cédula de

identidad personal

Nº 7-78-301, ha

solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud

las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 16 días del mes de abril de 2002.

GLORIA E.
SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A.
HALPHEN R.
Funcionario
Sustanciador
L- 482-090-04
Unica
publicación R

Guadalupe, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal

Nº 7-78-301, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud

Nº 8-5-090-01 del 16 de enero de 2001,

según plano aprobado Nº 807-16-15849,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has.

+ 0125.64 M2, que forma parte de la finca Nº 671, inscrita al tomo 14, folio 84,

de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mitra, corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra de 10. Mts. hacia Playa Leona y hacia El Salitral.

SUR: Antonio Barrios Ducasa.

ESTE: Camino de tierra de 10.00 Mts.

OESTE: Servidumbre de 5.00 Mts.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de

La Chorrera o en la

corregiduría de

Playa Leona y

copias del mismo se

entregarán al

interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Para los efectos legales se fija el

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION 5-

PANAMA OESTE

EDICTO

Nº 063-DRA-2002

El suscrito

funcionario

sustanciador de la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

en la provincia de

Panamá al público

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

A N T O N I O

B A R R I O S

DUCASA, vecino

(a) de Altos de San

Francisco del

corregimiento de

Guadalupe, distrito

de La Chorrera,

provincia de

Panamá, portador

de la cédula de

identidad personal

Nº 7-78-301, ha

solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de

La Chorrera o en la

corregiduría de

Playa Leona y

copias del mismo se

entregarán al

interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Para los efectos legales se fija el

interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Para los efectos legales se fija el

presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 16 días del mes de abril de 2002.

GLORIA E.
SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A.
HALPHEN R.
Funcionario
Sustanciador
L- 482-090-46
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5- PANAMA OESTE EDICTO Nº 064-DRA-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria

del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a)
A N T O N I O B A R R I O S DUCASA, vecino (a) del corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-78-301, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-089-DRA-2001, según plano aprobado Nº 803-02-15412, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has.

+ 308.52 M2, ubicada en la localidad de Caimito, corregimiento de Caimito, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de tosca de 15.00 Mts. hacia El Cigual y Caimito.

SUR: Terreno de Elan Espinosa Bécerra.

ESTE: Río Caimito.

OESTE: Carretera de tosca de 15.00 Mts. hacia El Cigual y Caimito.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Caimito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 16 días del mes de abril de 2002.

GLORIA E.
SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A.
HALPHEN R.
Funcionario
Sustanciador
L- 482-090-38
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5- PANAMA OESTE EDICTO Nº 066-DRA-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional

de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a)
R I C A R D O ANTONIO MORA B A R C E N A S, vecino (a) del corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-205-761, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-020-96, según plano aprobado Nº 804-03-15785, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has.

+ 8,606.94 M2, ubicada en la localidad de Buena Vista, corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Edilma Morán Navarro.

SUR: Edilma Morán Navarro

y servidumbre de 5.00 Mts. hacia la calle principal y a otros lotes.

ESTE: Francisco Navarro y zanja.

OESTE: Calle de 20.00 Mts. a Buena

Vista y a Espaya. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 19 días del mes de abril de 2002.

YAHIRA RIVERA
M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A.
HALPHEN R.
Funcionario
Sustanciador
L- 482-089-69
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5- PANAMA OESTE EDICTO Nº 067-DRA-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER: Que el señor (a) CRISTOBAL POLO GONZALEZ, vecino (a) del corregimiento de Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-94-2375, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-619-2001, según plano aprobado Nº 804-11-15835, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 4,745.56 M2, ubicada en la localidad de Manglarito, corregimiento de Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 10.00 Mts. hacia Sorá y hacia Altavirral, quebraa s/n.

SUR: Camino de 15.00 Mts. hacia Sorá y hacia Bajo Bonito.

ESTE: Iglesia Católica de

Manglarito y camino de 10.00 Mts. hacia sorá.

OESTE: Serv. de 3.00 Mts. hacia camino altavirral y hacia Sorá y hacia camino de Bajo Bonito y hacia Sorá. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 19 días del mes de abril de 2002.

YAHIRA RIVERA
M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A.
HALPHEN R.
Funcionario
Sustanciador
L- 482-090-88
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 068-DRA-2002

AGRARIA
REGION 5-
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 068-DRA-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público:
HACE CONSTAR: Que el señor (a) CECILIO RAMOS PEREZ, céd. 8-142-86; CECILIO ALBERTO RAMOS MARTINEZ, Céd. 8-415-25; ORIS, AMARY RAMOS MARTINEZ, Céd. 8-712-1433; ORIS EUFEMIA MARTINEZ DE RAMOS, Céd. 8-172-549; YAMIRE RAMOS Céd. 8-466-861; ARAMIS ORIEL RAMOS MARTINEZ, Céd. 8-489-877, vecino (a) de Bique del corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-299 del 12 de marzo de 2001, según plano aprobado Nº 801-01-15791, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 7,758.78 M2, que forma parte de la finca Nº 1214, inscrita al tomo 21, folio 150, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Mina, corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle sin nombre hacia El Llano y hacia calle principal de Bique y Augusto Bedoya.
SUR: Río Bique.
ESTE: Augusto Bedoya y río Bique.
OESTE: Calle sin nombre hacia calle principal de Bique y hacia El Llano.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 19 días del mes de abril de 2002.

GLORIA E.
SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A.
HALPHEN R.
Funcionario
Sustanciador
L- 482-089-77
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 069-DRA-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria al público:
HACE SABER: Que el señor (a) SANDRA ITZEL PEART DE JUSTO Y OTRAS, vecino (a) del corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-152-969, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-237-92, la adjudicación a título oneroso de tres parcelas estatal adjudicable, en el

corregimiento de La Represa, localidad: Rieciito, distrito de La Chorrera de esta provincia la cual (les) se describen a continuación:	Agua y Rito Samuel Rodríguez.	Nº 073-DRA-2002	Capira y hacia Chame.	El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.
Parcela Nº 1: Ubicada en Cieciito, con una superficie de: 2 Has. + 772.79 M2, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Pablo Emilio Troya, río Rieciito.	OESTE: Camino de 10.00 Mts. a Caño Quebrado y a alto del Jobo.	El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.	OESTE: Antonio Berrio Montenegro.	HACE SABER: Que el señor (a) P O R F I R I O PADILLA RIVERA, vecino (a) de Ollas Arriba del corregimiento de Ollas Arriba, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-510-991, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-383-2001, según plano aprobado Nº 803-09-15442, la adjudicación a título oneroso de 2 (dos) parcelas de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4300.64 M2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Ollas Arriba, corregimiento de Ollas Arriba, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
SUR: Camino hacia río Caño Quebrado y a Rieciito.	ESTE: Río Rieciito.	Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de población correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	JOSE ANGEL GONZALEZ RIOS, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-174-12, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-507-2001, según plano aprobado Nº 803-01-15844, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1438.36 M2, ubicada en la localidad de Altos de Capira, corregimiento de Cabecera, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:	YAHIRA RIVERA M. Secretaria Ad-Hoc ING. RICARDO A. HALPHEN R. Funcionario Sustanciador L- 482-089-85 Unica publicación R
Parcela Nº 2: Ubicada en Rieciito, con una superficie de: 10 Has. + 1,465.27 M2, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Quebrada de Agua.	SUR: Pablo Rodríguez, camino de 10.00 Mts. a río Caño Quebrado y a Rieciito.	Dado en Capira, a los 19 días del mes de abril de 2002.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5-PANAMA OESTE EDICTO	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5-PANAMA OESTE EDICTO Nº 229-DRA-2001
NORTE: Quebrada de Agua.	SUR: Pablo Rodríguez, camino de 10.00 Mts. a río Caño Quebrado y a Alto del Jobo.	GLORIA E. SANCHEZ Secretaria Ad-Hoc ING. RICARDO A. HALPHEN R. Funcionario Sustanciador L- 482-089-85 Unica publicación R	NORTE: Antonio Berrio Montenegro. SUR: Sergio Berrio Castillo.	Parcels: "A" (0 Has. + 3293.41 M2)
OESTE: Río Rieciito.	ESTE: Camino de 10.00 Mts. a Caño Quebrado y a Alto del Jobo.	ESTE: Carretera Interamericana de 50.00 Mts. hacia	ESTE: Carretera Interamericana de 50.00 Mts. hacia	NORTE: Aida Padilla, Bernardo Cortez, quebrada Las Ollas.
Parcela Nº 3: Ubicada en Rieciito, con una superficie de: 1 Has. + 1451.58 M2, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Quebrada de Agua.	SUR: Rito Samuel Rodríguez.			
SUR: Rito Samuel Rodríguez.	ESTE: Quebrada de			

SUR: Santiago Padilla, quebrada Las Ollas.	Secretaria Ad-Hoc ING. RICARDO A. HALPHEN R. Funcionario Sustanciador a.i. L- 482-090-70 Unica publicación R	baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2389.04 M2, ubicada en la localidad de Río Bollito, corregimiento de Lídice, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: N O R T E : Servidumbre de 3.00 Mts. hacia otras fincas.	Sustanciador L- 482-090-54 Unica publicación R	corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terrenos nacionales ocupados por José Isaac Bultrón.
SUR: Terrenos de Santiago Padilla.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5- PANAMA OESTE EDICTO Nº 305-DRA-2001	N O R T E : Servidumbre pluvial. SUR: Micaela Zúñiga de Caballero.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 9, BOCAS DEL TORO EDICTO Nº 1-033-02	NORTE: Terrenos nacionales ocupados por Inés Miller de Barrera.
ESTE: Camino de 10.00 Mts. hacia Ollas Abajo y hacia carretera principal de Ollas Arriba.	El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.	ESTE: Juan De Dios Yanguez.	El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.	OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Inés Miller de Barrera.
OESTE: Terrenos de Santiago Padilla. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira o en la corregiduría de Ollas Arriba y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	HACE SABER: Que el señor (a) EUSEBIA MENCHACA DE DAMIL Y OTRA, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-72-405, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-515-92, según plano aprobado Nº 802-10-12392, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra	OESTE: Camino a Majara y a Lídice. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Lídice y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 14 días del mes de diciembre de 2001.	HACE SABER: Que el señor (a) JOSE B. PITTI CABALLERO, vecino (a) del corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-260-904, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-053-02, según plano aprobado Nº 102-01-1601, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno nacional con una superficie de 0 Has. + 4490,63 M2, ubicada en la localidad de El Silencio,	Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 06 días del mes de mayo de 2002.
Dado en Capira, a los 19 días del mes de septiembre de 2001.	YAHIRA RIVERA M.	YAHIRA RIVERA M.	YAHIRA RIVERA M.	AIDA TROETSTH Secretaria Ad-Hoc JULIO SMITH Funcionario Sustanciador
YAHIRA RIVERA M.	Secretaria Ad-Hoc ING. RICARDO A. HALPHEN R. Funcionario	Secretaria Ad-Hoc ING. RICARDO A. HALPHEN R. Funcionario	Secretaria Ad-Hoc ING. RICARDO A. HALPHEN R. Funcionario	JULIO SMITH Funcionario Sustanciador

L- 482-330-45 Unica publicación R	localidad de Capellánía, corregimiento de Capellánía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Blas Castillo de Meneses. SUR: Rosa Castillo de Meneses. ESTE: Mario Agrazal Aguilar, servidumbre. OESTE: Rosa Castillo de Meneses.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE EDICTO Nº 047-02 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé. HACE SABER: Que el señor (a) OMAR A. MENESSES CASTILLO, ZULEIKA ORTEGA DE MENESSES, vecino (a) del corregimiento de Capellánía, distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-99-1616/2-88-1767, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-095-99, según plano aprobado Nº 204-02-8214, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2412.69 M2, ubicada en la	desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Guías Oriente, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Veneranda Hernández, Juan Ruiz S., camino a la C.I.A. SUR: Zuleika Dimas, Ronald Santana. ESTE: Ronald Santana, camino a la C.I.A. OESTE: Diego Hernández, Veneranda Hernández. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Natá o en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 17 días del mes de mayo de 2002.	TEC. EFRAIN PEÑALOZA Funcionario Sustanciador L- 482-334-19 Unica publicación R
	BETHANIA VIOLIN S. Secretaria Ad-Hoc TEC. EFRAIN PEÑALOZA Funcionario Sustanciador L- 482-305-68 Unica	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE EDICTO Nº 113-02 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) MIGDALIA BERNAL MUÑOZ Y NITZIA M. BERNAL M., vecino (a) de Guías Oriente, del corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-107-564 y 2-125-936, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-114-01, según plano aprobado Nº 202-07-8263, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 946.48 M2, que forma parte de la finca 861 inscrita al Rollo 14465, Doc. 18, de propiedad del Ministerio de	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE EDICTO Nº 114-02 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé. HACE SABER: Que el señor (a) JORGE ALDAY GUARDADO GONZALEZ, vecino (a) del corregimiento de La Chorrera, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad persona; Nº 2-118-440, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1020-01, según plano aprobado Nº 203-04-8302, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 39	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE EDICTO Nº 114-02 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé. HACE SABER: Que el señor (a) JORGE ALDAY GUARDADO GONZALEZ, vecino (a) del corregimiento de La Chorrera, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad persona; Nº 2-118-440, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1020-01, según plano aprobado Nº 203-04-8302, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 39

Has. + 1230.67 M2, ubicada en la localidad de Embarcadero, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Pedro Sánchez, Martina gonzález. SUR: Servidumbre, Ambrocio Sánchez, Crecencio Sánchez. ESTE: Crecencio Sánchez. OESTE: Calixto D e l g a d o , servidumbre. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de Llano Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 6 días del mes de mayo de 2002.	Sustanciador L- 481-982-53 Unica publicación R	corregimiento de El Valle, distrito de antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Raquel De la Guardia. SUR: Servidumbre. ESTE: Carretera a La Guáchara. OESTE: Félix Alveo, servidumbre. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría: El Valle y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 8 días del mes de mayo de 2002.	NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE EDICTO Nº 117-02	Del Roario Camargo. ESTE: Fidel Lorenzo, Angel María Del Rosario Camargo. OESTE: Eleuterio Lorenzo. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Cañaveral y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de mayo de 2002.	
BETHANIA VIOLIN S. Secretaria Ad-Hoc TEC. EFRAIN PEÑALOZA Funcionario	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION DE REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION DE REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION DE REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE	BETHANIA VIOLIN S. Secretaria Ad-Hoc TEC. EFRAIN PEÑALOZA Funcionario	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION DE REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE
L- 482-068-44 Unica publicación R				L- 482-068-44 Unica publicación R	

EDICTO Nº 119-02 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.	siguientes linderos: NORTE: Severo Castillo, camino real. SUR: Andrés, Castillo, servidumbre. ESTE: Servidumbre, camino real. OESTE: Severo Castillo, carretera a El Copé. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la corregiduría de El Potrero y copias del mismo serán enviadas a los medios de comunicación para su publicación, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Penonomé, a los 13 días del mes de mayo de 2002.	AGRARIA REGION 4, COCLE EDICTO Nº 120-02 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.	C a m a r g o , servidumbre. OESTE: Sonia Quirós Pérez, Dídimo Camargo. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé en la corregiduría de Cañaveral y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 10 días del mes de mayo de 2002.	Nº 121-02 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé. HACE SABER: Que el señor (a) LUCIANO MAGALLON , vecino (a) del corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-44-231, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-658-2000, según plano aprobado Nº 206-06-8313, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 2491.71 M2, ubicada en la localidad de El Aguililla, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE EDICTO
BETHANIA VIOLIN S. Secretaria Ad-Hoc	TEC. EFRAIN PEÑALOZA Funcionario Sustanciador L- 482-160-01 Unica publicación R	BETHANIA VIOLIN S. Secretaria Ad-Hoc TEC. EFRAIN PEÑALOZA Funcionario Sustanciador L- 482-160-01 Unica publicación R	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE EDICTO	NORTE: Dionisio González, Qda. La Pita. SUR: Nicasio Rodríguez, Víctor Rodríguez, Irena Rodríguez, Qda. Chorrillo, servidumbre.
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA				

ESTE: Camino real a El Agua.
OESTE: Dionisio González, Qda. Chorrillo, servidumbre.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé en la corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 16 días del mes de mayo de 2002.

BETHANIA
VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA
Funcionario
Sustanciador
L- 482-315-64
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 4, COCLE EDICTO
Nº 122-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER: Que el señor (a) LUCIANO MAGALLON OVALLE, vecino (a) del corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-44-231, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-180-2000, según plano aprobado Nº 206-06-8299, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 4503.14 M2, ubicada en la localidad de Sofre, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Severino Ovalle, Aurelio González M., Juan Alveo A.
 SUR: Silverio Ovalle R., río Sofrito.
 ESTE: Victoriano Martínez R., río Sofrito.
 OESTE: Sebastiana Ovalle, Daniela Martínez.
 Para efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé en la corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

BETHANIA
VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA
Funcionario
Sustanciador
L- 482-315-72
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 4, COCLE EDICTO
Nº 123-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER: Que el señor (a) ORIE E. MARANDOLA PEÑA, RENE V. BEITIA BOSQUEZ, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-150-133-8-422-851, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-802-2000, según plano aprobado Nº 205-02-7874, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4599.65 M2, ubicada en la localidad de La Roda, corregimiento de El Copé, distrito de Olá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Bernardo González Pérez.

SUR: Bernardo González Pérez, camino a La Yeguada.

ESTE: José I. Cruz González, camino a La Yeguada.

OESTE: Bernardo González Pérez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Olá o en la corregiduría de El

Colpé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 17 días del mes de mayo de 2002.

BETHANIA
VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA
Funcionario
Sustanciador
L- 482-317-18
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 4, COCLE EDICTO
Nº 124-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) GLADYS E. DONADO DE MORENO, vecino (a) de Panamá del corregimiento de

Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-117-730, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-631-99, según plano aprobado Nº 202-07-8262, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra para matrimonial adjudicable, con una superficie de 1332.77 M2, que forma parte de la finca 861 inscrita al Rollo: 14465, Doc. 18, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	p u b l i c a c i ó n correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 17 días del mes de mayo de 2002.	BETHANIA VIOLIN S. Secretaria Ad-Hoc TEC. EFRAIN PEÑALOZA Funcionario Sustanciador L- 482-324-55 Unica publicación R	Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-2309-01, según plano aprobado Nº 23-3275, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 25 Has. + 3167.51 M2, ubicada en la localidad de Churubé, corregimiento de El Caño, distrito de Natá-Olá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Callejón. SUR: Carretera a Olá.	Secretaría Ad-Hoc TEC. EFRAIN PEÑALOZA Funcionario Sustanciador L- 482-324-55 Unica publicación R	superficie de 3 Has. + 6578.57 M2, ubicada en la localidad de Altos de La Estancia, corregimiento de San Juan de Dios, distrito de Antón, provincia de Coclé, el mismo comprende los siguientes linderos: NORTE: Camino a otros lotes, Felipe González R. de Morán. SUR: Dorotea Aria, María I. Reyes Pérez. ESTE: María I. Reyes de Morán. OESTE: Dorotea Aria, servidumbre. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina y en la corregiduría de San Juan de Dios. Copias del mismo se enviarán a los órganos de publicación correspondientes a fin de que se hagan públicos, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 20 días del mes de mayo de 2002.
El terreno está ubicado en la localidad de Guías de Oriente, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Saleh Bhai A. Bhattay. SUR: Máximo Morales Pérez. ESTE: Saleh Bhai A. Bhattay. OESTE: Juan A. Felipe Caballero.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE EDICTO Nº 125-02	El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.	ESTE: Sebastián Ortiz Osés, callejón. OESTE: Carretera a Olá. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Natá-Olá o en la corregiduría de El Caño y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	HACE SABER: Que los señores RICARDO DOMINGUEZ MENESSES (Céd. 2-66-105), RICARDO DOMINGUEZ RODRIGUEZ (Céd. 2-709-2298) y TERESE A RODRIGUEZ REYES (Céd. 2-103-210), vecinos del corregimiento de San Juan de Dios, distrito de Antón, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-433-97, según plano aprobado Nº 202-02-8190, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una	BETHANIA VIOLIN S. Secretaria Ad-Hoc TEC. EFRAIN PEÑALOZA Funcionario Sustanciador L- 482-347-08 Unica publicación R
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Antón o en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE EDICTO Nº 125-02	que el señor (a) JULIO CESAR LUQUE QUEZADA, vecino (a) del corregimiento de Natá, distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-29-93, ha solicitado a la Dirección de	Dado en Penonomé, a los 20 días del mes de mayo de 2002.	HACE SABER: Que el señor (a) JULIO CESAR LUQUE QUEZADA, vecino (a) del corregimiento de Natá, distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-29-93, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-433-97, según plano aprobado Nº 202-02-8190, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una	BETHANIA VIOLIN S. Secretaria Ad-Hoc TEC. EFRAIN PEÑALOZA Funcionario Sustanciador L- 482-347-08 Unica publicación R